

**Reunión de Cámaras
de la Construcción
integrantes del MERCOSUR.
Estados Miembros y
Asociados.**

*Cámara Argentina de la Construcción
(CAMARCO)*

*Cámara Brasileña de la Industria de la
Construcción. (CBIC)*

*Cámara Paraguaya de la Industria de
la Construcción. (CAPACO)*

*Cámara de la Construcción del Uruguay
(CCU)*

*Cámara Boliviana de la Construcción
(CABOCO)*

*Cámara Chilena de la Construcción
(CCHC)*

**Asunción, Paraguay
11 de abril del 2005**

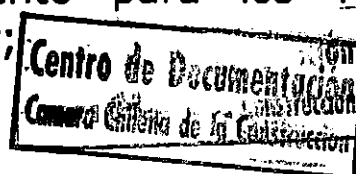
DOCUMENTARIA

DOCUMENTOS EXTRA PAUTA

- * Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del Mercosur;
- * XXVII Reunión del Consejo del Mercado Común (em português);
- * XXVIII Reunión Extraordinaria del Grupo Mercado Común (em português).

DOCUMENTOS PARA AGENDA

1. Protocolo de Contrataciones Públicas del Mercosur;
2. Reglamentación del Protocolo de Contrataciones Públicas del Mercosur;
3. Acordos para Evitar a Dupla Tributação (em português);
4. Acuerdo para la Creación de la "Visa Mercosur";
5. Acuerdos para la Facilitación de Actividades Empresariales en Mercosur;
6. Comisión de Integración de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería para el Mercosur;
7. Protocolo de Brasília para la solución de controversias;
8. Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el Mercosur;
9. Reglas Modelo de Procedimiento para los Tribunales Arbitrales "ad hoc" del Mercosur;



COMUNICADO CONJUNTO DE LOS PRESIDENTES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Reunião realizada em Ouro Preto,
Minas Gerais, no dia 17.12.2004

Presentes:

- | | | |
|-------------------------------|--|-----------|
| ESTADOS
PARTES | • Néstor Kirchner - | Argentina |
| | • Luiz Inácio Lula da Silva - | Brasil |
| | • Nicanor Duarte Frutos - | Paraguai |
| | • Jorge Battle Ibáñez - | Uruguai |
| ESTADOS
ASSOCIADOS | • Carlos Mesa Gisbert - | Bolívia |
| | • Ricardo Lagos Escobar - | Chile |
| | • Alejandro Toledo Manrique - | Perú |
| | • Hugo Chávez Frias - | Venezuela |
| | • Repres. Carolina Barco - | Colômbia |
| ESTADOS
CONVIDADOS | • Martín Torrijos - | Panamá |
| | • Repres. Luis Ernesto Derbez Bautista - | México |
| | • Min. Ind. Com. Michael Pierre Jong Tjien
Fa - | Suriname |

Representantes:

- | | |
|------------------------|--|
| COMPARECIMENTOS | • Sistema de Integração Centro
Americano (SICA) |
| | • Comunidade do Caribe (Caricon) |
| | • União Aduaneira da África Austral
(SACU) |
| | • Índia |
| | • Egito |
| | • Marrocos |
-

COMUNICADO CONJUNTO DE LOS PRESIDENTES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

1. Se realizó en Ouro Preto, el 17 de diciembre de 2004, la Cumbre de Presidentes del MERCOSUR, con la presencia de los Presidentes de Argentina, Néstor Kirchner, de Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva, de Paraguay, Nicanor Duarte Frutos, y de Uruguay, Jorge Batlle Ibáñez;
2. Los Presidentes reiteraron los compromisos de sus países con la consolidación del MERCOSUR. Reafirmaron el papel central del bloque en la búsqueda del desarrollo sustentable de sus países y en la inserción de la economía global, resaltando su contribución para el fortalecimiento de la democracia en sus países;
3. Saludaron la participación de los Presidentes de Bolivia, Carlos Mesa Gisbert, de Chile, Ricardo Lagos Escobar, de Perú, Alejandro Toledo Manrique, de Venezuela, Hugo Chávez Frías, y de la Canciller Carolina Barco, en calidad de representante del Presidente de Colombia, que demuestra el interés y la voluntad política del MERCOSUR y de los Estados Asociados en profundizar los lazos de integración económica, comercial y política;
4. Saludaron, igualmente, la presencia del Vice Presidente electo del Uruguay, Rodolfo Nin Novoa;
5. Expresaron igualmente su satisfacción por la presencia del Presidente de Panamá, Martín Torrijos, y de los representantes de los Presidentes de México, Canciller Luis Ernesto Derbez Bautista, y de Surinam, Ministro de Industria y Comercio, Michael Pierre Jong Tjien Fa, en calidad de invitados especiales;
6. Resaltaron asimismo la asistencia a la XXVII Reunión del Consejo del Mercado Común de los representantes del Sistema de Integración Centro Americana (SICA), de la Comunidad del Caribe (CARICOM), de la Unión Aduanera de África Austral (SACU), de la India, de Egipto y de Marruecos;
7. Saludaron los avances alcanzados en la implementación del "Programa de Trabajo 2004-2006" del MERCOSUR, que refleja el empeño de los Estados Partes para la profundización de la unión aduanera y para el continuo fortalecimiento del proyecto de integración política, económica, comercial, institucional, social, cultural y física del MERCOSUR;
8. Manifestaron su aprecio por la aprobación de importantes instrumentos para el fortalecimiento de la Unión Aduanera. Al respecto, expresaron su satisfacción por los esfuerzos emprendidos por sus Gobiernos para el perfeccionamiento de la circulación de mercaderías en el MERCOSUR, que incluye la adopción de la Decisión del Consejo del Mercado Común que establece un programa para la

eliminación del doble cobro del Arancel Externo Común, contemplando la redistribución de la renta aduanera y la interconexión de los sistemas de control aduanero de los Estados Partes;

9. Destacaron, también, la aprobación de normas sobre despacho aduanero de mercaderías, que reglamentan, en forma armonizada, la introducción y el control de mercaderías en el territorio aduanero del MERCOSUR, y la simplificación de procedimientos aduaneros intrazona, que facilitará los procedimientos de despacho aduanero para los operadores que tradicionalmente actúan en el MERCOSUR;

10. Enfatizaron que la integración entre los Estados Partes debe fomentar el desarrollo equilibrado de sus economías, el aumento de la inversión y la complementariedad de los procesos productivos, con un enfoque regional, mediante actividades que generen mayor valor agregado y empleo, dotando así a nuestros países de una mayor competitividad internacional y garantizando mayor acceso a terceros mercados;

11. Se congratularon por la conclusión de la V Ronda Negociadora de Compromisos Específicos en Materia de Servicios, que permitirá avances en la liberalización del comercio de servicios en el MERCOSUR y por el lanzamiento de la VI Ronda Negociadora;

12. En ese contexto, recordaron la importancia de un avance continuo en el proceso y la conveniencia de estudiar mecanismos paralelos a las rondas anuales de negociación, con el propósito de dar seguimiento al proceso de eliminación de restricciones y, también, de armonización de marcos normativos mediante la identificación de nuevas áreas para este ejercicio, como instrumento para una efectiva integración de los mercados de prestación de servicios de los cuatro países;

13. Resaltaron, asimismo, para la liberalización del comercio de servicios, la necesidad de ratificar el Protocolo de Montevideo, la Visa MERCOSUR y el Mecanismo para el Ejercicio Profesional Temporario;

14. Se congratularon por la firma del "Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR", que simplifica y armoniza los trámites jurídicos en los cuatro Estados Partes, para el ingreso y la permanencia de los empresarios, con vistas a fomentar las actividades empresariales en la región;

15. Subrayaron la importancia del turismo como una herramienta del proceso de integración y de fomento del desarrollo económico. Resaltaron la necesidad de implementar acciones con el objetivo de incrementar el turismo y la facilitación del flujo de personas a través de las fronteras entre los países del MERCOSUR;

16. Destacaron el gran potencial energético del MERCOSUR y ratificaron la necesidad de diseñar proyectos y realizar actividades conjuntas de interconexión que permitan su plena utilización. En particular, y tal como lo especifica el Programa de Trabajo del MERCOSUR, solicitaron que se avance en la definición de una matriz energética de demanda futura de los Estados Partes y de las disponibilidades de oferta, estableciendo los programas de infraestructura física que potencien la distribución de dicho recurso.
17. De la misma forma, se felicitaron por la conclusión de las negociaciones del Reglamento del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, permitiendo así la efectiva implementación del Protocolo que armoniza las reglas para la habilitación de las empresas de los Estados Partes en las licitaciones públicas intrazona, constituyéndose en el primer acuerdo de reconocimiento mutuo del MERCOSUR;
18. Registraron, con gran satisfacción, la Decisión del Consejo del Mercado Común que crea el Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR. Expresaron su convencimiento sobre la importancia de ese paso para asegurar el financiamiento de los proyectos que reduzcan las asimetrías existentes en la región, aumenten la competitividad de las economías de los Estados Partes y refuercen su cohesión social, fortaleciendo así el proceso de integración. Manifestaron su firme propósito de hacer operativo el Fondo en el plazo más breve posible;
19. Reiteraron la necesidad de profundizar los entendimientos en torno de la coordinación macroeconómica en el MERCOSUR, condición esencial para el establecimiento de un ambiente seguro para los negocios y el comercio intrazona. Al respecto, tomaron nota de los resultados auspiciosos de la Reunión de Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales del MERCOSUR, que se realizó el 16 de diciembre, y expresaron el deseo que los trabajos del Grupo de Monitoreo Macroeconómico (GMM) avancen en el sentido de la profundización de la coordinación macroeconómica;
20. Saludaron al respecto la realización del segundo Seminario sobre "Armonización Tributaria" en el MERCOSUR, el 14 de diciembre, en Belo Horizonte, que reunió a especialistas de los Estados Partes en un diálogo franco sobre los sistemas tributarios de cada país;
21. Resaltaron los buenos resultados alcanzados por la Reunión Especializada de Promoción Comercial Conjunta del MERCOSUR en la promoción de los bienes y servicios de la región en terceros mercados. Al respecto, saludaron la organización y la realización de misiones comerciales conjuntas, la participación común en ferias internacionales, la iniciativa de formación del primer consorcio de exportación del MERCOSUR (madera y muebles) y la creación del Foro Empresarial del MERCOSUR, cuyo primer encuentro se realizó, con éxito, en Belo Horizonte los días 15 y 16 del mes de diciembre. En ese contexto, se congratularon por los preparativos para un gran encuentro empresarial entre los países del MERCOSUR

y del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), a realizarse en Panamá en marzo de 2005;

22. Destacaron la importancia del pleno funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, que contribuirá en gran medida al fortalecimiento del Sistema de Solución de Controversias y a la seguridad jurídica en las relaciones entre los Estados Partes. Felicitaron al Gobierno de Paraguay por la instalación de la sede del Tribunal en Asunción, cuya inauguración se llevó a cabo el 13 de agosto de 2004.
23. Manifestaron su satisfacción por los avances realizados en cada país para perfeccionar el sistema de incorporación de normas del MERCOSUR a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes.
24. Se felicitaron por la Decisión del Consejo del Mercado Común referida al "Parlamento del MERCOSUR" que deberá estar instalado en el 2006. El Parlamento del MERCOSUR contribuirá decisivamente al fortalecimiento de la estructura institucional y a la mayor representatividad democrática de los pueblos del MERCOSUR;
25. Se congratularon por el relevante papel desempeñado por la Comisión de Representantes Permanentes del MERCOSUR (CRPM) como órgano de asesoría directa del Consejo en pro del fortalecimiento del proceso de integración. Resaltaron al respecto, el importante trabajo desarrollado por el Presidente de la Comisión, Dr. Eduardo Duhalde, en el primer año de su mandato.
26. Destacaron la creciente dimensión política y social del MERCOSUR y la necesidad de llevar los beneficios de la integración en forma directa a los ciudadanos de los Estados Partes mediante la intensificación de la coordinación y formulación de políticas comunes en las áreas de derechos humanos, promoción de los derechos de la mujer, desarrollo social, salud, educación, cultura, justicia, seguridad pública, migraciones y lucha contra las drogas y el terrorismo.
27. Reiteraron su compromiso con el fortalecimiento del MERCOSUR Político y destacaron en ese sentido el papel del Foro de Consulta y Concertación Política (FCCP) como órgano de coordinación de la agenda política del MERCOSUR, con la participación de los Estados Partes y Asociados, en lo que respecta a las cuestiones internacionales de interés común. Expresaron su satisfacción con el intenso trabajo del Foro en la consideración y aprobación de una serie de acuerdos entre los Estados Partes del MERCOSUR y entre éstos y los Estados Asociados.
28. Subrayaron que, para el fortalecimiento de la dimensión social del MERCOSUR, es de fundamental importancia la actuación del Foro Consultivo Económico y Social que, con su composición plural, abarcando entidades empresariales y laborales, han contribuido para ampliar la base democrática de las decisiones adoptadas en

el MERCOSUR. Destacaron la contribución sustantiva y el apoyo político del Foro al MERCOSUR, como proyecto de desarrollo y de inserción internacional de sus Estados Partes.

29. Reiteraron que la vigencia del "Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR", instrumento jurídico que establece reglas de facilitación para la obtención de residencia permanente para los

nacionales del MERCOSUR en el territorio de los demás Estados Partes, se constituirá en una efectiva e importante contribución en el camino a la libre circulación y la radicación de los ciudadanos del MERCOSUR;

30. Reafirmaron su determinación de incorporar el tratamiento de medidas de combate al desempleo y de generación de empleo de calidad en forma prioritaria en la agenda de trabajo del MERCOSUR. Recordaron en ese sentido que en la Conferencia Regional de Empleo del MERCOSUR, realizada en abril de 2004 en Buenos Aires, los Ministros de Trabajo de los Estados Partes concordaron en la elaboración de una estrategia de crecimiento del empleo en el MERCOSUR.

31. Se felicitaron, al respecto, por la aprobación de la Decisión del Consejo del Mercado Común que crea un Grupo de Alto Nivel para la Elaboración de la Estrategia MERCOSUR del Crecimiento del Empleo, a ser integrado por los órganos gubernamentales responsables por las políticas de generación de empleo, así como por las entidades que componen el Foro Consultivo Económico y Social del MERCOSUR.

32. Reafirmaron que los recursos hídricos del Acuífero Guaraní integran el dominio territorial soberano de la Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y decidieron convocar a una Conferencia de los Estados Partes para concluir la negociación de un acuerdo sobre el Acuífero Guaraní, con base en el proyecto elaborado por el Grupo Ad Hoc de Alto Nivel, que se reunió en el segundo semestre de 2004.

33. Expresaron su gran satisfacción por las decisiones adoptadas durante la III Reunión del Consejo de Presidentes Sudamericanos, llevada a cabo en Cuzco, Perú, ocasión en la que se conformó la Comunidad Sudamericana de Naciones;

34. Se felicitaron por los resultados positivos de la XIII Reunión del Consejo de Ministros de la ALADI, realizada en Montevideo en octubre pasado, y los avances alcanzados en el sentido de la consolidación y la profundización de un Área de Libre Comercio, cuyos objetivos son la mayor prosperidad, estabilidad y desarrollo regional;

35. Se congratularon por la protocolización del Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y Colombia, Ecuador y Venezuela, cuya entrada en vigencia

contribuirá a la creación de un área de libre comercio entre el MERCOSUR y la Comunidad Andina, importante paso para la conformación de la Comunidad

Sudamericana de Naciones. Expresaron su confianza en la pronta protocolización del Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Perú;

36. Expresaron su enorme satisfacción por la efectiva incorporación de Venezuela, Ecuador y Colombia como nuevos Estados Asociados al MERCOSUR;

37. Saludaron los esfuerzos en curso para la profundización y ampliación de los compromisos de integración económica y comercial en el ámbito de los acuerdos de libre comercio del MERCOSUR con Bolivia y con Chile, y expresaron la determinación política de dar impulso a esas negociaciones;

38. Manifestaron su satisfacción por la adopción de un programa de trabajo conjunto entre MERCOSUR y el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) durante la XVIII Reunión del Grupo de Río, que prevé reuniones en el primer semestre del 2005, para el lanzamiento de las negociaciones de un acuerdo de libre comercio;

39. Registraron con beneplácito el interés de estrechar los vínculos políticos, económicos y comerciales entre el MERCOSUR y la Comunidad del Caribe (CARICOM) y expresaron su satisfacción por la adopción de un programa de trabajo conjunto con vistas a la negociación de un área de libre comercio.

40. Expresaron satisfacción por la conclusión de las negociaciones del Acuerdo de Comercio Preferencial con la India en la XXVII Reunión del Consejo del Mercado Común, con lo que se concluyó la primera etapa de las tratativas con dicho país para la formación de un área de libre comercio;

41. Se congratularon, también, por la firma del Acuerdo de Comercio Preferencial con la Unión Aduanera del África Austral (SACU) integrada por Sudáfrica, Botswana, Lesotho, Namibia y Swazilandia. Al respecto, reafirmaron el compromiso de las partes de ampliar y profundizar el acuerdo con el objetivo de establecer un área de libre comercio MERCOSUR- SACU.

42. Recordaron con satisfacción la firma del Acuerdo Marco sobre Comercio entre el MERCOSUR y el Reino de Marruecos, el día 26 de noviembre pasado, durante la visita del Rey Mohammed VI al Brasil. En ese sentido, reiteraron el compromiso de concluir un Acuerdo de Libre Comercio con Marruecos, teniendo como primera etapa la negociación de un acuerdo de preferencias arancelarias fijas con ese país.

43. Destacaron que el Acuerdo-Marco con Egipto, firmado en la XXVI Reunión del Consejo del Mercado Común, realizada en Puerto Iguazú, debe tener un rápido seguimiento mediante la negociación de un acuerdo de preferencias arancelarias;

44. Reafirmaron el compromiso del MERCOSUR con el proceso negociador del Acuerdo de Asociación Interregional con la Unión Europea y reiteraron el interés en continuar con las negociaciones en el primer trimestre de 2005, en una Reunión Ministerial. Reiteraron que para el MERCOSUR el objetivo principal en la negociación es concluir un acuerdo que conduzca a la ampliación efectiva del comercio con la Unión Europea;
45. Tomaron nota de los resultados positivos de la reunión del Diálogo MERCOSUR-EFTA, realizada en Ginebra el 11 de noviembre de este año, y confirmaron su interés de promover un nuevo encuentro en 2005;
46. Destacaron el reinicio del diálogo institucional entre el MERCOSUR y el CER (Australia y Nueva Zelandia), con la realización de la VI Reunión de Altos Funcionarios de los dos bloques en noviembre pasado, en Brasilia. En ese sentido, subrayaron la importancia de enviar una delegación de alto nivel a Nueva Zelandia para la próxima sesión del mecanismo;
47. Apoyaron los contactos mantenidos con los países de menor desarrollo relativo de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP), a saber: Angola, Cabo Verde, Guinea-Bissau, Mozambique, Santo Tomé y Príncipe y Timor Oriental, con vistas a la conclusión de un Acuerdo Marco de Comercio, cuyo proyecto fue aprobado por los países del MERCOSUR. Apoyaron también la iniciativa de prestar asesoría técnica y capacitación a aquéllos países, con pedidos de participación, inclusive, a la UNCTAD y a la Secretaría de la CPLP.
48. Expresaron su satisfacción por la realización con éxito de la Reunión de Líderes Mundiales contra el Hambre y la Pobreza, realizada en Nueva York en septiembre último, y saludaron los esfuerzos internacionales en curso con vistas a identificar soluciones concretas para combatir el hambre, superar la pobreza y aumentar el volumen de recursos destinados al financiamiento del desarrollo.
49. Teniendo en cuenta el cambio de Gobierno que ocurrirá en la República Oriental del Uruguay, los Presidentes saludaron al Presidente Jorge Batlle Ibáñez, y apreciaron su contribución al proceso de integración regional durante su mandato,
50. Reafirmaron, finalmente, su convicción de que, al cabo de esta segunda década del MERCOSUR, sus doscientos veinte millones de ciudadanos estarán viviendo y trabajando en un mercado común próspero, estable y seguro.
51. Manifestaron su agradecimiento a la Ciudad de Ouro Preto y al Estado de Minas Gerais, sus autoridades y población, por la generosa y simpática acogida en este lugar histórico de la integración.

NÉSTOR KIRCHNER
Por la República Argentina

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA
Por la República Federativa del Brasil

NICANOR DUARTE FRUTOS
Por la República del Paraguay

JORGE BATLLE IBÁÑEZ
Por la República Oriental del Uruguay

**XXVII REUNIÃO DO CONSELHO
DO MERCADO COMUM
(EM PORTUGUÊS)**

**Realizada nos dias 15 e 16 de
dezembro de 2004, em Belo
Horizonte, Minas Gerais.**

XXVII REUNIÃO DO CONSELHO DO MERCADO COMUM

Realizou-se, na cidade de Belo Horizonte, nos dias 15 e 16 de dezembro de 2004, a XXVII Reunião do Conselho do Mercado Comum, com a presença das Delegações da República Argentina, da República Federativa do Brasil, da República do Paraguai e da República Oriental do Uruguai.

A reunião foi iniciada com as saudações do Ministro das Relações Exteriores do Brasil, Embaixador Celso Amorim, na qualidade de Presidente Pro Tempore do Conselho do Mercado Comum (CMC), aos representantes dos demais Estados Partes.

As delegações agradeceram à PPTB pela organização, nas cidades mineiras de Belo Horizonte e Ouro Preto, das Reuniões do CMC e da Cúpula de Chefes de Estado do MERCOSUL, respectivamente.

Na Reunião, foram tratados os seguintes temas:

1. RELATÓRIO DA PRESIDÊNCIA PRO TEMPORE DO MERCOSUL AO CONSELHO DO MERCADO COMUM

O Ministro das Relações Exteriores do Brasil, Embaixador Celso Amorim, no exercício da Presidência Pro Tempore, apresentou um relatório dos principais desenvolvimentos observados nas agendas econômico-comercial, social e institucional do MERCOSUL, durante o segundo semestre de 2004. Igualmente, foram salientados os importantes avanços na agenda de negociações externas do agrupamento regional nesse período. O texto integral do referido relatório consta como **ANEXO III (MERCOSUL/XXVII CMC/ DI Nº 05/04)**.

O CMC tomou nota do relatório da PPTB e congratulou-se pelos entendimentos alcançados pelos Estados Partes.

2. RELATÓRIO DO DIRETOR DA SECRETARIA DO MERCOSUL

O CMC acolheu com satisfação o relatório apresentado pelo Diretor da Secretaria do MERCOSUL, Dr. Reginaldo Arcuri, que tratou da consolidação da transformação da Secretaria em órgão técnico (**ANEXO IV RESERVADO – MERCOSUL/XXVII CMC/DI Nº 06/04**).

Tomou nota, igualmente, do relatório semestral apresentado pela Secretaria do MERCOSUL, que se encontra no **ANEXO V RESERVADO – MERCOSUL/XXVII CMC/DI Nº 07/04**). As Coordenações Nacionais do GMC deverão considerar o relatório até o LVII GMC.

3. RELATÓRIO DO GRUPO AD HOC DE ALTO NÍVEL AQUÍFERO GUARANI

Conforme o mandato estabelecido pela Dec. CMC Nº 25/04, o Embaixador João Clemente Baena Soares, representante do Brasil no Grupo Ad Hoc de Alto Nível Aquífero Guarani, apresentou relatório sobre as atividades desenvolvidas pelo Grupo no segundo semestre de 2004.

O CMC tomou nota do projeto de Acordo sobre o Aquífero Guarani elaborado pelo Grupo Ad Hoc de Alto Nível. Aprovou Decisão que convoca uma Conferência entre os Estados Partes para permitir a conclusão do Acordo antes de maio de 2005, renovando-se portanto o mandato do Grupo (**ANEXO II - DEC. CMC Nº 48/04**).

4. SITUAÇÃO DA UNIÃO ADUANEIRA: AVALIAÇÃO DO ESTADO DE EXECUÇÃO DO PROGRAMA DE TRABALHO DO MERCOSUL 2004-2006 (PRIMEIRO TERÇO)

A PPTB apresentou relato do estado de situação da União Aduaneira, registrando os avanços que se verificaram em 2004, a partir da implementação das ações constantes do Programa de Trabalho adotado pela Dec. CMC Nº 26/03. O CMC avaliou o avanço da implementação do Programa de Trabalho e discutiu as linhas de ação para o seu pleno cumprimento.

Nesse contexto, o CMC tomou nota dos avanços nas discussões sobre o Parlamento do MERCOSUL e aprovou Decisão com vistas a dar continuidade à sua criação (**ANEXO II - DEC. CMC Nº 49/04**). Os Ministros agradeceram à Comissão Parlamentar Conjunta por suas valiosas contribuições.

O CMC tomou nota das discussões durante a PPTB sobre o aprofundamento do MERCOSUL. Nesse sentido, e levando em conta os temas relevantes para os Estados Partes, considerou oportuno que o tema continue sob exame do GMC.

O CMC toma nota das discussões havidas durante a PPTB acerca da estrutura institucional do MERCOSUL. Nesse sentido, estima oportuno que o tema continue sob exame do GMC.

O CMC tomou conhecimento dos avanços na elaboração das Regras de Procedimento do Tribunal Permanente de Revisão (TPR), e sugeriu que o Tribunal continue a elaborar suas Regras de Procedimento, levando em conta eventuais experiências registradas e as considerações dos Estados Partes a respeito.

O CMC manifestou interesse em receber, antes de sua próxima Reunião, as Regras de Procedimento, para consideração e análise, de forma a que possa proceder à sua aprovação no XXVIII CMC.

Até que o CMC aprove as Regras de Procedimento do Tribunal, o Conselho recomenda ao TPR, caso venha a atuar como instância única, que tome como referência as Regras Modelo dos Tribunais Arbitrais Ad Hoc, aprovadas por meio da Decisão CMC Nº 30/04 (**ANEXO II**). Nas demais formas de atuação, o TPR adotará regras provisórias para cada caso.

No que se refere às negociações de serviços, o CMC aprovou a conclusão da V Rodada de Negociação de Compromissos Específicos em Matéria de Serviços (**ANEXO II – DEC.**

CMC Nº 29/04) e a notificação de modificações e retirada de compromissos, com base nos Artigos XX e XXI do Protocolo de Montevideu (ANEXO XXXVII – MERCOSUL/LVI GMC/DI Nº 28/04).

Em complementação ao mecanismo de rodadas anuais de negociação, o CMC instruiu o Grupo de Serviços a preparar programa de trabalho de longo prazo sobre harmonização de marcos regulatórios e eliminação de restrições já identificadas. Deverá ser considerada a proposta recebida do Uruguai no XXVIII GMC Extraordinário (ANEXO IX RESERVADO - MERCOSUL/LVI GMC/DT Nº 38/04 Rev. 1), que estabelece programa de trabalho para a integração dos setores de serviços nos próximos anos.

O CMC manifestou sua satisfação em aprovar a Decisão CMC Nº 55/04 “Regulamento do Protocolo de Contratações Públicas do MERCOSUL” (ANEXO II), que permitirá a efetiva aplicação do Protocolo de Contratações Públicas do MERCOSUL quando este entrar em vigor, ressaltando a importância de ambos os instrumentos para o aprofundamento da União Aduaneira.

O CMC recebeu o segundo Relatório das Atividades do Presidente da Comissão de Representantes Permanentes do MERCOSUL (CRPM), Dr. Eduardo Duhalde, para o período compreendido entre 10 de julho e 17 de dezembro de 2004, em que salientou os resultados alcançados no âmbito do Grupo de Alto Nível criado pela Dec. CMC Nº 19/04 nas deliberações sobre ações para a promoção da convergência estrutural no MERCOSUL e o fortalecimento do processo de integração (ANEXO VI – MERCOSUL/XXVII CMC/DI Nº 08/04).

O CMC acolheu com satisfação o Relatório elaborado pelo Grupo de Alto Nível criado pela Dec. CMC Nº 19/04 (ANEXO VII – MERCOSUL/XXVII CMC/DI Nº 09/04), e aprovou Decisão criando o Fundo para a Convergência Estrutural do MERCOSUL (ANEXO II – DEC. CMC Nº 45/04).

5. RELACIONAMENTO EXTERNO DO MERCOSUL

Os Ministros repassaram a agenda de relacionamento externo do MERCOSUL, ressaltando a intensificação dos laços com os demais países sul-americanos, em especial a partir dos acordos negociados com os países andinos. Nesse contexto, congratularam-se pela admissão, a partir desta Reunião do CMC, de Colômbia e Equador como Estados Associados, e pela formalização da admissão da Venezuela como Estado Associado (ANEXO II – DEC. CMC Nº 42/04).

O CMC tomou nota da conclusão do Acordo de Comércio Preferencial MERCOSUL-Índia, tendo sido assinada ata de conclusão, e da assinatura do Acordo de Comércio Preferencial MERCOSUL-SACU. Esses Acordos ratificam a expansão da agenda externa com importantes países em desenvolvimento.

Foram registrados, com grande satisfação, o início de negociações comerciais com Egito e Marrocos, assim como as futuras negociações com os países de menor desenvolvimento relativo da CPLP e as manifestações de interesse em lançar negociações com MERCOSUL por parte de Canadá, China, México e Israel. A multiplicidade de tratativas no âmbito externo amplia o leque de parceiros do MERCOSUL e atesta o vigor do agrupamento regional no cenário internacional.

Os resultados das negociações externas com terceiros países ou grupo de países deverão ser benéficos e equilibrados para os quatro Estados Partes do MERCOSUL. Nesse sentido, o CMC acordou encomendar ao GMC que considere as preocupações que os Estados Partes eventualmente manifestem referentes a impactos negativos em suas economias, decorrentes dos acordos comerciais negociados ou a negociar com terceiros países, e que proponha ou adote medidas que permitam eliminar tal impacto, preservando em especial o espírito societário e o tratamento de nação mais favorecida

no interior do agrupamento regional e tendo em conta os níveis de desenvolvimento das economias e o tratamento especial e diferenciado.

Os Ministros expressaram sua convicção de que o dinamismo da agenda externa exigirá das Seções Nacionais um esforço crescente de coordenação, inclusive em nível ministerial.

6. APROVAÇÃO DE DOCUMENTOS

O CMC aprovou as Dec. CMC Nº 28/04 a Nº 55/04 que constam do **ANEXO II**.

7. RELATÓRIO DO FORO DE CONSULTA E CONCERTAÇÃO POLÍTICA (FCCP)

O Ministro das Relações Exteriores do Brasil, Embaixador Celso Amorim, apresentou relatório dos trabalhos realizados no âmbito do Foro de Consulta e Concertação Política, cujo texto integral consta como Anexo à presente Ata (**ANEXO VIII – MERCOSUL/XXVII CMC /DI Nº 10/04**).

8. DIÁLOGO COM OS ESTADOS ASSOCIADOS

A segunda sessão do CMC foi celebrada com a presença dos Chanceleres da Bolívia, do Chile e da Colômbia, do Vice-Ministro das Relações Exteriores do Peru e com representantes dos Ministros do Equador e da Venezuela.

O CMC deu as boas vindas às Delegações de Equador, Colômbia e Venezuela, que participam pela primeira vez da Reunião do Conselho do Mercado Comum como Estados Associados.

Inspirados nos resultados da Reunião de Cúpula de Cusco, os Ministros consideraram aspectos institucionais vinculados à concertação no âmbito dos foros do MERCOSUL, incluindo aqueles que contam com a participação dos Estados Associados, e da Comunidade Andina de Nações (CAN). Esse intercâmbio de opiniões permitiu aos Ministros considerar elementos que serão importantes na conformação progressiva da Comunidade Sul-Americana de Nações.

O CMC aprovou Decisão no sentido de que a Secretaria Geral da ALADI seja solicitada a elaborar estudo sobre as potencialidades das relações econômicas na América do Sul, com ênfase especial nos aspectos relacionados ao comércio e à integração da infraestrutura física de transportes, energia e comunicações (**ANEXO II – DEC.CMC Nº 52/04**).

A elaboração do estudo contará com o apoio da Secretaria do MERCOSUL e da Secretaria-Geral da CAN.

Os Ministros do MERCOSUL coincidiram igualmente em que o Foro de Consulta e Concertação Política elabore projeto de plano de ação com a definição de tarefas e passos concretos, no âmbito do MERCOSUL político e social, para o fortalecimento da concertação política e da integração na América do Sul (**ANEXO II – DEC. CMC N° 53/04**). O referido projeto deverá ser considerado no XXVIII CMC.

9. APROVAÇÃO DE DOCUMENTOS COM OS ESTADOS ASSOCIADOS

Foram aprovados os Acordos referidos nas Decisões CMC N° 34/04, N° 35/04 e N° 37/04 (**ANEXO II**).

Os Estados Partes e os Estados Associados aprovaram o projeto de Comunicado Conjunto dos Presidentes dos Estados Partes e Estados Associados do MERCOSUL (Declaração de Ouro Preto) (**ANEXO IX – RESERVADO**).

10. DIÁLOGO COM OS PAÍSES CONVIDADOS

A terceira sessão do CMC realizou-se com os Ministros dos Estados Partes do MERCOSUL, com os Chanceleres da Bolívia, do Chile e da Colômbia, o Vice-Ministro do Peru e representantes dos Chanceleres de Equador e Venezuela, e com a presença do Chanceler da Suazilândia, dos Ministros da Indústria e Comércio do Suriname, de Trinidad e Tobago, da República Sul-Africana e do Lesoto, do Ministro da Pesca e Recursos Marinhos da Namíbia, do Vice-Chanceler da Guatemala e de representantes dos Chanceleres da Guiana, do México, da Nicarágua, da República Dominicana, da Costa Rica, do Panamá, de Cuba, da Índia, da Suíça, do Egito, do Paquistão, de Israel, da China, do Japão, do Canadá, da Austrália e da Nova Zelândia, além do Secretário-Executivo da SACU, do Secretário-Geral da ALADI, do Presidente-Executivo da CAF e de representantes do Presidente da CRPM.

O Ministro das Relações Exteriores do Brasil, Embaixador Celso Amorim, deu as boas vindas aos convidados para essa sessão do CMC, cuja presença reflete o interesse despertado pelo processo de integração no MERCOSUL. Nesse sentido, salientou a intensidade da agenda externa da União Aduaneira, em particular a recente conclusão dos Acordos de Comércio Preferencial com a Índia e a SACU e do Acordo-Quadro MERCOSUL-Marrocos e MERCOSUL-Egito, a implementação do programa de trabalho com a SICA e os mecanismos de diálogo e consulta com o CCG, a CER, o EFTA, e com Canadá, Israel e Egito.

Divulgou-se um Comunicado Conjunto entre o MERCOSUL e a CARICOM, representada no XXVII CMC pelo Ministro da Indústria e do Comércio de Trinidad e Tobago (**ANEXO X**). O Comunicado Conjunto contém proposta de um programa de trabalho com vistas à negociação de um acordo comercial entre os dois agrupamentos regionais.

Os países convidados agradeceram o convite do MERCOSUL e frisaram a importância da reunião, especialmente no momento em que se celebra o décimo aniversário da assinatura do Protocolo de Ouro Preto, que possibilitou ao MERCOSUL negociar acordos comerciais com outros países ou agrupamentos regionais. Ao cumprimentar o

MERCOSUL pelo êxito do processo de integração, em particular em sua agenda externa, expressaram suas expectativas de que esse encontro constitua passo adicional em direção à intensificação das relações econômicas internacionais e à promoção do desenvolvimento e da cooperação recíprocas.

O CMC reiterou sua satisfação de que a sessão com os convidados contou com ampla participação de atores representativos da atual geografia econômica internacional, e considerou que o MERCOSUL deve seguir buscando maior inserção no mercado global. Para tanto, julgou importante intensificar suas relações externas, ampliar a rede de acordos e compatibilizar as iniciativas atualmente em curso. Os Ministros manifestaram ainda seu beneplácito de que essa ocasião tenha comprovado a viabilidade do regionalismo aberto por meio da celebração de acordos entre países em desenvolvimento.

11. REUNIÕES DE MINISTROS

11.1. Reunião de Ministros da Fazenda e Presidentes de Bancos Centrais

O CMC tomou conhecimento da realização da Reunião de Ministros da Fazenda e de Presidentes de Bancos Centrais do MERCOSUL e Estados Associados em Belo Horizonte no dia 16 de dezembro de 2004.

Nessa Reunião, os Ministros da Fazenda e Presidentes de Bancos Centrais foram informados de encontro entre representantes da União Européia (UE) e do Grupo de Monitoramento Macroeconômico (GMM), com o objetivo de examinar proposta do GMM sobre as diretrizes básicas de possível cooperação técnica e financeira em apoio ao esquema de convergência macroeconômica anunciados pelos Presidentes do MERCOSUL e Estados Associados em Florianópolis em dezembro de 2000. Tomaram conhecimento de que os representantes da União Européia reagiram favoravelmente à proposta preparada pelo GMM e que solicitaram manifestação formal de interesse na cooperação por parte das autoridades do MERCOSUL. Em consequência, o CMC instrui a Presidência Pro Tempore para que se dirija formalmente à UE, por meio dos canais adequados, manifestando o interesse do MERCOSUL na cooperação técnica e financeira tal qual esboçada nas diretrizes básicas formuladas pelo GMM.

Igualmente, os Ministros da Fazenda e Presidentes de Bancos Centrais reiteraram a importância de que o Protocolo de Colônia para a Promoção e a Proteção Recíproca de Investimentos no MERCOSUL e o Protocolo sobre Promoção e Proteção de Investimentos Provenientes de Estados Não-Membros do MERCOSUL sejam revistos à luz da realidade atual dos países do MERCOSUL e consideraram que essa tarefa deve ser realizada no âmbito do SGT N° 12.

Além disso, o CMC tomou nota de que os Ministros da Fazenda e Presidentes de Bancos Centrais consideraram que existem atualmente duas fontes de informação sobre variáveis macroeconômicas na estrutura institucional do MERCOSUL, e que seria oportuno concentrar a responsabilidade pela divulgação de informações de variáveis macroeconômicas em um só grupo do MERCOSUL. Propuseram especificamente que sejam transferidas para o GMM as funções atuais da Comissão de Indicadores Macroeconômicos do Subgrupo de Trabalho N° 14 "Acompanhamento da Conjuntura Econômica e Comercial do MERCOSUL" (SGT N° 14).

11.2. Reunião de Ministros da Saúde

Com relação aos Acordos N° 11/04 a N° 27/04 elevados à sua consideração pela Reunião de Ministros da Saúde, realizada no Rio de Janeiro em 3 de dezembro de 2004, o Conselho decidiu examiná-los em sua próxima Reunião.

11.3. Reunião de Ministros da Educação

O CMC aprovou o regulamento do Fundo para o Setor Educacional do MERCOSUL (ANEXO II – DEC. CMC N° 33/04). A XXVII Reunião dos Ministros da Educação aprovou a nova tabela de equivalência de títulos e diplomas do ensino primário e médio, que foi transmitida ao FCCP.

11.4. Reunião de Ministros de Cultura

O CMC tomou nota de que a XIX Reunião de Ministros da Cultura avançou no processo de elaboração do Fundo Cultural do MERCOSUL, e tratou da facilitação da circulação e agentes de bens culturais entre os Estados Partes e os Estados Associados.

11.5. Reunião de Ministros e Autoridades de Desenvolvimento Social

Os Ministros registraram que a XXVII Reunião de Ministros e Autoridades de Desenvolvimento Social adotou a “Declaração sobre a Dimensão Social do MERCOSUL”, que destaca, dentre outros pontos, a indissociabilidade dos aspectos econômicos e sociais de desenvolvimento e a importância de incluir, nas políticas sociais, princípios orientadores como são a democracia, o Estado de Direito, os direitos humanos e as liberdades fundamentais.

11.6. Reunião de Ministros da Justiça

O CMC tomou conhecimento de que a XXII Reunião de Ministros da Justiça aprovou os seguintes textos que se encontram sob exame do FCCP, com vistas à sua adoção como norma do MERCOSUL: Acordo sobre Jurisdição Internacional em Matéria de Menores e Regulamento do Foro de Autoridades Centrais.

11.7. Reunião de Ministros do Interior

O CMC saudou a aprovação, na XVI Reunião de Ministros do Interior, de textos sobre Readmissão de Pessoas em Situação Irregular nos Estados Partes do MERCOSUL e nos Estados Associados, e de recomendação sobre a Participação de Autoridades Aduaneiras e de Outros Organismos, além do Acordo Operativo sobre Implementação de Ações na Luta contra a Pirataria e o Contrabando de Cigarros. Os textos estão sendo examinados pelo FCCP.

12. OUTROS ASSUNTOS

O CMC aprovou a Decisão N° 28/04 “Acordos Celebrados com os Estados Associados do MERCOSUL” (ANEXO II) e instruiu o SGT N° 2 “Assuntos Institucionais” a examinar o tema da cláusula de denúncia que deveria ser incluída em tais Acordos no futuro.

ANEXOS

- ANEXO I** Agenda
- ANEXO II** Decisões aprovadas: CMC Nº 28/04 a Nº 55/04
- ANEXO III** MERCOSUL/XXVII CMC/ DI Nº 05/04 Relatório da PPTB ao CMC
- ANEXO IV** **RESERVADO** - MERCOSUR/XXVII CMC/DI Nº 06/04 Relatório do Diretor da SM
- ANEXO V** **RESERVADO** MERCOSUL/XXVII CMC/DI Nº 07/04 Relatório Semestral (segunda parte) da SM
- ANEXO VI** MERCOSUL/XXVII CMC /DI Nº 08/04 Relatório da CRPM
- ANEXO VII** MERCOSUL/XXVII CMC /DI Nº 09/04 Relatório do Grupo de Alto Nível (Dec. CMC Nº 19/04)
- ANEXO VIII** MERCOSUR/XXVI CMC /DI Nº 10/04 – Relatório do Foro de Consulta e Concertação Política
- ANEXO IX** **RESERVADO** - Projeto de Comunicado Conjunto dos Presidentes dos Estados Partes do MERCOSUL e Projeto de Comunicado Conjunto dos Estados Partes do MERCOSUL e Estados Associados do MERCOSUL - Declaração de Ouro Preto.
- ANEXO X** Comunicado Conjunto entre o MERCOSUL e a CARICOM

RAFAEL BIELSA
Pela Delegação da Argentina

CELSO AMORIM
Pela Delegação do Brasil

LEILA RACHID
Pela Delegação do Paraguai

DIDIER OPERTTI
Pela Delegação do Uruguai

Nro DEG	Título
27/04	PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR
28/04	ACUERDOS CELEBRADOS CON ESTADOS ASOCIADOS DEL MERCOSUR
29/04	QUINTA RONDA DE NEGOCIACIÓN DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS
30/04	REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES ARBITRALES AD HOC DEL MERCOSUR
31/04	NORMATIVA PARA LA APROBACIÓN E INCORPORACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE LA NCM Y SU CORRESPONDIENTE AEC
32/04	ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL MERCOSUR
33/04	FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL SECTOR EDUCACIONAL DEL MERCOSUR (FEM)
34/04	PROYECTOS DE ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE
35/04	PROYECTOS DE ACUERDOS MARCO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLÍVIA Y CHILE
36/04	SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD DEL MERCOSUR (SISME)
37/04	PROYECTOS DE ACUERDOS CONTRA EL TRAFICO ILÍCITO DE MIGRANTES, ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLÍVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE
38/04	DOCUMENTO DE VIAJE PROVISORIO MERCOSUR
39/04	REUNIÓN ESPECIALIZADA DE ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DE CONTROL INTERNO
40/04	CREACIÓN DE LA REUNIÓN DE ALTAS AUTORIDADES SOBRE DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR
41/04	FORO CONSULTIVO DE MUNICIPIOS, ESTADOS FEDERADOS, PROVINCIAS Y DEPARTAMENTOS DEL MERCOSUR
42/04	ATRIBUCIÓN A LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE CONDICIÓN DE ESTADO ASOCIADO DEL MERCOSUR
43/04	ATRIBUCIÓN A LA REPÚBLICA DEL ECUADOR DE LA CONDICIÓN DE ESTADO ASOCIADO DEL MERCOSUR
44/04	ATRIBUCIÓN A LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DE LA CONDICIÓN DE ESTADO ASOCIADO DEL MERCOSUR
45/04	FONDO PARA LA CONVERGENCIA ESTRUCTURAL DEL MERCOSUR
46/04	ESTRATEGIA MERCOSUR DE CRECIMIENTO DEL EMPLEO
47/04	APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS DEL SECTOR DE ASESORÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DEL MERCOSUR PARA EL AÑO 2005
48/04	ACUÍFERO GUARANÍ
49/04	PARLAMENTO DEL MERCOSUR
50/04	NORMA RELATIVA AL DESPACHO ADUANERO DE MERCADERIAS
51/04	PRÓRROGA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA DECISIÓN CMC Nº 26/03 (PROGRAMA DE TRABAJO DEL MERCOSUR PARA EL PERÍODO 2004-2006)
52/04	SOLICITUD DE ESTUDIO SOBRE POTENCIALIDADES DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS EN AMÉRICA DEL SUR
53/04	PLAN DE ACCIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES DEL FCCP
54/04	ELIMINACIÓN DEL DOBLE COBRO DEL AEC Y DISTRIBUCIÓN DE LA RENTA ADUANERA
55/04	REGLAMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR

**XXVIII REUNIÃO EXTRAORDINÁRIA
DO GRUPO MERCADO COMUM
(EM PORTUGUÊS)**

**Ata nº 01/04 da reunião realizada
em Belo Horizonte, Minas Gerais, nos
dias 13 e 14 de dezembro de 2004.**

MERCOSUL/GMC EXT/ATA Nº 01/04

XXVIII REUNIÃO EXTRAORDINÁRIA DO GRUPO MERCADO COMUM

Realizou-se em Belo Horizonte, nos dias 13 e 14 de dezembro de 2004, a XXVIII Reunião Extraordinária do Grupo Mercado Comum, com a presença das Delegações de Argentina, Brasil, Paraguai e Uruguai.

Na Reunião foram tratados os seguintes temas:

1. XXVII REUNIÃO DO CMC

1.1. Agenda

As delegações revisaram o projeto de agenda da XXVII Reunião do CMC apresentado pela PPTB no LVI GMC e aprovaram versão atualizada (**Anexo IV – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ DI Nº 29/04**).

1.2. Projeto de Comunicado Conjunto dos Presidentes do MERCOSUL

As delegações submeteram ao CMC projeto de Comunicado Conjunto dos Presidentes do MERCOSUL (**Anexo V RESERVADO – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ DT Nº 49/04**).

1.3. Programa do XXVII CMC e da Reunião de Cúpula do MERCOSUL

O GMC considerou o Programa Tentativo do XXVII CMC e da Reunião de Cúpula do MERCOSUL, elaborado pela PPTB (**Anexo VI – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ DI Nº 30/04**).

1.4. Projetos de Decisão

O GMC elevou para consideração do CMC os Projetos de Decisão que constam do **Anexo III RESERVADO**.

2. ELIMINAÇÃO DA DUPLA COBRANÇA DA TEC

O GMC analisou projeto de Decisão sobre livre circulação de bens, que conta com o apoio das Delegações do Brasil, do Paraguai e da Argentina (**Anexo VII RESERVADO – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ DT Nº 50/04**).

A Delegação do Uruguai entende que, para o fortalecimento do processo de integração conforme os compromissos constantes do Tratado de Assunção e do Protocolo de Ouro Preto, é fundamental contar com uma Decisão que determine data certa para que os bens importados de terceiros países por um Estado Parte do MERCOSUL que cumpram com a política tarifária comum recebam o tratamento de bens originários. Essa Decisão, largamente postergada, constitui um marco imprescindível e urgente para coadjuvar o equilíbrio nas oportunidades de negócios na região – objetivo do MERCOSUL.

CBIC - Câmara Brasileira da Indústria da Construção

Para que as estruturas produtivas dos países menores, com menor integração vertical, não se vejam prejudicadas no equilíbrio global dos acordos, é necessário admitir a agregação de valor regional aos bens importados. A Delegação uruguaia entende que esse é um princípio econômico essencial em um processo de integração como o MERCOSUL, e implica a implementação dos compromissos já assumidos e altamente esperados pelos setores produtivos nacionais desde 1991. Se isso não for possível, os investimentos que podem ser captados por esses países tendem a localizar-se nos mercados regionais de maior tamanho para adicionalmente garantirem para si as vantagens regionais outorgadas na TEC, gerando desse modo uma desigualdade de oportunidade entre os Estados Partes.

O projeto de Decisão apresentado pela Delegação do Uruguai consta como Anexo à presente Ata (**Anexo VIII RESERVADO - MERCOSUL/LVI GMC/ DT N° 35/04**).

Ambos os projetos indicados acima foram elevados para consideração do CMC.

3. FUNDOS ESTRUTURAIS

O representante do Ministério das Relações Exteriores do Brasil no Grupo de Alto Nível sobre Convergência Estrutural no MERCOSUL e Financiamento do Processo de Integração (GANCEFI) apresentou os resultados da última reunião do Grupo, realizada em Montevideu no dia 7 de dezembro.

O GMC tomou nota do relatório preparado pelo GANCEFI para apresentação ao CMC, conforme determinado pela Dec. N° 19/04, e externou sua satisfação com os avanços alcançados.

O GMC elevou para aprovação do CMC projeto de Decisão que cria o Fundo para Convergência Estrutural do MERCOSUL (**Anexo III RESERVADO - MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ P. DEC N° 21/04**).

4. PROTOCOLO DE CONTRATAÇÕES PÚBLICAS

O GMC voltou a considerar o projeto de Decisão que aprova o Regulamento do Protocolo de Contratações Públicas do MERCOSUL (**Anexo III RESERVADO - MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./P. Dec. N° 29/04**), o qual é elevado para aprovação do CMC, *ad referendum* da Delegação do Uruguai.

O GMC tomou nota da assinatura, em Montevideu, pelos Representantes Permanentes junto ao MERCOSUL, da Dec. CMC N° 27/04, que reedita a Dec. CMC No 40/03 (Protocolo de Contratações Públicas do MERCOSUL).

5. SERVIÇOS

5.1. Conclusão da V Rodada e Consolidação da Modificação de Compromissos

O GMC elevou para aprovação do CMC projeto de Decisão sobre a conclusão da V Rodada de Negociações de Compromissos Específicos em Matéria de Serviços (**Anexo III RESERVADO - MERCOSUL/LVI GMC/ P. DEC N° 17/04 Rev.1**).

Igualmente, submeteu ao CMC, para apreciação, as desconsolidações de compromissos com base nos Artigos XX e XXI do Protocolo de Montevidéu. (Anexo XXXVII – MERCOSUL/LVI GMC / DI Nº 28/04).

A Delegação do Uruguai anunciou a aprovação pelo Parlamento daquele país do Protocolo de Montevidéu. As delegações congratularam-se por mais um importante passo rumo para liberalização do comércio de serviços no âmbito do MERCOSUL.

5.2. Programa de Trabalho de Longo Prazo

Em complementação ao mecanismo de rodadas anuais de negociação, o GMC concordou em elevar para a consideração do CMC projeto de instrução ao Grupo de Serviços, no sentido de que este prepare um programa de trabalho de longo prazo sobre harmonização de marcos regulatórios e eliminação de restrições já identificadas. Deverá ser considerada a proposta recebida do Uruguai (**Anexo IX RESERVADO – MERCOSUL/LVI GMC/ DT Nº 38/04 Rev. 1**), que estabelece um programa de trabalho para a integração dos setores de serviços para os próximos anos.

6. HARMONIZAÇÃO TRIBUTÁRIA

O GMC acolheu com satisfação a realização de Seminário sobre Harmonização Tributária em Belo Horizonte, no dia 14 de dezembro, com a participação de especialistas governamentais na matéria. O Seminário centrou-se na discussão da

composição da carga tributária nos Estados Partes e do impacto da inexistência de harmonização tributária na competitividade.

A Delegação da Argentina reiterou sua proposta de que seja conformado um Grupo de Trabalho para o tratamento técnico da temática de harmonização tributária no MERCOSUL. Nesse sentido, assinalou que tal foro deveria trabalhar com objetivos graduais e critérios flexíveis, tendo em conta os seguintes elementos, entre outros:

- mecanismos de cooperação entre as autoridades tributárias;
- intercâmbio permanente de informação entre as Administrações tributárias dos Estados Partes, sempre que for possível;
- análise conjunta dos aspectos técnico-formais dos impostos; e
- possibilidade de se estabelecer mecanismos de coordenação para evitar a concorrência tributária nociva.

Além disso, destacou a conveniência de convocar, durante o próximo semestre, uma reunião entre representantes dos Ministérios da Economia ou da Fazenda, das Administrações tributárias e das Chancelarias para analisar sua proposta.

7. FACILITAÇÃO EMPRESARIAL

O GMC elevou para aprovação do CMC projeto de Decisão sobre o "Acordo de Facilitação de Atividades Empresariais no MERCOSUL" (**Anexo III RESERVADO – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ P. DEC Nº 22/04**).

8. ESTRATÉGIA MERCOSUL PARA O CRESCIMENTO DO EMPREGO – IMPLEMENTAÇÃO DO MANDATO DO XXVI CMC

O GMC submeteu ao CMC projeto de Decisão que cria um Grupo de Alto Nível para elaboração de uma Estratégia MERCOSUL para o Crescimento do Emprego, conforme mandato do XXVI CMC (**Anexo III RESERVADO – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ P. DEC Nº 23/04**).

9. REVISÃO DO PROTOCOLO DE OURO PRETO

O GMC elevou o tema para consideração dos Ministros na XXVII Reunião do CMC.

10. REGULAMENTAÇÃO DO PROTOCOLO DE OLIVOS

O tema será apreciado pelos Ministros na XXVII Reunião do CMC.

11. PROPOSTA DE CRIAÇÃO DO FORO CONSULTIVO DE MUNICIPALIDADES, ESTADOS FEDERADOS, PROVÍNCIAS E DEPARTAMENTOS

O GMC aprovou projeto de Decisão que cria o Foro Consultivo de Municipalidades, Estados Federados, Províncias e Departamentos (**Anexo III RESERVADO – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ P. DEC Nº 24/04**) e o elevou para aprovação do CMC.

12. PROJETO DE RESOLUÇÃO PARA A CRIAÇÃO DO GRUPO AD HOC DE CONSULTA E COORDENAÇÃO PARA AS NEGOCIAÇÕES NO ÂMBITO DA ORGANIZAÇÃO MUNDIAL DO COMÉRCIO (OMC) E DO SISTEMA GLOBAL DE PREFERÊNCIAS COMERCIAIS ENTRE PAÍSES EM DESENVOLVIMENTO (SGPC)

O projeto de Resolução considerado na LVI Reunião Ordinária do GMC permanece em exame pela Delegação do Uruguai.

13. RELACIONAMENTO EXTERNO

13.1. MERCOSUL – Índia

O GMC tomou nota da conclusão das negociações do Acordo de Comércio Preferencial entre o MERCOSUL e a Índia, o qual será assinado com a maior brevidade possível.

13.2. MERCOSUL – SACU

O GMC tomou nota do estágio das negociações entre o MERCOSUL e a SACU, com vistas à assinatura, durante o XXVII CMC, do Acordo de Comércio Preferencial entre as duas Uniões Aduaneiras.

13.3. Protocolização do ACE N° 58 e do ACE N° 59

O GMC considerou os aspectos pendentes para a protocolização do ACE-58. Foi assinalada a conveniência de que o acordo seja protocolizado tal como negociado, e de que qualquer proposta de alteração seja considerada na I Reunião da Comissão Administradora. A Delegação do Uruguai informou que deverá finalizar na próxima semana a análise dos documentos apresentados pelo Peru referentes a seu apêndice bilateral.

Com relação ao ACE-59, o GMC tomou nota da assinatura dos cartões pelos Representantes Permanentes em Montevideu, o que habilita aos Estados Partes iniciar os trâmites necessários para a sua internalização.

13.4. Solicitação da Colômbia e do Equador de admissão como Estados Associados

O GMC elevou ao CMC projetos de Decisão que admitem a Colômbia e o Equador como Estados Associados do MERCOSUL (Anexo III RESERVADO – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ P. DEC N° 25/04 e MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ P. DEC N° 26/04).

13.5. Admissão da Venezuela como Estado Associado

O GMC submeteu ao CMC projeto de Decisão que formaliza a admissão da Venezuela como Estado Associado do MERCOSUL (Anexo III RESERVADO – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ P. DEC N° 27/04).

13.6. MERCOSUL – CARICOM

O GMC aprovou proposta de Comunicado Conjunto MERCOSUL – CARICOM com projeto de Programa de Trabalho MERCOSUL – CARICOM (Anexo X – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ DT N° 51/04), a ser apresentada ao representante da CARICOM durante o XXVII CMC.

13.7. Projeto de Decisão sobre Negociações Externas

O GMC tomou conhecimento de proposta do Uruguai de projeto de Decisão sobre Negociações Externas (Anexo XI – MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ DT N° 52/04).

A Delegação do Uruguai expressou que, até que não seja possível alcançar os objetivos propostos referentes à vigência das condições de circulação de mercadorias, é indispensável permitir a criação de oportunidades de comércio para os países pequenos do MERCOSUL em condições iguais às que se acordam para os terceiros países nas negociações externas.

14. SECRETARIA DO MERCOSUL

14.1. Aprovação do orçamento da Secretaria

O GMC aprovou a Resolução Nº 39/04 sobre o orçamento da Secretaria do MERCOSUL para 2005 (Anexo III).

15. PRORROGAÇÃO DOS PRAZOS PREVISTOS NA DECISÃO CMC Nº 26/03

O GMC tomou nota dos avanços efetuados durante o ano de 2004 no cumprimento do Programa de Trabalho estabelecido pela Decisão CMC Nº 26/03. Como alguns temas requerem maior prazo para sua consideração, o GMC elevou ao CMC projeto de Decisão que estende até junho de 2005 os prazos previstos para a implementação de ações constantes do Programa de Trabalho do MERCOSUL (Anexo III **RESERVADO - MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ P. DEC Nº 28/04**).

16. OUTROS ASSUNTOS

16.1. Parlamento do MERCOSUL

As Delegações da Argentina, do Brasil e do Paraguai elevaram ao CMC projeto de Decisão que cria o Parlamento do MERCOSUL (Anexo XII - MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./ DT Nº 53/04).

16.2. Honorários de Árbitros e Especialistas no Âmbito do Sistema de Solução de Controvérsias do MERCOSUL

O GMC aprovou a Resolução Nº 40/04 que estabelece os Honorários de árbitros e especialistas no âmbito do sistema de solução de controvérsias do MERCOSUL (Anexo III).

16.3. Regulamentação do Fundo Especial para Controvérsias Criado pela Decisão CMC Nº 17/04

O GMC aprovou a Resolução Nº 41/04 que estabelece a Regulamentação do Fundo Especial para controvérsias criado pela decisão CMC Nº 17/04 (Anexo III).

ANEXOS

Os Anexos que formam parte da presente Ata são os seguintes:

Anexo I	Lista de Participantes
Anexo II	Agenda
Anexo III	Resoluções aprovadas e Projetos de Decisão consensuados.
Anexo IV	MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./DI Nº 29/04 Projeto de Agenda Tentativa do XXVII CMC
Anexo V	RESERVADO MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./DT Nº 49/04 Projeto do Comunicado Conjunto dos Presidentes do MERCOSUL
Anexo VI	MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./DI Nº 30/04 Programa Tentativo do XXVII CMC e da Reunião de Cúpula do MERCOSUL

CBIC – Câmara Brasileira da Indústria da Construção

- Anexo VII** RESERVADO MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./DT N° 50/04 sobre Eliminação da Dupla Cobrança da TEC e Distribuição da Renda Aduaneira (Versão Py, Arg e Br)
- Anexo VIII** RESERVADO MERCOSUL/ LVI GMC/DT N° 35/04 sobre Circulação de Bens dentro do MERCOSUL, apresentado pelo Uruguai
- Anexo IX** RESERVADO MERCOSUL/ LVI GMC/DT N° 38/04 Rev. 1 Programa de Trabalho para o Grupo de Serviços e SGT's Especializados
- Anexo X** MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./DT N° 51/04 sobre Proposta de Comunicado Conjunto MERCOSUL -CARICOM
- Anexo XI** RESERVADO MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./DT N° 52/04 sobre Negociações Externas
- Anexo XII** RESERVADO MERCOSUL/XXVIII GMC Ext./DT N° 53/04 sobre Parlamento do MERCOSUL

Pela Delegação da Argentina
Alfredo Chiaradia

Pela Delegação do Brasil
Luiz Filipe de Macedo Soares

Pela Delegação do Paraguai
Ruben Ramirez Lezcano

Pela Delegação do Uruguai
Gustavo Vanerio

PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR

Origem

Tratado de Assunção

Protocolo de Ouro Preto, Minas Gerais

Decisões 20/02 e 40/03 do Mercado Comum

**Resolução nº 79/97 do Grupo Mercado
Comum**

Mercosul/CMC/Dec. Nº 27/04

PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 20/02 y 40/03 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 79/97 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la aprobación de un protocolo de contrataciones públicas para el MERCOSUR representa un instrumento esencial para el fortalecimiento de la Unión Aduanera, con vistas a la construcción del Mercado Común del Sur.

Que un protocolo de contrataciones públicas conferirá la necesaria seguridad jurídica a los agentes económicos de los Estados Partes del MERCOSUR.

Que la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay modificaron sus compromisos relativos al Anexo II del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, aprobado por la Decisión CMC N° 40/03.

Que se considera conveniente consolidar en un único instrumento el Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR y sus respectivos Anexos, en su versión actualizada.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art.1 – Derogar la Decisión CMC N° 40/03.

Art. 2 – Aprobar el "Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR", que figura como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 3 – La entrada en vigencia del Protocolo de Contrataciones Públicas se ajustará a lo dispuesto en su Artículo 32.

Art. 4 –La efectiva aplicación del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR estará subordinada a la aprobación de su Reglamento por Decisión del Consejo del Mercado Común y a su incorporación a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes, en los términos de la referida Decisión.

CMC (Dec. CMC N° 20/02, Art. 6) – Montevideo, 09/XII/04

ANEXO

PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR

I – OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 – OBJETO

1. El presente Protocolo tiene por objeto proporcionar a los proveedores y prestadores establecidos en los Estados Partes y a los bienes, servicios y obras públicas originarios de esos Estados Partes un tratamiento no discriminatorio en el proceso de contrataciones efectuadas por las entidades públicas.
2. Los procesos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras públicas deberán ser realizados de forma transparente, observando los principios básicos de legalidad, objetividad, imparcialidad, igualdad, debido proceso, publicidad, vinculación al instrumento de la convocatoria, concurrencia y los demás principios que concuerden con ellos.

Artículo 2 – AMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Protocolo se aplica a las contrataciones públicas que las entidades de todos los niveles de gobierno federales y sub-federales celebren para la adquisición de bienes y servicios, cualquiera sea su combinación, incluidas las obras públicas, mediante cualquier método contractual, sin perjuicio de las reservas de los Estados Partes establecidas en el Anexo A. Las entidades se detallan en el ANEXO I, los bienes, servicios y obras públicas en los ANEXOS II, III y IV.
2. Estarán comprendidas en el presente Protocolo las contrataciones públicas cuyo valor sea igual o superior a los umbrales establecidos en el ANEXO V.
3. Los umbrales fijados en el ANEXO V serán convertidos de acuerdo con los criterios que se establecerán por la Decisión del Consejo del Mercado Común, prevista en el artículo 30 de este Protocolo.
4. Las contrataciones públicas financiadas total o parcialmente por organismos internacionales quedarán sujetas a las normas de contratación establecidas por los mismos, salvo que dichas normas admitan la aplicación del presente Protocolo.
5. Las limitaciones de acceso a mercados y Trato Nacional para la contratación de los servicios y obras públicas detallados en los ANEXOS III y IV, estarán establecidas en las listas de compromisos específicos del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR. En la prestación de servicios y obras públicas cubiertos por el presente Protocolo serán observadas las disciplinas establecidas en el Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR y en sus listas de compromisos específicos.

6. Las contrataciones públicas bajo el régimen de delegaciones en prestadores privados no están comprendidas en el presente Protocolo, correspondiendo su tratamiento en los foros competentes del MERCOSUR.
7. El presente Protocolo no se aplicará a las obras y a los servicios, que por disposiciones constitucionales o legales, sean prestados al Estado directamente por entidades públicas.
8. Ninguna de las Partes puede preparar, designar o de otra forma estructurar cualquier contratación pública con el propósito de evitar las obligaciones de este Protocolo.

Artículo 3 – VALORACIÓN DE LOS CONTRATOS

1. Para la valoración de los contratos destinados a la adquisición de bienes y servicios y obras públicas comprendidos en el presente Protocolo se tomará en cuenta todo costo que influya en el valor final de la contratación.
2. La elección del método de valoración no podrá ser utilizada con la finalidad de impedir la aplicación del presente Protocolo ni se podrá fraccionar una licitación con esa intención.
3. En los contratos adjudicados en partes separadas, así como en los de ejecución continuada, la valoración de los mismos se realizará sobre la base del valor total de los contratos durante todo el período de vigencia, incluidas sus eventuales prórrogas o ampliaciones, expresamente autorizadas en los contratos o en las legislaciones nacionales.
4. En el caso de contratos cuyo plazo no esté determinado, la valoración de los mismos se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación vigente en cada Estado Parte para cada modalidad contractual o, en su defecto, se tomará como base el valor mensual estimado multiplicado por 48 (cuarenta y ocho).
5. Cuando el pliego de licitación incluya cláusulas opcionales, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

II – OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

Artículo 4 – TRATO DE NACION MÁS FAVORECIDA

Respecto a las disposiciones establecidas por el presente Protocolo, cada Estado Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los bienes y servicios y obras públicas y a los proveedores y prestadores de cualquier otro Estado Parte un trato no menos favorable de aquel que conceda a los bienes y servicios y obras públicas y a los proveedores y prestadores de cualquier otro Estado Parte o de terceros países.

Artículo 5 – TRATO NACIONAL

1. Con respecto a todas las leyes, reglamentos, medidas y prácticas que afecten las contrataciones públicas cubiertas por este Protocolo, cada Estado Parte otorgará a los bienes y servicios y obras públicas y a los proveedores y prestadores de cualquier Estado Parte, conforme a los ANEXOS del presente Protocolo, un trato

no menos favorable del que otorgue a sus propios bienes, servicios, obras públicas, proveedores y prestadores, sin perjuicio de la facultad de cada Estado Parte a mantener excepciones limitadas, conforme lo dispuesto en el ANEXO VI.

2. Ningún Estado Parte podrá:

- a) discriminar a un proveedor o prestador establecido en cualquiera de los Estados Partes por motivo de una afiliación o propiedad extranjera o,
- b) discriminar a un proveedor o prestador establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios u obras públicas ofrecidos por ese proveedor o prestador, para una contratación en particular, sean de otro Estado Parte.

3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los derechos aduaneros o a cualesquiera otras cargas de naturaleza equivalente que incidan sobre el comercio exterior, ni a otras reglamentaciones de importación.

Artículo 6 – REGLAS DE ORIGEN.

Se aplican al presente Protocolo las reglas de origen vigentes en el MERCOSUR.

Artículo 7 – DENEGACION DE BENEFICIOS

Un Estado Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Protocolo a un prestador de servicios o de obras públicas de otro Estado Parte, previa notificación, durante el período comprendido entre la presentación de ofertas y la adjudicación, cuando aquel Estado Parte demuestre que el servicio o la obra pública está siendo ofertado por un prestador de un país que no es Estado Parte del MERCOSUR o por una empresa que no realiza actividades comerciales sustantivas en el territorio de ninguno de los Estados Partes. Cualquier Estado Parte interesado podrá plantear consultas vinculadas con este artículo en los procesos de contrataciones que se efectúen en cualquier otro Estado Parte.

Artículo 8 – COMPENSACIONES

Los Estados Partes podrán considerar compensaciones, entendiéndose por éstas la ofertas adicionales al objeto principal de la contratación, siempre que así fuera indicado en el pliego de licitación en las contrataciones públicas de bienes, obras o servicios de relevancia económica o tecnológica.

Artículo 9 – REQUISITOS TÉCNICOS

1. Las especificaciones técnicas que establezcan las características de los bienes, servicios y obras públicas objeto de contratación, así como las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad, no se elaborarán, adoptarán ni aplicarán para anular o limitar la competencia, crear obstáculos innecesarios al comercio o discriminar a oferentes.
2. Las especificaciones técnicas se formularán en función de las propiedades de uso y empleo del bien y al destino del servicio u obra pública, e incluirán requisitos objetivos que sean esenciales al cumplimiento del objeto de la contratación.
3. Las especificaciones técnicas procurarán hacer referencia, siempre que sea apropiado, a las normas de la Asociación MERCOSUR de Normalización, o a normas internacionales o, aún, a normas nacionales.

4. Los Estados Partes se asegurarán que las especificaciones técnicas a ser establecidas por las entidades no exijan ni hagan referencia alguna a determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico de bienes o proveedor o prestador a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la contratación y siempre que, en tales casos, se incluyan en el pliego de la licitación expresiones tales como "o equivalente".
5. Cada uno de los Estados Partes se asegurará que sus entidades no soliciten ni acepten de cualquier persona o empresa que tenga un interés comercial en el contrato, asesoramiento susceptible de ser utilizado en la preparación de las especificaciones técnicas del contrato con la finalidad de anular o limitar la competencia.

Artículo 10. REGLAMENTACION NACIONAL

1. El presente Protocolo será aplicado en conjunto con la legislación específica de cada Estado Parte.
2. Cada Estado Parte velará para que sus leyes, reglamentos, procedimientos y las prácticas que apliquen las entidades que figuran en el ANEXO I y sus asociaciones de calificación técnica de empresas y profesionales prestadores de servicios estén en conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.
3. Cada Estado Parte publicará y pondrá a disposición toda ley, reglamentación, resolución administrativa de aplicación general, procedimiento de aplicación específica, así como sus modificaciones, relativos a las contrataciones públicas comprendidas en este Protocolo, incluso si correspondiere cláusulas contractuales modelo, mediante su inserción en las publicaciones referidas en la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.
4. Cada Estado Parte velará para que todas las medidas que afecten a las contrataciones públicas sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
5. Cada Estado Parte mantendrá o establecerá instancias o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos con vistas a solucionar los eventuales conflictos en materia de contrataciones gubernamentales para la provisión de bienes y prestación de servicios y obras públicas.
6. Cada Estado Parte procurará implementar un sistema electrónico unificado para la difusión de la información referida en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 11 – INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

No obstante a lo establecido en el artículo 1 párrafo 2, ninguna disposición del presente Protocolo será interpretada en el sentido de imponer a un Estado Parte la obligación de revelar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de la seguridad, o cuando su divulgación pueda constituir un impedimento para el cumplimiento de las leyes, o sea contraria al interés público, o dañe los intereses comerciales de empresas públicas o privadas, o que sean ajenas al objeto específico del presente Protocolo.

Artículo 12 – EXCEPCIONES GENERALES

1. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Parte la adopción de medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de contrataciones relativas a la seguridad y defensa nacional.
2. Ninguna disposición de este Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Parte establecer o mantener las medidas que sean necesarias para proteger la moral, el orden y la seguridad públicos, la vida o la salud humana, animal o vegetal, siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre los Estados Partes.

Artículo 13 – MODIFICACIONES Y RECTIFICACIONES DE LISTAS DE ENTIDADES

1. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Parte retirar a una entidad cubierta por este Protocolo, cuando se haya eliminado o perdido el control efectivo del Estado sobre ella.
2. Ningún Estado Parte podrá retirar entidades cubiertas por el presente Protocolo con el objetivo de evitar el cumplimiento de las obligaciones en él previstas.
3. El retiro de una entidad cubierta por el presente Protocolo será objeto de una comunicación a la Comisión de Comercio del MERCOSUR en la reunión siguiente a dicho retiro.
4. Cuando sea retirada una entidad cubierta por el presente Protocolo, cualquier Estado Parte podrá, en un plazo de 90 (noventa) días corridos contados a partir de la notificación fehaciente, solicitar la apertura de negociaciones con vistas a obtener compensaciones, con el fin de restablecer el equilibrio de la cobertura. No corresponderá compensar cuando el retiro de una entidad se deba a que se haya eliminado o perdido el control efectivo del Estado sobre ella o que sus adquisiciones se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios u obras que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente Protocolo.
5. No obstante lo expresado en los párrafos anteriores, un Estado Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma a sus listas en los ANEXOS, notificando dichas rectificaciones a la Comisión de Comercio del MERCOSUR en la reunión siguiente a dichas rectificaciones.

Artículo 14 – NEGOCIACIONES FUTURAS.

1. Los Estados Partes se comprometen a desarrollar negociaciones futuras a través de sucesivas rondas de negociación a efectos de completar la liberalización del mercado de las contrataciones públicas en el MERCOSUR.
2. La primera ronda de negociaciones se iniciará a más tardar al final del segundo año de la entrada en vigencia del presente Protocolo.
3. Las rondas de negociación posteriores se llevarán a cabo por lo menos cada 2 (dos) años.
4. En dichas negociaciones, los Estados Partes se abocarán a:

- a) evaluar la aplicación del presente Protocolo;
 - b) hacer los mejores esfuerzos para ampliar la cobertura del presente Protocolo.
 - c) revisar el valor de los umbrales.
5. Antes de dichas negociaciones, los Estados Partes consultarán con sus gobiernos sub-federales, con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria, para la incorporación a este Protocolo de las contrataciones efectuadas por las entidades y empresas de dichos niveles.

Artículo 15 – COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE PAÍSES DEL MERCOSUR

1. Los Estados Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de contrataciones públicas y estadísticos conexos, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las contrataciones públicas para sus proveedores y prestadores.
2. Los Estados Partes intercambiarán información concerniente a los programas de capacitación y orientación que se desarrollan en materia de contrataciones públicas en sus respectivos países, procurando la participación de los otros Estados Partes en dichos emprendimientos.
3. Los Estados Partes procurarán desarrollar programas conjuntos de cooperación técnica con vistas a propiciar un mayor entendimiento sobre los respectivos sistemas de contrataciones públicas.

III – REGLAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 16 – PROCEDIMIENTOS

A efectos del presente Protocolo, las contrataciones públicas efectuadas conforme al artículo 2 serán realizadas mediante licitación pública o contratación directa, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Protocolo y con las definiciones que constan en el glosario que será aprobado por la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.

Artículo 17 – REGLAS GENERALES

1. Los Estados Partes asegurarán que los procesos de licitación se apliquen de manera no discriminatoria, haciendo efectivos los principios de igualdad, concurrencia y transparencia, cualquiera sean los procedimientos de licitación o selección adoptados.
2. Los Estados Partes se asegurarán que en las licitaciones públicas sus entidades no establezcan especificaciones o cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares.
3. Para ello, cada uno de los Estados Partes se asegurará que sus entidades proporcionen a todos los proveedores o prestadores igual acceso a la información

respecto a una contratación y no suministrarán información privilegiada sobre una contratación pública determinada de forma tal que tenga por efecto impedir el carácter competitivo del proceso licitatorio.

Artículo 18 – REGLAS PARA LA CONTRATACION DIRECTA

1. Una entidad de un Estado Parte podrá utilizar los procedimientos de contratación directa en los casos previstos en el párrafo 2 de este artículo, a condición de que no se utilicen aquellos procedimientos para evitar la competencia máxima posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de bienes y prestadores de servicios u obras de los otros Estados Partes o de protección a los proveedores de bienes y prestadores de servicios u obras nacionales.
2. Una entidad podrá adoptar procedimientos de contratación directa en las siguientes circunstancias:
 - a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación pública o cuando las ofertas presentadas hayan resultado inadmisibles y/o no se ajusten a los requisitos esenciales del pliego de licitación, cuando justificadamente la licitación no pueda ser repetida sin perjuicio para la entidad contratante la licitación y siempre que en el contrato adjudicado no se modifiquen las condiciones preestablecidas;
 - b) cuando, por tratarse de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, o cuando por razones técnicas no haya competencia, los bienes, servicios u obras sólo puedan suministrarse por un proveedor de bienes o un prestador de servicios u obras determinado sin que existan otras alternativas o sustitutos razonables;
 - c) hasta donde sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia o emergencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever o evitar, no fuera posible obtener los bienes o servicios u obras a tiempo mediante licitaciones públicas o su realización perjudicara seriamente las actividades de la entidad contratante y solamente para los bienes necesarios a atender la situación urgente y fracciones de obras y servicios que puedan ser concluidos en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días seguidos e ininterrumpidos, contados a partir del acto administrativo a través del cual se declare la necesidad de realizar una contratación directa, siendo vedada la prórroga de los respectivos contratos;
 - d) para la adquisición de componentes o piezas de origen nacional o extranjero, necesarios para el mantenimiento de equipos durante el período de garantía técnica, al proveedor original de esos equipos cuando tal condición de exclusividad fuese indispensable para la vigencia de la garantía;
 - e) cuando se trate de contrataciones adicionales del proveedor inicial de bienes o del prestador inicial de servicios ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor de bienes o prestador de servicios obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes;

- f) cuando en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original, surja la necesidad de adquirir un prototipo o un primer bien o servicio. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los procedimientos de licitación;
- g) en contratos con profesionales o entidades considerados, en su campo de actuación, de notoria especialización, derivada del desempeño previo, estudios, experiencia, publicaciones, organización, equipos, personal técnico o de otros requisitos relacionados con sus actividades, que permitan inferir que su trabajo es esencial e indiscutiblemente el más adecuado para la plena satisfacción del contrato;
- h) cuando una entidad requiera servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, cause perturbaciones económicas serias o, de forma similar, sea contraria al interés público, y
- i) en los casos en que la legislación del Estado Parte prevea la contratación directa de entidades integrantes o controladas por la Administración, de instituciones sin fines lucrativos dedicadas a la asistencia social, a la enseñanza, a la investigación y al desarrollo institucional, y para contratación con recursos de dichas instituciones siempre que sean utilizados exclusivamente para la investigación científica y tecnológica.

Artículo 19 – CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES

1. En el proceso de calificación de los oferentes de bienes, servicios y obras públicas, las entidades no discriminarán entre oferentes nacionales y aquellos de los otros Estados Partes.
2. Las entidades licitantes reconocerán como oferentes calificados a aquellos que reúnan las condiciones requeridas para la habilitación, las que deberán contener solamente los aspectos jurídicos, fiscales, económicos, financieros y técnicos, conforme se explicitan en la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.
3. Lo previsto en el ítem precedente será cumplido por los oferentes originarios de los otros Estados Partes, mediante la presentación de documentación equivalente, si la hubiere, según su legislación nacional, conforme lo establecido en la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.
4. Las entidades licitantes podrán exigir a los oferentes una garantía de mantenimiento de oferta así como, al oferente ganador, las garantías de la ejecución.
5. Los procedimientos de calificación se ajustarán a lo siguiente:
 - a) las condiciones para la participación de oferentes en los procedimientos de licitación se establecerán en los pliegos y se darán a conocer con una antelación tal que permita la participación de la mayor cantidad de interesados de los Estados Partes.
 - b) en la evaluación de la capacidad económico-financiera y técnica de un oferente se reconocerá, de igual forma, toda actividad ejercida en el territorio

de cualquier Estado Parte o en el territorio de otros Estados, debiendo las entidades de los Estados Partes asegurarse que la calificación técnica estará limitada a las áreas de mayor relevancia y valor significativo del objeto de la licitación.

- c) las entidades no podrán condicionar la participación de un proveedor o prestador de un Estado Parte a que se le haya asignado uno o más contratos o a la experiencia previa de trabajo en territorio de ese Estado Parte. Tampoco se exigirán cantidades mínimas de contratos ejecutados o plazos en que los mismos fueron cumplidos. No obstante, a los efectos de la calificación técnica y cuando la complejidad del servicio o de la obra lo exija, se podrá exigir de los prestadores comprobación de experiencia anterior compatible en características y cantidad con el objeto a ser contratado, inclusive en cuanto a las instalaciones, equipos y personal técnico disponibles para la ejecución del contrato.

6. Cada uno de los Estados Partes deberá:

- a) asegurar que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación. Cuando la entidad justifique la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente, podrá emplear procedimientos adicionales o distintos de calificación, los que deberán ser detallados en el pliego;
- b) procurar reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades;
- c) asegurar que las entidades, cuando rechacen una solicitud de calificación, o dejen de reconocer calificación de un oferente, proporcionen a los interesados las razones de su proceder.

7. Ninguna de las disposiciones incluidas en los párrafos precedentes impedirá a una entidad excluir a un oferente por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas o sanciones que lo inhabiliten para contratar con entidades de los Estados Partes.

Artículo 20 – LISTAS O REGISTROS DE PROVEEDORES Y PRESTADORES Y ACCESO A LOS MISMOS

1. Los Estados Partes cuyas entidades utilicen listas o registros permanentes de proveedores de bienes o prestadores de servicios y obras públicas calificados asegurarán que:
 - a) Los proveedores y prestadores puedan solicitar su inscripción, calificación o habilitación en todo momento;
 - b) todos los proveedores y prestadores que así lo soliciten, sean incluidos en dichas listas o registros a la brevedad posible y sin demoras injustificadas;
 - c) todos los proveedores y prestadores incluidos en las listas o registros sean notificados de la suspensión temporaria o de la cancelación de esas listas o registros o de su eliminación de los mismos.
2. Cuando se exija la inclusión en una lista o registro de proveedores o prestadores, el objetivo no deberá ser otro que la acreditación de la idoneidad para contratar con el Estado, sin poner trabas al ingreso para los interesados de cualquier otro Estado Parte.

3. La inscripción en un Estado Parte para los oferentes originarios de los otros Estados Partes se llevará a cabo mediante la presentación de documentación equivalente y acorde a la legislación nacional del oferente, conforme lo dispuesto por la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.
4. Los Estados Partes buscarán elaborar criterios comunes de calificación a fin de proceder al reconocimiento mutuo de certificados emitidos por los respectivos registros nacionales de proveedores o prestadores.
5. Los Estados Partes podrán dispensar de la legalización consular a los documentos en los procedimientos relativos a las contrataciones públicas cubiertas por este Protocolo.
6. Los Estados Partes podrán dispensar de la presentación de traducción realizada por traductor público en los procedimientos relativos a las contrataciones públicas cubiertas por este Protocolo, cuando los documentos originales provengan de dichos Estados Partes.
7. Los Estados Partes podrán exigir la legalización consular del documento y/o la traducción realizada por traductor público, cuando ello fuese indispensable en caso de litigio en la vía administrativa o judicial.

Artículo 21 – SISTEMA DE INFORMACIONES

Con miras a la supervisión eficaz de las contrataciones, cada uno de los Estados Partes recabará estadísticas y proporcionará a la Comisión de Comercio del MERCOSUR un informe anual sobre los contratos adjudicados, según los criterios a ser adoptados. El informe estadístico seguirá el formato establecido por la Decisión del Consejo del Mercado Común, prevista en el artículo 30 de este Protocolo, y será difundido por los Estados Partes a través de una página web.

Artículo 22 – PUBLICIDAD DE LOS AVISOS DE LICITACION

1. Cada Estado Parte se asegurará que sus entidades otorguen una efectiva divulgación de las oportunidades de licitación generadas por el proceso de contrataciones públicas, de manera tal que los interesados de cualquiera de los Estados Partes cuenten con toda la información requerida para tomar parte en ese proceso de contratación.
2. Los avisos de licitación serán publicados por lo menos una vez y deberán contener los elementos de información necesarios para permitir a los interesados evaluar su interés en participar en la misma, incluyendo por lo menos:
 - a) nombre y dirección de la entidad contratante incluyendo, si es posible, número de telefacsímil y dirección electrónica;
 - b) tipo de procedimiento de licitación;
 - c) síntesis de su objeto: tipo de obra, bien o servicio, incluida la naturaleza y cantidad y lugar de ejecución en caso de obra pública o prestación de servicio;
 - d) información de que se trata de una licitación cubierta por el presente Protocolo;

- e) forma, lugar, fecha y horario donde los interesados podrán acceder el texto completo del pliego, así como informaciones adicionales sobre el proceso;
 - f) costo del pliego y forma de pago, si correspondiere;
 - g) lugar, fecha y horario de entrega, apertura y evaluación de las propuestas.
3. Los avisos de licitación serán publicados en los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 de este artículo en el diario oficial nacional u otro medio de divulgación oficial nacional especificado en la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.
 4. No obstante lo dispuesto en el ítem precedente, los Estados Partes estimularán el uso de medios electrónicos de divulgación para publicar los avisos de licitación y la información para participar en contrataciones públicas, a fin de propiciar la mayor transparencia y publicidad.
 5. Una vez publicado el aviso de licitación, cualquier alteración en el pliego implicará la obligación de publicar un nuevo aviso de las mismas características de la publicación anterior y el reinicio de los plazos reglamentarios, excepto cuando incuestionablemente la alteración no afecte la formulación de las propuestas.
 6. Con miras a mejorar el acceso al mercado de compras del estado, cada Estado Parte procurará implementar un sistema electrónico único de información para la divulgación de los avisos de sus respectivas entidades.
 7. Todo plazo estipulado para el proceso de licitación deberá ser suficiente para permitir la preparación y presentación de las ofertas. En las licitaciones públicas, el aviso deberá ser publicado por lo menos 40 (cuarenta) días corridos antes del plazo final para la entrega de las propuestas.
 8. En casos de licitación por medio electrónico, el plazo es de por lo menos 15 (quince) días corridos para bienes y servicios y de 40 (cuarenta) días corridos para obras públicas.
 9. Los plazos de que tratan los ítem 7 y 8 serán contados a partir de la publicación del aviso de licitación o de la fecha de efectiva disponibilidad del pliego de licitación, lo que ocurra último.

Artículo 23 – PLIEGO DE LICITACION

1. El pliego de licitación estará a disposición del público a partir de la primera fecha de publicación del aviso, ya sea a fin de adquirirlo o bien para su consulta sin costo, y deberá contener toda la información necesaria para que los oferentes puedan presentar correctamente sus ofertas, incluyendo como mínimo los siguientes ítem:
 - a) nombre y dirección de la entidad licitante;
 - b) procedimiento de licitación;
 - c) objeto de la contratación prevista, incluida la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que se van a adquirir u obras que se van a ejecutar y los requisitos que deban ser cumplidos, con inclusión de las especificaciones técnicas, las certificaciones de conformidad, planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
 - d) condiciones para la participación en la licitación, entre las cuales:

- i) garantías;
 - ii) comprobación de idoneidad jurídica y fiscal, de la calificación técnica y económico-financiera en el caso de obras, bienes y servicios, cuando fuera el caso;
 - iii) plazo de entrega de los bienes u obras o prestación de los servicios;
- e) forma e idioma de presentación de las propuestas;
 - f) moneda para la presentación de las propuestas y el pago;
 - g) sanciones por incumplimiento contractual;
 - h) lugar, día y hora para la recepción de la documentación y de la propuesta;
 - i) lugares, horarios y medios de comunicación a distancia en que serán suministrados elementos, informaciones y aclaraciones relativas a la licitación y a las condiciones para la atención de las obligaciones necesarias al cumplimiento de su objetivo;
 - j) fecha prevista para el inicio y conclusión de entrega de los bienes u obras o prestación de los servicios;
 - k) criterios de evaluación de las ofertas, incluyendo cualquier otro factor diferente del precio. También, de ser el caso, deberá constar una clara explicación de la fórmula de ponderación de los factores que se utilicen para la selección de las ofertas;
 - l) lugar, día y hora para la apertura y evaluación de las propuestas;
 - m) anexos que contengan:
 - i) proyecto básico y/o ejecutivo;
 - ii) presupuesto estimado, de ser pertinente;
 - iii) modelo del contrato a ser firmado entre las Partes; y
 - iv) las especificaciones complementarias y las normas de ejecución pertinentes a la licitación;
 - n) indicación de que el proceso de contratación pública de que se trata está cubierto por el presente Protocolo;
 - o) plazo de validez de las ofertas, a partir del cual los oferentes quedarán liberados de los compromisos asumidos;
 - p) condiciones de pago, y cualquiera otra estipulación y condición;
 - q) indicación de la legislación específica relacionada con la contratación y los procedimientos de reclamación.
2. Las entidades responderán con prontitud a cualquier solicitud de explicaciones formuladas por escrito de acuerdo con su legislación nacional.

Artículo 24 – RECEPCION Y APERTURA DE LAS OFERTAS

- 1. Las ofertas serán presentadas por escrito, de acuerdo con las disposiciones del pliego, asegurándose su confidencialidad e integridad hasta la fecha, hora y lugar establecidos en el mismo para la apertura de las ofertas. Cuando el pliego lo prevea expresamente, podrán presentarse ofertas en forma no escrita. En este

caso, las ofertas deberán ser recibidas por la entidad contratante en acto público y recogidas en un acta que será suscripta por los representantes de la entidad y todos los oferentes presentes.

2. Podrán presentar ofertas todas las personas físicas o jurídicas que cumplan con las condiciones establecidas y que no tengan impedimentos legales.
3. Las entidades contratantes sólo podrán permitir a los oferentes corregir errores de forma no sustanciales, siempre y cuando dichas correcciones no alteren las condiciones de competencia previamente establecidas.
4. Las ofertas que la entidad reciba vencido el plazo para su presentación serán devueltas sin abrir o destruidas después de vencido el plazo de contestación legal.
5. La apertura de las ofertas será realizada en acto público, en lugar y hora determinados en el pliego. Se levantará un acta del acto de apertura con un detalle de las ofertas recibidas y se harán constar las observaciones de los participantes que tengan interés. El acta será firmada por los representantes de la entidad y por los oferentes, de acuerdo a las legislaciones nacionales vigentes.
6. Las entidades contratantes no sancionarán a ningún oferente por razones atribuibles exclusivamente a dicha entidad.
7. La propuesta presentada por el oferente deberá incluir todo costo que integre el valor final de la contratación.

Artículo 25 – ADJUDICACION DE CONTRATOS

1. La entidad adjudicará el contrato al proveedor o prestador al que haya considerado con capacidad de ejecutarlo y cuya oferta sea la más ventajosa, de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en el pliego.
2. Para que pueda considerarse para la adjudicación, una oferta debe cumplir, al momento de la apertura, con los requerimientos del pliego y deberá ser de un proveedor o prestador que cumpla con las condiciones de participación. Luego del acto de apertura, no se podrán modificar los términos y condiciones estipuladas en el pliego.
3. Las entidades no podrán condicionar la adjudicación de un contrato a un proveedor o prestador a que se le hayan asignado previamente uno o más contratos o a la experiencia previa de trabajo en el territorio del Estado Parte de esa entidad.
4. Si una entidad recibiese una propuesta considerada inviable, podrá verificar con el proveedor o prestador si el mismo estará en condiciones de cumplir los términos del contrato;
5. Las ofertas presentadas por los proveedores o prestadores de los Estados Partes no serán incrementadas por cargas impositivas que introduzcan en la comparación de las mismas una discriminación entre los proveedores o prestadores nacionales del Estado Parte donde se efectúa la licitación y aquellos de los otros Estados Partes.
6. Las ofertas de bienes, servicios y obras públicas de los Estados Partes gozarán de una preferencia en las contrataciones públicas respecto a las de extrazona. Dicha preferencia se hará efectiva a través de la oportunidad concedida a los beneficiarios del presente Protocolo de igualar la mejor oferta, mantenidas como mínimo las características técnicas presentadas en la oferta inicial, siempre y

cuando la diferencia entre estas no sea superior al 3% (tres por ciento), conforme el criterio de evaluación de las ofertas.

7. En caso de empate entre las ofertas, de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en el pliego, los criterios de desempate serán:
 - a. Se adjudicará el contrato al oferente de los Estados Partes;
 - b. En caso de empate entre prestadores o proveedores de los Estados Partes, la entidad les solicitará una nueva oferta de precio. De persistir la situación de igualdad, la misma se resolverá a través de un sorteo público.
8. La documentación referente a los procesos de contratación pública deberá ser guardada como mínimo por 5 (cinco) años.
9. Un Estado Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato, en particular con respecto a ofertas que no hayan sido elegidas, para determinar si una contratación se realizó de manera consistente con las disposiciones del presente Protocolo. Para tal efecto, el Estado Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. El Estado Parte solicitante no podrá revelar la referida información adicional, salvo previo consentimiento del Estado Parte que hubiera proporcionado la información.
10. Luego de ser notificado el oferente seleccionado, se procederá a la firma del contrato. Antes de la misma, deberán ser presentadas, cuando sean requeridas, las garantías exigidas.
11. Si por cualquier razón el adjudicatario no firma el contrato o no hace efectiva la garantía, se podrá adjudicar el contrato a la siguiente oferta, en tanto que ofrezca las mismas condiciones de la propuesta ganadora, y así sucesivamente.
12. Las entidades contratantes podrán dejar sin efecto un proceso de licitación por razones de interés de la Administración debidamente justificado, o anularlo por vicio o ilegalidad.

Artículo 26 – PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LAS LICITACIONES

1. Los Estados Partes se asegurarán que sus entidades otorguen una efectiva divulgación de los resultados de los procesos de contrataciones públicas.
2. Las entidades deberán poner a disposición de todos los proveedores y prestadores toda la información relativa al procedimiento de contratación y, en especial, a los fundamentos de la adjudicación y de las características relativas de la oferta ganadora.
3. Una vez firmado el contrato, las entidades publicarán información sobre la contratación, incluyendo: nombre del proveedor o prestador favorecido, valor, plazo de vigencia y objeto del contrato, nombre y ubicación de la entidad contratante y el tipo de procedimiento de contratación utilizado.
4. Las entidades publicarán esta información en el diario oficial nacional y/u otro medio de divulgación oficial nacional de fácil acceso para proveedores, prestadores y otros Estados Partes. Los medios de divulgación serán especificados en la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo, Los Estados Partes procurarán poner esta información a disposición del público a través de medios electrónicos.

Artículo 27 – RECLAMACIONES

1. Cada Estado Parte aplicará los procedimientos de recursos, impugnaciones o denuncias accesibles a todo interesado, que les aseguren la defensa de sus intereses.
2. Con el objeto de promover procedimientos de contratación justos, abiertos e imparciales, cada Estado Parte, de conformidad con las legislaciones nacionales, deberá adoptar y mantener los procedimientos referidos en el párrafo anterior de acuerdo con lo siguiente:
 - a) cada uno de los Estados Partes permitirá a los interesados presentar reclamaciones en cualquier etapa del proceso de contratación
 - b) cada uno de los Estados Partes se asegurará que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier reclamación respecto a las contrataciones cubiertas por este Protocolo;
 - c) las entidades no podrán tomar una decisión relativa a una reclamación sin haber dado la oportunidad de manifestación al interesado.
 - d) una vez agotadas las instancias administrativas, ningún interesado podrá ser impedido de recurrir a otras instancias de reclamación.

IV – DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 28 – DEFENSA COMERCIAL Y DE LA COMPETENCIA

1. Se aplicará el Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR cuando actos practicados en los procesos de licitación para compras gubernamentales constituyan infracción a la competencia;
2. Hasta la entrada en vigencia del Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR se aplicarán las normas del ordenamiento jurídico nacional de cada Estado Parte en la materia.
3. En relación con las prácticas de dumping y las ayudas de Estado que puedan eventualmente afectar las disposiciones del presente Protocolo, se aplicarán las disposiciones vigentes en el MERCOSUR o en su ausencia las legislaciones nacionales pertinentes de cada Estado Parte.

Artículo 29 – SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir entre los Estados Partes con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Protocolo, serán resueltas de conformidad con los procedimientos y mecanismos de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

V – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30 – ANEXOS Y REGLAMENTACION

1. Los anexos del presente Protocolo son parte integrante del mismo.
2. El Consejo del Mercado Común aprobará por Decisión:
 - el mecanismo de conversión y reevaluación de los umbrales previsto en el artículo 2.3;
 - el listado de publicaciones previstas en los artículos 10.3 , 22.3 y 26.4;
 - el glosario de términos previstos en el artículo 16;
 - las condiciones requeridas para la habilitación/calificación y el reconocimiento mutuo de la documentación equivalente, previstas en los artículos 19.2, 19.3 y 20.3;
 - el formato del informe estadístico previsto en el artículo 21.
3. El Consejo del Mercado Común podrá aprobar otras disposiciones complementarias relativas a la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 31 – REVISION

Las condiciones de acceso a mercados serán revisadas de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes 2 (dos) años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, a la luz de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio previstos en el Tratado de Asunción, como forma de promover los intereses de todos los participantes, en base a las ventajas mutuas, a efectos de completar la liberalización del mercado.

Artículo 32 – VIGENCIA, ADHESION Y NOTIFICACION

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor, para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.
Para los demás signatarios entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en el orden en que fueron depositados.
2. En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo, significan, ipso jure, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.
3. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Nota complementaria al artículo 5 "Trato Nacional"

Brasil: Para los efectos de la aplicación del Decreto Ley 37/66 y del Decreto 91.030/85, los bienes cubiertos por el presente Protocolo serán considerados bienes sin similar nacional.

ANEXO A

AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR

Reservas al art. 2.1.

La República Argentina y la República Federativa del Brasil se eximen de incluir en el Anexo I "Listas Positivas de Entidades" entidades de los niveles subfederales, sin perjuicio de la ampliación de la cobertura de dicho anexo conforme a lo dispuesto en el artículo 14, relativo a negociaciones futuras.

La República del Paraguay se exime del compromiso de otorgar acceso a su mercado de compras gubernamentales a la República de Argentina y a la República Federativa del Brasil, hasta la apertura de los mercados de los gobiernos estatales y provinciales limítrofes al Paraguay.

ANEXO I
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR
LISTAS POSITIVAS DE ENTIDADES

1) REPUBLICA ARGENTINA

A. Administración Central

1. Presidencia de la Nación
2. Secretaría General
3. Secretaría Legal y Técnica
4. Secretaría de Turismo y Deporte
5. Secretaría de Medios de Comunicación
6. Secretaria para la Programación de la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico
7. Secretaría de Seguridad Interior
8. Secretaría de Cultura
9. Jefatura de Gabinete de Ministros
10. Ministerio del Interior
11. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
12. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (excepto Policía, Gendarmería y Prefectura Naval)
13. Secretaría de Comunicaciones
14. Secretaría de Energía
15. Secretaría de Minería
16. Secretaría de Transporte
17. Ministerio de Economía y Producción
18. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
19. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
20. Ministerio de Salud
21. Ministerio de Desarrollo Social

B. Organismos Descentralizados

1. Comité Federal de Radiodifusión
2. Sindicatura General de la Nación
3. Autoridad Regulatoria Nuclear
4. Administración de Parques Nacionales
5. Teatro Nacional Cervantes
6. Biblioteca Nacional
7. Instituto Nacional del Teatro
8. Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
9. Fondo Nacional de las Artes
10. Instituto Nacional del Agua
11. Tribunal de Tasaciones de la Nación
12. Comisión Nacional de Comunicaciones
13. Comisión Nacional de Valores
14. Superintendencia de Seguros de la Nación
15. Tribunal Fiscal de la Nación
16. Ente Nacional Regulador del Gas
17. Ente Nacional Regulador de la Electricidad
18. Comisión Nacional de Regulación del Transporte
19. Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
20. Instituto Nacional de Vitivinicultura
21. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
22. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
23. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
24. Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
25. Superintendencia de Riesgos del Trabajo
26. Centro Nacional de Reeducción Social
27. Instituto Nacional Centro Único Coordinador de Ablación e Implantes
28. Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán
29. Instituto Nacional de Rehabilitación Psicosfísica del Sur

30. Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad
31. Administración de Programas Especiales
32. Superintendencia de Servicios de Salud
33. Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
34. Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
35. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

C. Instituciones de Seguridad Social

1. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina
2. Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares
3. Administración Nacional de la Seguridad Social

D. Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero

1. Administración Federal de Ingresos Públicos
2. Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social
3. Universidad de Buenos Aires
4. Universidad Nacional de Catamarca
5. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
6. Universidad Nacional de Comahue
7. Universidad Nacional de Córdoba
8. Universidad Nacional de Cuyo
9. Universidad Nacional de Entre Ríos
10. Universidad Nacional de Formosa
11. Universidad Nacional de General San Martín
12. Universidad Nacional de General Sarmiento
13. Universidad Nacional de Jujuy
14. Universidad Nacional de La Matanza
15. Universidad Nacional de La Pampa
16. Universidad Nacional de La Plata
17. Universidad Nacional del Litoral

18. Universidad Nacional de Lomas de Zamora
19. Universidad Nacional de Luján
20. Universidad Nacional de Mar del Plata
21. Universidad Nacional de Misiones
22. Universidad Nacional del Nordeste
23. Universidad Nacional de la Patagonia
24. Universidad Nacional de Quilmes
25. Universidad Nacional de Río Cuarto
26. Universidad Nacional de Rosario
27. Universidad Nacional de Salta
28. Universidad Nacional de San Juan
29. Universidad Nacional de San Luis
30. Universidad Nacional de Santiago del Estero
31. Universidad Nacional del Sur
32. Universidad Tecnológica Nacional
33. Universidad Nacional de Tucumán
34. Universidad Nacional de La Rioja
35. Universidad Nacional de Lanús
36. Universidad Nacional 3 de Febrero
37. Universidad Nacional de Villa María
38. Universidad Nacional de la Patagonia Austral

2) REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

A. Poder Executivo

1. MINISTÉRIO DO PLANEJAMENTO, ORÇAMENTO E GESTÃO
2. MINISTÉRIO DA AGRICULTURA, PECUÁRIA E ABASTECIMENTO
3. MINISTÉRIO DA CIÊNCIA E TECNOLOGIA
4. MINISTÉRIO DA FAZENDA
5. MINISTÉRIO DA EDUCAÇÃO

6. **MINISTÉRIO DO DESENVOLVIMENTO, INDÚSTRIA E COMÉRCIO**
(Exceto o Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial – INMETRO)
7. **MINISTÉRIO DA JUSTIÇA**
8. **MINISTÉRIO DE MINAS E ENERGIA**
(Exceto a Agência Nacional de Energia Elétrica – ANEEL e a Agência Nacional do Petróleo - ANP)
9. **MINISTÉRIO DA PREVIDÊNCIA SOCIAL**
10. **MINISTÉRIO DA ASSISTÊNCIA E PROMOÇÃO SOCIAL**
11. **MINISTÉRIO DAS RELAÇÕES EXTERIORES**
12. **MINISTÉRIO DA SAÚDE**
(Exceto a Agência Nacional de Saúde Suplementar – ANS e a Agência Nacional de Vigilância Sanitária – ANVISA)
13. **MINISTÉRIO DO TRABALHO E EMPREGO**
14. **MINISTÉRIO DOS TRANSPORTES**
(Exceto a Agência Nacional de Transportes Terrestres – ANTT; e a Agência Nacional de Transportes Aquaviários - ANTAQ)
15. **MINISTÉRIO DAS COMUNICAÇÕES**
16. **MINISTÉRIO DA CULTURA**
17. **MINISTÉRIO DO MEIO AMBIENTE**
(Exceto o Instituto de Pesquisa Jardim Botânico do Rio de Janeiro – IPJB/RJ)
18. **MINISTÉRIO DO DESENVOLVIMENTO AGRÁRIO**
(Exceto o Instituto Nacional de Colonização e Reforma Agrária – INCRA)
19. **MINISTÉRIO DO ESPORTE**
20. **MINISTÉRIO DO TURISMO**
21. **MINISTÉRIO DA INTEGRAÇÃO NACIONAL**
22. **MINISTÉRIO DAS CIDADES**
23. **ADVOCACIA GERAL DA UNIÃO – AGU**

B. Poder Judiciário

1. **SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL - STF**

2. JUSTIÇA FEDERAL (Tribunais Regionais Federais)
3. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA - STJ
4. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA MILITAR - STM
5. TRIBUNAL SUPERIOR ELEITORAL – TSE
6. JUSTIÇA ELEITORAL (Tribunais Regionais Eleitorais)
7. TRIBUNAL SUPERIOR DO TRABALHO
8. JUSTIÇA DO TRABALHO (Tribunais Regionais do Trabalho)
9. JUSTIÇA DO DISTRITO FEDERAL E DOS TERRITÓRIOS

C. Empresas Públicas, Sociedades de Economia Mista e Agências Governamentais Reguladoras e Executivas*

1. CENTRAIS ELÉTRICAS BRASILEIRAS – ELETROBRÁS.

* Excluem-se da oferta de cobertura as demais Empresas Públicas, as Sociedades de Economia Mista e as Agências Governamentais Reguladoras e Executivas não mencionadas.

D. Outras Entidades

1. MINISTÉRIO PÚBLICO DA UNIÃO - MPU

3) REPÚBLICA DEL PARAGUAY

A - Administración Central

1) Poder Ejecutivo

1. Relaciones Exteriores.
2. Justicia y Trabajo.
3. Industria y Comercio.
4. Secretaría Técnica Planificación.
5. Secretaría de la Mujer
6. Secretaría de Acción Social
7. Secretaría del Medio Ambiente
8. Defensoría del Pueblo.
9. Secretaría de la Reforma

2) Poder Judicial

1. Ministerio Público
 2. Consejo de la Magistratura
- 3) Contraloría General de la República
- 4) Defensoría del Pueblo

B - Entidades Descentralizadas

1) Gobiernos Departamentales

1. Gobernación del Departamento de Concepción
2. Gobernación del Departamento de San Pedro
3. Gobernación del Departamento de Cordillera
4. Gobernación del Departamento de Guaira
5. Gobernación del Departamento de Caaguazú
6. Gobernación del Departamento de Caazapá
7. Gobernación del Departamento de Itapúa
8. Gobernación del Departamento de Misiones
9. Gobernación del Departamento de Paraguari
10. Gobernación del Departamento de Alto Paraná
11. Gobernación del Departamento de Central
12. Gobernación del Departamento de Ñeembucú
13. Gobernación del Departamento de Amambay
14. Gobernación del Departamento de Canindeyú
15. Gobernación del Departamento de Boquerón
16. Gobernación del Departamento de Presidente Hayes
17. Gobernación del Departamento de Alto Paraguay

2) Entes Autónomos y Autárquicos

1. Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).
2. Dirección Bienestar (DIBEN).
3. Instituto de Bienestar Rural (IBR).
4. Instituto Nacional del Indígena (INDI).
5. Fondo de Desarrollo de la Cultura y de las Artes (FONDEC).
6. Comisión Nacional de Valores (CONAVAL).
7. Secretaría de Transporte de Área Metropolitana de Asunción (SETRAMA).

3) Empresas Públicas

1. FF.CC."CAL".

4) Entidades FINANCIERAS

1. Banco Nacional de Fomento (BNF).
2. Banco Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (BNV)
3. Crédito Agrícola de Habilitación (CAH) .
4. Fondo Ganadero (FOGAN).
5. Fondo de Desarrollo Campesino (FDC).

4) REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

A. Poder Ejecutivo

1. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

1. Auditoría Interna de la Nación
2. Contaduría General de la Nación
3. Dirección General de Secretaría
4. Dirección de Loterías y Quinielas
5. Dirección General de Casinos
6. Dirección General de Comercio
7. Dirección General Impositiva
8. Dirección Nacional de Aduanas
9. Dirección Nacional de Catastro
10. Tesorería General de la Nación

2 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

1. Archivo General de la Nación
2. Canal 5 TVEO
3. Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación
4. Dir. General de Biblioteca Nacional
5. Dirección General de Registro
6. Dirección General de Secretaría
7. Dirección general de Registro del Estado
8. Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

9. Fiscalía de Corte y Procuraduría General Nación
10. Fiscalías de Gobierno Primer y Segundo Turno
11. Instituto de Investigaciones Biológicas C.Estable
12. Junta Asesora en Materia Económica- Financiera
13. Museo Histórico Nacional
14. Museo Nacional de Artes Visuales
15. Museo Nacional de Historia Natural y Antropología
16. Procuraduría del Estado en lo Contenciosos Administrativo
17. Servicio Oficial de Difusión , Radiotelevisión y Espectáculos

3. MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

1. Comisión Honoraria del Plan Citricola
2. Dirección Recursos Naturales Renovables
3. Dirección General de Recursos Acuáticos
4. Dirección General de Secretaría
5. Dirección General de Ser. Agrícolas
6. Dirección General de Ser. Ganaderos
7. Dirección general Forestal
8. Junta Nacional de la Granja

4 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

1. Dirección Nacional Artesanía y Pequeña Y Mediana Empresa
2. Dirección General de Secretaría
3. Dirección Nacional de Energía
4. Dirección Nacional de Industrias
5. Dirección Nacional de Propiedad Industrial
6. Dirección Nacional de Minería y Geología
7. Dirección Nacional de Tecnología Nuclear

5 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1. Dirección General de Secretaría

6 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1. Dirección General de Secretaría
2. Dirección Nacional de Empleo
3. Dirección Nacional de Trabajo
4. Dirección Nacional de Coordinación en el Interior
5. Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social
6. Instituto Nacional de Alimentación

7 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

1. Dirección Nacional de Inversiones y Planificación
2. Dirección General de Secretaría
3. Dirección Nacional de Arquitectura
4. Dirección Nacional de Hidrografía
5. Dirección Nacional de Topografía
6. Dirección Nacional de Transporte
7. Dirección Nacional de Vialidad
8. Registro Nacional de Empresas y Obras Públicas

8 MINISTERIO DE TURISMO

1. Dirección General de Secretaría

9 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

1. Dirección General de Secretaría
2. Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial
3. Dirección Nacional de Medio Ambiente
4. Dirección Nacional de Vivienda

10 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Casa Militar

2. Dirección de Proyectos de Desarrollo
3. Instituto Nacional de Estadística
4. Oficina de Planeamiento y Presupuesto
5. Oficina Nacional de Servicio Civil
6. Presidencia de la República
7. Unidad Reguladora de Energía Eléctrica
8. Unidad Reguladora de Servicio de Comunicaciones

B. Poder Judicial

1. Suprema Corte de Justicia
2. Tribunales
3. Juzgados
4. Servicios Técnicos y Administrativos

C. Poder Legislativo

1. Cámara de Representantes
2. Cámara de Senadores
3. Comisión Administrativa del Poder Legislativo

D. Otras Entidades

1. Tribunal de Cuentas de la República
2. Tribunal de lo Contencioso Administrativo
3. Corte Electoral

ANEXO II
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR
LISTAS NEGATIVAS DE BIENES

1) REPÚBLICA ARGENTINA

N.C.M	DESCRIPCIÓN
2309	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
30	Productos farmacéuticos
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo.
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrado rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas n° 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).
4818.40.10	Pañales
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
6301	Mantas
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina

6304	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 9404.
6307.90.90 (100X)	Chaleco antibalas
64	Calzados, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
7307	Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
8701*	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).
8702*	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8703*	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras
8705*	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales
9404.21.00	Colchones de plástico o caucho celular, recubiertos o no
9404.29.00	Colchones de otras materias

* excepto para la República Oriental del Uruguay

2) REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

A República Federativa do Brasil não apresenta restrições em sua oferta de bens.

3) REPÚBLICA DEL PARAGUAY

La lista de bienes de la República del Paraguay a la República Oriental del Uruguay será objeto de negociaciones futuras

4) REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- LISTA RESPECTO A LA REPÚBLICA ARGENTINA

N.C.M	DESCRIPCIÓN
Cap 04	Leche y Productos Lácteos; Huevos de ave; Miel natural. Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
Cap 10	Cereales
Cap 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; Ceras de origen animal o vegetal.
Cap 19	Preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; Productos de pastelería
Cap. 21	Preparaciones alimenticias diversas
Cap. 27	Petróleo y derivados comprendidos en este capítulo
Cap 48	Papel y cartón; Manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
Cap 61	Prendas de vestir y accesorios de vestir, de punto
Cap 62	Prendas de vestir y accesorios de vestir, excepto los de punto
6301	Mantas
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina
Cap 64	Calzados, polainas, botines y artículos análogos. Partes de estos artículos
9404.2100	Colchones de plástico o caucho celular, recubiertos o no
9404.2900	Colchones de otras materias

- LISTA RESPECTO A REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

N.C.M	DESCRIPCIÓN
27	Petróleo y derivados comprendidos en este capítulo

- LISTA RESPECTO A LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

La oferta en materia de bienes será objeto de negociaciones futuras.

ANEXO III
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR
LISTAS POSITIVAS DE SERVICIOS

Las siguientes listas fueron elaboradas de acuerdo con el documento MTN GNS/W120 de la Organización Mundial del Comercio.

1) REPÚBLICA ARGENTINA

W/120	CPC	Observaciones
1. <u>SERVICIOS OFRECIDOS A LAS EMPRESAS</u>		
A. <u>Servicios profesionales</u>		
a. Servicios jurídicos	861	
b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862	
c. Servicios de asesoramiento tributario	863	
g. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista	8674	
h. Servicios médicos y dentales	9312	
i. Servicios de veterinaria	932	
j. Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico	93191	
k. Otros Servicios de psicología Servicios de biología Servicios de biblioteconomía Servicios de farmacia		
B. <u>Servicios de informática y servicios conexos</u>	84	
C. <u>Servicios de Investigación y Desarrollo</u>		
a. Servicios de investigación y desarrollo en Ciencias Naturales e ingeniería	851	No incluye la investigación científica y técnica en el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental Argentina.
b. Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades	852	
c. Servicios interdisciplinarios de investigación y	853	

desarrollo

D. SERVICIOS INMOBILIARIOS

- a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados 821 (**)
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato 822 (**)

E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios

- a. Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación 83103 No incluye servicios de alquiler de buques destinados a la pesca
Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles privados sin conductor 83101+ 83102
d. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios 83106-83109
e. Otros 832

F. Otros servicios prestados a las empresas

- a. Servicios de publicidad 871
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública 864
c. Servicios de consultores en administración 865
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración 866
e. Servicios de Ensayos y Análisis Técnicos 8676
f. Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura 881 Excepto caza y silvicultura (88130 y 88140)
h. Servicios relacionados con la minería 883 + 5115
i. Servicios relacionados con las manufacturas (excepto los comprendidos en la partida 88442) 884 + 885
k. Servicios de colocación y suministro de personal 872
m. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología 8675
n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) 8861-8866
o. Servicios de limpieza de edificios 874
p. Servicios fotográficos 875 Excluidos los servicios fotográficos especiales y obras audiovisuales (CCP 87504 y 87506)
q. Servicios de empaque 876
r. Servicios editoriales y de imprenta 88442 La propiedad de empresas periódicas está reservada exclusivamente a nacionales argentinos.
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones 87909

t. Otros 8790

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

B. Servicios de correos 7512

C. Servicios de telecomunicaciones

No incluye provisión de facilidades satelitales de los satélites artificiales geostacionarios del a Servicio Fijo por Satélite

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION

B. Servicios comerciales al por mayor 622

C. Servicios comerciales al por menor 6111 + 6113 +
6121 + 631 +

632

D. Servicios de franquicia 8929

7. SERVICIOS FINANCIEROS

A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros

a. Servicios de seguros de vida, contra accidentes y de salud	8121	(**)
b. Servicios de seguros distintos de los seguros de vida	8129 - 81293	(**)
c. Servicios de reaseguro y retrocesión	81299	

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES

A. <u>Hoteles y restaurantes</u> (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)	641 - 643
B. <u>Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo</u>	7471
C. <u>Servicios de guías de turismo</u>	7472
D. <u>Otros</u>	

(**) Se requiere presencia comercial

2) REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

Aos serviços cobertos pela presente lista e ainda não inscritos ou não consolidados na Lista de Compromissos Específicos do Protocolo de Montevideu sobre o Comércio de Serviços serão aplicadas, provisoriamente, as limitações de acesso a mercados e de tratamento nacional constantes da legislação nacional vigente.

W/120	CPC	Observações
1. SERVIÇOS PRESTADOS ÀS EMPRESAS		
A. Serviços Profissionais		
a. Serviços jurídicos	861	
b. Serviços de contabilidade, auditoria e escrituração	862	
g. Serviços de planejamento urbano e de arquitetura de paisagens	8674	
i. Serviços veterinários	932	
B. Serviços de computação e serviços conexos		
a. Serviços de consultoria relacionada à instalação de equipamento de computação (<i>hardware</i>)	841	
b. Serviços de implementação de software	84210+84240	
e. Serviços de manutenção e reparo de maquinário e equipamentos de escritórios, incluindo computadores	845	
C. Serviços relacionados à pesquisa e desenvolvimento (P&D)		
a. Pesquisa e desenvolvimento em ciências naturais	851	
b. Pesquisa e desenvolvimento em ciências sociais e humanas	85209	
D. Serviços relacionados a Imóveis	82	
E. Serviços de aluguel/leasing sem operadores		
c. Relativos a outros equipamentos de transporte sem operadores	83101+83102+83105	
d. Relativos a outras Máquinas e Equipamentos sem operadores	83106-83109	

F. Outros serviços empresariais		
a. Serviços de publicidade	87190	
b. Pesquisa de mercado e de opinião pública	86401	
c. Consultoria de administração	86501+86502+86503+ 86505+86509	
e. Serviços de análises e testes técnicos	86761+86762+86763 +86769	
f. Serviços relacionados à agricultura, à caça e ao reflorestamento	88110+88120	
g. Serviços relacionados à pesca	882	
i. Serviços relacionados à produção manufatureira	88520+88570	
k. Serviços de colocação e oferta de recursos humanos	87205+87209	
m. Serviços de consultoria técnica e científica	86751+86754	
n. Serviços de manutenção e conserto de equipamentos (exceto equipamento de transporte)	88620+88640+88650 +88660	
o. Serviços de limpeza de edifícios	87401+87409	
p. Serviços de fotografia	87505+87507	
r. Serviços de edição e publicação	88442	
s. Serviços de convenções	87909	(*)
t. Outros	87904+87905+87907	
2. SERVIÇOS DE COMUNICAÇÕES		
D. Serviços audiovisuais		
a. Serviços de produção e distribuição de filmes e video tapes	96112	
4. SERVIÇOS DE DISTRIBUIÇÃO		
B. Comércio Atacadista	62262	
C. Comércio Varejista	63253	
5. SERVIÇOS DE EDUCAÇÃO		
E. Outros serviços de educação	929	
9. SERVIÇOS DE TURISMO E VIAGENS		
A. Hotéis e restaurantes	641-643	

* O asterisco (*) indica que o serviço especificado é um elemento de uma classificação mais agregada da CPC especificada em outro lugar desta lista de classificação.

B. Serviços de agências de viagens e operadoras de turismo	7471	
10. SERVIÇOS DE ENTRETENIMENTO, CULTURAIS E ESPORTIVOS (outros que não serviços audiovisuais)		
A. Serviços de entretenimento (incluem teatro, shows ao vivo e espetáculos circenses)	96191+96192+96193	
C. Bibliotecas, arquivos, museus e outros serviços culturais	96311	
11. SERVIÇOS DE TRANSPORTE		
F. Serviços de transporte rodoviário		
d. Manutenção e reparo de equipamentos de transporte rodoviário	6112+8867	
12. OUTROS SERVIÇOS N.C.P.		
Serviços de limpeza de produtos têxteis e de pele	97012	

3) REPUBLICA DEL PARAGUAY

W/120	CPC	Observaciones
1. <u>SERVICIOS OFRECIDOS A LAS EMPRESAS</u>		
B. <u>Servicios de informática y servicios conexos</u>		
a. Servicios de Consultores en instalación de equipo de informática	841	
b. Servicios de aplicación de programa de informática	842	
c. Servicios de procesamiento de datos	843	
d. Servicios de bases de datos	844	
e. Otros	.845 + 849	
F. <u>Otros servicios prestados a las empresas</u>		
a. Servicios de publicidad	871	

b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864
c. Servicios de consultores en administración	865
h. Servicios relacionados con la minería	883 + 5115
o. Servicios de limpieza de edificios	874

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

B. Servicios de correos 7512

C. Servicios de telecomunicaciones

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION

B. Servicios comerciales al por mayor 622

C. Servicios comerciales al por menor 6111 + 6113 +
6121 + 631 +
632

D. Servicios de franquicia 8929

7. SERVICIOS FINANCIEROS

A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros

c. Servicios de reaseguro y retrocesión 81299

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES

A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) 641 - 643

B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo 7471

C. Servicios de guías de turismo 7472

D. Otros

(**) Se requiere presencia comercial

4) REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

W/120

CPC

Observaciones

1. SERVICIOS OFRECIDOS A LAS EMPRESAS

B. Servicios de informática y servicios conexos

a. Servicios de Consultores en instalación de equipo de informática	841
b. Servicios de aplicación de programa de informática	842
c. Servicios de procesamiento de datos	843
d. Servicios de bases de datos	844

D. Servicios Inmobiliarios

a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados	8210
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato	8220

E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios

c. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de automóviles privados sin conductor	83101 + 83102
d. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de maquinaria y equipo agrícola sin conductor	83106 + 83109

F. Otros servicios prestados a las empresas

b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864
c. Servicios de consultores en administración	865
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración	866
k. Servicios de colocación y suministro de personal	872
t. Otros servicios prestados a las empresas – Servicios de traducción y de interpretación	87905
t. Otros servicios prestados a las empresas – Servicios de diseño de interiores	87907

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES

B. <u>Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo</u>	7471
---	------

C. <u>Servicios de guías de turismo</u>	7472
---	------

11. SERVICIOS DE TRANSPORTE

H. <u>Servicios auxiliares en relación con todos los</u>	
--	--

medios de transporte

b. Servicios de almacenamiento y depósito
(exceptuando el régimen de depósitos o
almacenamientos fiscales)

742

ANEXO IV
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR
LISTA POSITIVA DE OBRAS PÚBLICAS

ANEXO IV
AO PROTOCOLO DE CONTRATAÇÕES PÚBLICAS DO MERCOSUL
LISTA POSITIVA DE OBRAS PÚBLICAS

La siguiente lista fue elaborada de acuerdo con el documento MTN GNS/W/120 de la Organización Mundial de Comercio.

A seguinte lista foi elaborada de acordo com o documento MTN.GNS/W/120, da Organização Mundial do Comércio.

1. 1. República Argentina

El contenido de este anexo será objeto de negociaciones futuras.

2. República Federativa do Brasil

W/120	CPC	Observações
3. SERVIÇOS DE CONTRUÇÃO E SERVIÇOS RELACIONADOS À ENGENHARIA		
A. Serviços Gerais de Construção para Edificações	512	
B. Serviços Gerais de Construção para Engenharia Civil	513	
C. Instalação, Montagem e Manutenção e Reparo de Estruturas Fixas	514 + 516	
D. Serviços de Conclusão e Acabamento de Edificações	517	
E. Outros	511 + 515 + 518	

3. República del Paraguay

El contenido de este anexo será objeto de negociaciones futuras.

4. República Oriental del Uruguay

El contenido de este anexo será objeto de negociaciones futuras.

ANEXO V
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR
UMBRALES

PAÍS	MONEDA	BIENES y SERVICIOS	OBRAS
ARGENTINA	U\$S	150.000	
BRASIL	U\$S	75.000	3.000.000
PARAGUAY	U\$S	200.000	
URUGUAY	U\$S	200.000	

Mecanismo de Ajuste Automático: El valor de los umbrales será ajustado por la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en su primera reunión ordinaria anual, al 31 de diciembre del año anterior de acuerdo al IPM (Índice de Precios Mayoristas) de los Estados Unidos. (Producer Price Index – Publicado por el U.S. Bureau of Labor Statistics)

ANEXO V
AO PROTOCOLO DE CONTRATAÇÕES PÚBLICAS DO MERCOSUL
PATAMARES

PAÍS	MOEDA	BENS e SERVIÇOS	OBRAS
ARGENTINA	U\$S	150.000	
BRASIL	U\$S	75.000	3.000.000
PARAGUAI	U\$S	200.000	
URUGUAI	U\$S	200.000	

Mecanismo de Ajuste Automático: O valor dos patamares será reajustado pela Comissão de Comércio do MERCOSUL, em sua primeira Reunião Ordinária anual, com base no Índice de Preços no Atacado (IPA) dos Estados Unidos da América (Producer Price Index – publicado pelo U.S. Bureau of Labor Statistics), apurado em 31 de dezembro do ano anterior.

ANEXO VI
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR
TRATO NACIONAL

República Argentina

Por un período de 5 años, a partir de la entrada en vigor de este Protocolo, con vistas a permitir la adecuación del sector productivo nacional, la República Argentina gozará de un régimen de excepción parcial a las obligaciones de trato nacional establecidas en el artículo 5 num.1, por medio de la posibilidad de aplicación de preferencias nacionales en la adjudicación de contratos, de la siguiente forma:

Si la oferta más ventajosa proviniera de un oferente de otro Estado Parte del MERCOSUR, la República Argentina podrá adjudicar el contrato al oferente nacional cuando la diferencia entre tales propuestas, no sea superior a:

AÑO	Preferencia para proveedores nacionales con respecto a proveedores de Brasil	Preferencia para proveedores nacionales con respecto a proveedores de Paraguay y de Uruguay
1	5%	4%
2	4%	4%
3	3%	3%
4	3%	2%
5	3%	1%
6	0%	0%

República del Paraguay

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo y a lo dispuesto en el artículo 5, se reserva la facultad de aplicar la preferencia nacional conforme a la normativa nacional vigente al 15 de Diciembre de 2003

República Oriental del Uruguay

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo y a lo dispuesto en el artículo 5, se reserva la facultad de aplicar la preferencia nacional conforme a la normativa nacional vigente al 15 de Diciembre de 2003.

ANEXO VI
AO PROTOCOLO DE CONTRATAÇÕES PÚBLICAS DO MERCOSUL

TRATAMENTO NACIONAL

República da Argentina

Por um período de 5 anos, a partir da entrada em vigor do presente Protocolo, com vistas a permitir a adequação do setor produtivo nacional, a República da Argentina gozará de um regime de exceção parcial às obrigações de tratamento nacional estabelecidas no artigo 5, numeral 1, por meio da possibilidade de aplicação de preferências nacionais na adjudicação de contratos, da seguinte forma:

Se a oferta mais vantajosa for proveniente de outro Estado Parte do MERCOSUL, a República da Argentina poderá adjudicar o contrato ao oferente nacional quando a diferença entre tais propostas não for superior a:

ANO	Preferência para provedores nacionais em relação a provedores do Brasil	Preferência para provedores nacionais em relação a provedores do Paraguai e do Uruguai
1	5%	4%
2	4%	4%
3	3%	3%
4	3%	2%
5	3%	1%
6	0%	0%

República do Paraguai

Para efeitos da aplicação do presente Protocolo e com base no disposto no Artigo 5, reserva-se a possibilidade de aplicar a preferência nacional conforme a legislação nacional vigente em 15 de Dezembro de 2003.

República Oriental do Uruguai

Para efeitos da aplicação do presente Protocolo e com base no disposto no Artigo 5, reserva-se a possibilidade de aplicar a preferência nacional conforme a legislação nacional vigente em 15 de Dezembro de 2003.

**REGLAMENTACIÓN DEL
PROTOCOLO DE CONTRATACIONES
PÚBLICAS DEL MERCOSUR**

REGLAMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR aprobado por la Decisión N° 27/04 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 79/97 y 34/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR tiene por objeto proporcionar a los proveedores y prestadores establecidos en los Estados Partes y a los bienes, servicios y obras públicas originarios de los Estados Partes un tratamiento no discriminatorio en el proceso de contrataciones públicas.

Que el artículo 30 del Protocolo de Contrataciones Públicas establece cuales son los artículos que requieren reglamentación por Decisión del Consejo del Mercado Común.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 – Aprobar la Reglamentación del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR en lo que respecta a:

a – Mecanismo de conversión y reevaluación de los umbrales previsto en el artículo 2.3 del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, contenido en el Anexo I;

b – Listado de publicaciones previstas en los artículos 10.3, 22.3 y 26.4 del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, contenido en el Anexo II;

c – Glosario de términos previsto en el artículo 16 del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, contenido en el Anexo III;

d – Condiciones requeridas para la habilitación/calificación y el reconocimiento mutuo de la documentación equivalente previstas en los artículos 19.2, 19.3 y 20.3 del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, contenido en el Anexo IV; y

e – Formato de Informe Estadístico previsto en el artículo 21 del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, contenido en el Anexo V.

Art. 2 – La presente Decisión deberá ser incorporada por los dos primeros Estados Partes que ratifiquen el Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, dentro de los 90 días a partir de la fecha en que se haya realizado el segundo depósito del instrumento de ratificación del Protocolo. Cada uno de los demás Estados Partes deberá incorporar la

presente Decisión dentro de los 90 días a partir de la fecha en que haya realizado el depósito de su instrumento de ratificación.

Art. 3 – De acuerdo al artículo 4° de la Decisión CMC N° 27/04, la efectiva aplicación del Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR está condicionada a la entrada en vigencia del Reglamento y a su incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes.

Art. 4 - Los Estados Partes se comprometen a aplicar este Reglamento entre aquellos que ratifiquen el Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR, hasta que la presente Decisión entre en vigencia.

XXVII CMC – Belo Horizonte, 16/XII/04

ACORDOS PARA EVITAR A DUPLA TRIBUTAÇÃO (EM PORTUGUÊS)

EMENTÁRIO

Acordos para Evitar a Dupla Tributação

Medidas Provisórias
Decretos
Decretos Legislativos
Instruções Normativas
Atos Declaratórios
Atos Interpretativos
Portarias do Ministério da Fazenda

Medidas Provisórias

- 66/2002 art. 55 Dispõe sobre a não cumulatividade na cobrança da contribuição para os Programas de Integração Social (PIS) e de Formação do Patrimônio do Servidor Público (Pasep), nos casos que especifica; sobre os procedimentos para desconsideração de atos ou negócios jurídicos, para fins tributários; sobre o pagamento e o parcelamento de débitos tributários federais, a compensação de créditos fiscais, a declaração de inaptidão de inscrição de pessoas jurídicas, a legislação aduaneira, e dá outras providências.

Decretos

- 4.852/2003 Promulga a Convenção entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República do Chile Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Relação ao Imposto sobre a Renda, de 3 de abril de 2001.
- 4.012/2001 Promulga a Convenção entre a República Federativa do Brasil e a República Portuguesa Destinada a Evitar a Dupla Tributação e a Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre o Rendimento, celebrada em Brasília, em 16 de maio de 2000.
- 2.465/1998 Promulga o Acordo para Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, celebrado entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República da Finlândia, em Brasília, em 2 de abril de 1996.
- 762/1993 Promulga o Acordo Destinado a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República Popular da China, celebrado em Pequim, em 5.8.1991.
- 762/1993 Promulga o Acordo Destinado a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República Popular da China, celebrado em Pequim, em 5.8.1991.
- 510/1992 Promulga a Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da Índia.
- 355/1991 Promulga a Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Imposto sobre a Renda, entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo do Reino dos Países Baixos.
- 354/1991 Promulga a Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, entre o Governo da

República Federativa do Brasil e o Governo da República da Coréia.

- 241/1991 Promulga a Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Imposto sobre a Renda, entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República das Filipinas.
- 53/1991 Promulga a Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República Popular da Hungria.
- 43/1991 Promulga a Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e a Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República Federativa Tcheca e Eslovaca.
- 95.717/1988 Promulga a Convenção para Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda entre a República Federativa do Brasil e a República do Equador.
- 92.318/1986 Dispõe sobre a execução da Convenção destinada a evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre a Renda, celebrada entre os Governos do Brasil e do Canadá.
- 87.976/1982 Promulga a Convenção entre a República Federativa do Brasil e a República Argentina destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda.
- 86.710/1981 Promulga a Convenção entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo do Reino da Noruega Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda e o Capital.
- 85.985/1981 Promulga a Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Imposto sobre a Renda.
- 85.051/1980 Promulga a Convenção entre a República Federativa do Brasil e o Grão-Ducado de Luxemburgo para Evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre a Renda e o Capital.
- 81.194/1978 Promulga o Protocolo que Modifica e Complementa a Convenção entre os Estados Unidos do Brasil, atualmente República Federativa do Brasil, e o Japão, Destinada a Evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre Rendimentos.
- 78.107/1976 Promulga a Convenção para Evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre a Renda e o Capital Brasil-Austria
- 77.053/1976 Promulga a Convenção para evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre a Renda Brasil-Suécia.
- 76.988/1976 Promulga o Acordo para Evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre a Renda e o Capital, Brasil-República Federal da Alemanha.
- 76.975/1976 Promulga a Convenção destinada a Evitar a Dupla Tributação e Previne. a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda Brasil/Espanha.
- 75.106/1974 Promulga a Convenção destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda Brasil -Dinamarca.
- 72.542/1973 Promulga a Convenção para Evitar a Dupla Tributação e Regular Outras Questões em Matéria de Impostos sobre a Renda. Brasil Bélgica.
- 70.506/1972 Promulga a Convenção com a França para Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre o Rendimento.

61.899/1967 Promulga a Convenção para evitar a dupla tributação em matéria de impostos sobre rendimentos, com o Japão.

Decretos Legislativos

- 331/2003 Aprova o texto da Convenção entre a República Federativa do Brasil e a República do Chile destinada a evitar a dupla tributação e prevenir a evasão fiscal em relação ao Imposto sobre a Renda, celebrada em Santiago, em 3 de abril de 2001.
- 188/2001 Aprova o texto da Convenção entre a República Federativa do Brasil e a República Portuguesa destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre o Rendimento, celebrada em Brasília, em 16 de maio de 2000.
- 085/1992 Aprova o texto do Acordo entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República Popular da China Destinado a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Imposto de Renda, celebrado em Pequim, em 5 de agosto de 1991.
- 205/1991 aprova o texto da Convenção entre os Governos da República Federativa do Brasil e a República da Coreia Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, firmada em Seul, a 7 de março de 1989..
- 214/1991 Aprova o texto da Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Imposto sobre a Renda, firmada entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República da Índia, a 26 de abril de 1988.
- 198/1991 Aprova o texto da Convenção Destinada a Evitar e Dupla tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República das Filipinas, celebrado em Brasília, a 29 de setembro de 1983.
- 060/1990 Aprova o texto da Convenção, celebrada entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo do Reino dos Países Baixos, Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, firmada em Brasília, a 8 de março de 1990.
- 013/1990 Aprova o texto da Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em matéria de impostos sobre a renda entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República Popular da Hungria, celebrada em Budapeste, em 20 de junho de 1986, assim como o protocolo, acordado no mesmo local e data, que a integra.
- 04/1986 Aprova o texto da Convenção para Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo do Equador, celebrado em Quito, a 26 de maio de 1983
- 28/1985 Aprova o texto da Convenção destinada a Evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre a Renda entre o Governo da República

Federativa do Brasil e o Governo do Canadá, concluído em Brasília, a 4 de junho de 1984.

- 74/1981 Aprova o texto da Convenção destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda firmada entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo da República Argentina, em Buenos Aires, à 17 de maio de 1980.
- 78/1979 Aprova o texto da Convenção entre a República Federativa do Brasil e o Grão-Ducado do Luxemburgo para Evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre a Renda e o Capital, firmada na cidade do Luxemburgo, a 8 de novembro de 1978.
- 77/1979 Aprova o texto da Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, firmada entre a República Federativa do Brasil e a República Italiana, em Roma, a 3 de outubro de 1978.
- 69/1976 Aprova o texto da Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, firmada entre a República Federativa do Brasil e a República Italiana, em Roma, a 3 de outubro de 1978.
- 62/1975 Aprova o texto da Convenção Destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda, firmada entre a República Federativa do Brasil e o Estado Espanhol, em Brasília, a 14 de novembro de 1974.
- 043/1967 Aprova a Convenção destinada a Evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre Rendimentos, concluída entre a República do Brasil e o Japão, assinada em Tóquio, em 24 de janeiro de 1967.

Instruções Normativas

- IN SRF 411/2004 Altera a Instrução Normativa SRF nº 244, que dispõe sobre a aplicação das Convenções Internacionais firmadas pelo Brasil para evitar a dupla tributação.
- IN SRF 244/2002 Dispõe sobre a aplicação das Convenções Internacionais firmadas pelo Brasil para evitar a dupla tributação e prevenir a evasão fiscal em matéria de impostos sobre a renda e procedimentos de intercâmbio de informações nelas previstos.

Atos Declaratórios

AD SRF
012/1998

Atos Interpretativos

- ADI SRF 006/2002 Dispõe sobre o tratamento tributário aplicável aos lucros e dividendos oriundos de investimentos na Espanha.

Portarias do Ministério da Fazenda

- Portaria MF 285/2003 Métodos de aplicação da Convenção destinada a evitar a dupla tributação e a prevenir a evasão fiscal em relação ao imposto sobre a renda, assinada pela República Federativa do Brasil com a República do Chile.
- Portaria MF 028/2002 Métodos de aplicação da Convenção destinada a Evitar a Dupla Tributação e a Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Imposto sobre o Rendimento assinada pela República Federativa do Brasil com a República Portuguesa.
- Portaria MF 055/1988
- Portaria MF 199/1986 Métodos de aplicação da Convenção entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo do Canadá destinada a evitar a dupla tributação em matéria de impostos sobre a renda.
- Portaria MF 510/1985
- Portaria MF 227/1984
- Portaria MF 226/1984
- Portaria MF 025/1982 Métodos de aplicação da Convenção entre o Governo da República Federativa do Brasil e o Governo do Reino da Noruega destinada a Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda e o Capital.
- Portaria MF 203/1981 Métodos de aplicação da Convenção para Evitar a Dupla Tributação e Prevenir a Evasão Fiscal em Matéria de Impostos sobre a Renda assinada pela República Federativa do Brasil com a República Italiana.
- Portaria MF 413/1980
- Portaria MF 05/1979
- Portaria MF 313/1978 Métodos de aplicação da convenção para Evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre a Renda e o Capital assinada pela República Federativa do Brasil como Grão-Ducado do Luxemburgo.
- Portaria MF 092/1978 Métodos de aplicação da Convenção entre o Brasil e o Japão para Evitar a Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre Rendimentos, com alterações introduzidas pelo Protocolo que a modifica e complementa.
- Portaria MF 470/1976
- Portaria MF 469/1976
- Portaria MF

71/1976

Portaria MF
70/1976

Portaria MF Métodos de aplicação da Convenção destinada a Evitar a Dupla Tributação
45/1976 da Renda assinada pela República Federativa do Brasil com o Estado Espanhol.

Portaria MF Métodos de aplicação da Convenção para Evitar a Dupla Tributação da
44/1976 Renda assinada pela República Federativa do Brasil com o Reino da Suécia.

Portaria MF Métodos de aplicação do acordo para evitar a dupla tributação da renda e
43/1976 do capital assinado pela República Federativa do Brasil com a Republica Federal da Alemanha.

Portaria MF
020/1976

Portaria MF Métodos de aplicação da Convenção para Evitar a Dupla Tributação da
68/1975 Renda assinada pela República Federativa do Brasil com o Reino da Dinamarca

Portaria MF Métodos de aplicação da Convenção para Evitar a Dupla Tributação da
271/1974 Renda assinada pela República Federativa do Brasil com o Reino da Bélgica.

Portaria MF Métodos de aplicação da Convenção para Evitar a Dupla Tributação da
287/1972 Renda assinada pela República Federativa do Brasil com a República Francesa.

ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA "VISA MERCOSUR"

ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA "VISA MERCOSUR"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios, la Decisión N° 23/00 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 36/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo XIX del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios establece que los Estados Partes mantendrán sucesivas rondas de negociaciones anuales con el objetivo de completar, en un plazo máximo de diez años, el Programa de Liberalización del Comercio de Servicios.

Que el Protocolo de Montevideo atribuye al Grupo Mercado Común la competencia para la negociación de servicios en el MERCOSUR.

Que el Grupo Mercado Común delegó la negociación de la liberalización del comercio de servicios en el Grupo de Servicios del MERCOSUR.

Que el artículo 4 de la Resolución N° 36/00 instruyó al Grupo de Servicios a que elabore los términos de referencia para la negociación de normativa MERCOSUR, aplicable a la libre circulación temporaria de personas físicas proveedoras de servicios.

Que el Grupo de Servicios, dentro de las tareas prescriptas en el artículo 4 de la Resolución N° 36/00, concluyó un Acuerdo para la creación de la Visa MERCOSUR, que establece reglas comunes para el movimiento temporal de personas físicas prestadoras de servicios del MERCOSUR.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 - Aprobar el Acuerdo para la Creación de la Visa MERCOSUR, que consta en Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2 - La presente Decisión entrará en vigencia de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo Anexo.

XXV CMC – Montevideo, 15/XII/03

ANEXO
ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA "VISA MERCOSUR"

VISTO el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios;

CONSIDERANDO el objetivo de implementar políticas de libre circulación de personas en el MERCOSUR, tal como lo dispone el Artículo 1 del Tratado de Asunción;

RECONOCIENDO que la globalización y el proceso de integración regional generaron nuevas y desafiantes características del comercio de servicios, resultando en un crecimiento de las relaciones de comercio y servicios entre los Estados Parte;

DESEANDO facilitar la circulación temporal de personas físicas prestadoras de servicios en el MERCOSUR,

RESUELVEN establecer reglas comunes para el movimiento temporal de personas físicas prestadoras de servicios del MERCOSUR; y

ACUERDAN:

Artículo 1
Aplicación

El presente Acuerdo se aplica a gerentes y directores ejecutivos, administradores, directores, gerentes-delegados o representantes legales, científicos, investigadores, profesores, artistas, deportistas, periodistas, técnicos altamente calificados o especialistas, profesionales de nivel superior.

Artículo 2
De la VISA

1. Se exigirá la "Visa MERCOSUR" a las personas físicas nacionales, prestadoras de servicios de cualquiera de los Estados Partes, mencionados en el Artículo 1, que soliciten ingresar, con intención de prestar, temporalmente, servicios en el territorio de una de las Partes bajo contrato para la realización de actividades remuneradas (en adelante "contrato") en el Estado Parte de origen o en el Estado Parte receptor, para estadías de hasta 2 (dos) años, prorrogables una vez por igual período, hasta un máximo de 4 (cuatro) años, contados a partir de la fecha de entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

2. La "Visa MERCOSUR" tendrá una vigencia vinculada a la duración del contrato, respetando el límite temporal máximo fijado en el párrafo anterior.

3. La concesión de la "Visa MERCOSUR" no estará sometida a ninguna prueba de necesidad económica ni a cualquier autorización previa de naturaleza laboral y estará exenta de cualquier requisito de proporcionalidad en materia de nacionalidad y de paridad de salarios.

4. La "Visa MERCOSUR" dará derecho a múltiples entradas y salidas.

Artículo 3

De los Requisitos para el Pedido, la Concesión y la Prórroga de la "Visa MERCOSUR"

1. Para la concesión de la "Visa MERCOSUR", las Autoridades Nacionales competentes para la emisión de Visas exigirán de los beneficiarios de este Acuerdo los siguientes documentos:

- a) pasaporte válido y vigente;
- b) certificado de nacimiento debidamente legalizado;
- c) contrato, en el que consten: informaciones sobre la empresa contratante; la función que el prestador de servicios va a ejercer; el tipo, la duración y las características de prestación del servicio a ser realizado;
- d) certificado de antecedentes penales emitido por la autoridad competente del país donde residiera debidamente legalizado;
- e) certificado de salud vigente del Estado Parte de origen debidamente legalizado;
- f) curriculum vitae;
- g) cuando corresponda, el comprobante de pago de la tasa respectiva.

2. A los efectos de la prórroga de la "Visa MERCOSUR", los beneficiarios del presente Acuerdo, deberán presentarse ante la autoridad nacional competente en materia migratoria, munidos de los siguientes documentos:

- a) pasaporte válido y vigente;
- b) el nuevo contrato con la misma empresa o la prórroga del contrato inicial, en el cual consten informaciones sobre la empresa contratante; la función que el prestador de servicios va a ejercer; el tipo, la duración y las características de la prestación del servicio a ser realizada;
- c) los recibos de sueldo u honorarios correspondientes al período trabajado.
- d) certificados negativos de antecedentes penales y civiles emitidos por las autoridades nacionales competentes del Estado Parte receptor y del Estado Parte de origen, debidamente legalizados.
- e) certificado de salud vigente otorgado en el Estado Parte receptor.
- f) cuando corresponda, el comprobante de pago de la tasa respectiva.

Artículo 4

De la Armonización de los Costos y de los Plazos

Las Partes del presente Acuerdo procurarán armonizar tanto los costos, que deberán ser lo menos onerosos posible, como los plazos, que deberán ser lo mas breves posible, para el otorgamiento de la "Visa MERCOSUR".

Artículo 5

De los Trámites

A los efectos del otorgamiento de la "Visa MERCOSUR", la totalidad de los trámites se efectuará en la Oficina Consular que tenga jurisdicción sobre el lugar de residencia del interesado.

Artículo 6

Del Registro de las Autoridades Nacionales

1. Unidos del contrato y en posesión de la "Visa MERCOSUR", los beneficiarios del presente Acuerdo deberán presentarse ante la autoridad gubernamental competente del Estado Parte receptor a efectos de su registro. Idéntico procedimiento deberá cumplirse en ocasión de la prórroga de la "Visa MERCOSUR".
2. El mencionado registro se realizará al solo efecto de poner en conocimiento de las autoridades nacionales competentes de la condición de beneficiario del presente Acuerdo.

Artículo 7

De las demás obligaciones

1. La concesión de la "Visa MERCOSUR", en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria vigentes en cada Estado Parte, concernientes al ingreso, la permanencia y la salida de los respectivos Estados Parte.
2. La concesión de la "Visa MERCOSUR", en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las leyes y reglamentos de control de los oficios o profesiones reglamentadas, cuyas normas deberán ser respetadas en su ejercicio.
3. La concesión de la "Visa MERCOSUR", en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia de seguridad social y tributaria.

4. La concesión de la "Visa MERCOSUR", en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia laboral vigentes en cada Estado Parte.

Artículo 8 De las definiciones

1. A los fines de este texto:

- a) "**Prestación de servicios**" incluye la producción, distribución, comercialización, venta y entrega de servicios, excepto los servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales;
- b) "**Prestar temporalmente servicios**" implica comprobar que la prestación de un servicio tendrá un plazo de duración predeterminado, que podrá, de ser necesario, alterarse, respetados los límites temporales máximos establecidos en el presente Acuerdo;
- c) "**Artista**" es la persona que, en su actividad habitual, componga, escriba, adapte, produzca, dirija o interprete poesía, ensayos, novelas, obras de carácter musical, de danza, teatrales, cinematográficas, programas de radio y/o televisión, actúe en espectáculos circenses y de variedades o de cualquier otra índole destinada a la recreación pública. También se entenderá como tales a los auxiliares de las personas mencionadas. Serán considerados artistas, además, quienes creen o ejecuten obras de arte, de escultura, pintura, diseño, artes gráficas o fotografía con la finalidad de ilustración, decoración o publicidad y sus respectivos auxiliares;
- d) "**Deportista**" es la persona que en su actividad, medio o forma de vida habituales participe de competencias o pruebas deportivas, sea como jugador, auxiliar de juego, o atleta y aquél que lo entrene o lo prepare. También será así considerado aquél que ingrese al Estado Parte para desarrollar actividades de capacitación y estudios relacionados con el deporte;
- e) "**Profesor**" es la persona que, contando con una capacitación especial, realice de la docencia una actividad habitual o aquél que, sin poseer título docente, dicte seminarios, cursos o conferencias;
- f) "**Periodista**" es la persona que tenga al periodismo escrito, oral o televisivo como su actividad habitual;
- g) "**Científico**" es la persona que por su actividad habitual es reconocida como especialista en una ciencia;
- h) "**Investigador**" es la persona que realiza investigaciones en la concepción y creación de nuevos conocimientos, productos, procesos, métodos y sistemas, así como en la gestión de los respectivos proyectos;
- i) "**Gerente Ejecutivo o Director Ejecutivo**" es la persona que gerencia, dirige o administra negocios, bienes o servicios propios o de otros;
- j) "**Representante Legal, Director, Administrador o Gerente Delegado**" entre otras, son las personas que tienen poderes de representación en una empresa, respondiendo jurídicamente por la misma, teniendo designación y nominación a través del contrato social de la empresa;

- k) **"Técnicos altamente calificados o Especialistas"**, son las personas naturales, con nivel de instrucción medio, sea secundario o técnico y titulares de diplomas otorgados por una entidad de capacitación profesional, que poseen todos los documentos necesarios, debidamente válidos para el ejercicio profesional en el Estado Parte de origen. Pueden ser igualmente personas dentro de una empresa u organización que posean conocimientos profesionales de nivel avanzado y conocimientos de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o de la gerencia. Pueden ser incluidos en esa categoría los profesionales independientes;
- l) **"Profesional de nivel superior"** es la persona natural, titular de diploma de cualquier curso superior reconocido por las autoridades gubernamentales competentes del Estado Parte de origen, que posee todos los documentos necesarios debidamente válidos, para el ejercicio profesional en el Estado Parte de origen;
- m) **"Contrato"** para la realización de actividades remuneradas es un acuerdo de voluntades que tiene como contenido o elemento objetivo, la relación contractual establecida entre contratante y contratado.
- n) **"Nacionales"** son los ciudadanos nativos, naturales, naturalizados, legales o por opción.

Artículo 9

De las Penalidades

1. El beneficiario de la "Visa MERCOSUR", no podrá ejercer ninguna actividad distinta de aquella para la cual fue autorizado, bajo pena de cancelación de la Visa y deportación.
2. La "Visa MERCOSUR" será cancelada en caso de que el beneficiario incurra en las causas de inhabilitación previstas en las respectivas legislaciones nacionales.

Artículo 10

De la entrada en Vigencia y de la Ratificación

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación por los cuatro Estados Partes. Antes de su entrada en vigencia, los Estados Partes que lo hayan ratificado podrán mediante cambio de Notas, dar inicio a su aplicación recíprocamente.
2. La República del Paraguay será la depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Partes.
3. La República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

**ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN
DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES
EN EL MERCOSUR**

MERCOSUR/CMC/DEC. Nº 32/04

ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión Nº 26/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el "Programa de Trabajo 2004-2006", aprobado mediante Decisión Nº 26/03, desarrolla las líneas de acción tendientes a afianzar y profundizar el esquema de integración.

Que resulta necesario transmitir a la sociedad en su conjunto los beneficios concretos del nivel de integración alcanzado por los Estados Partes del MERCOSUR.

Que resulta, por ello, conveniente avanzar en la eliminación de los obstáculos existentes para el establecimiento de empresarios de un Estado Parte en el territorio de los otros Estados Partes del MERCOSUR.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1.- Aprobar el "Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR", que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XXVII CMC - Belo Horizonte, 16/XII/04

ANEXO

ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Los empresarios de nacionalidad de los Estados Partes podrán establecerse en el territorio de cualquiera de los otros Estados Partes, para el ejercicio de sus actividades, sin otras restricciones que las emanadas de las disposiciones que rijan las actividades ejercidas por los empresarios en el Estado receptor.

Artículo 2

A los fines del presente Acuerdo, se considerarán actividades de naturaleza empresarial las de:

- a) inversores en actividades productivas entendidos como personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo I;
- b) miembro del directorio, administrador, gerente y representante legal de una empresa beneficiaria del presente Acuerdo, en los sectores de servicios, comercio o industria, incluyendo las transferencias intra-corporativas;
- c) miembro del Consejo de Administración.

Artículo 3

Los Estados Partes se comprometen a facilitar a los empresarios de los demás Estados Partes su establecimiento y el libre ejercicio de sus actividades empresariales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, agilizando los trámites para el otorgamiento de permiso de residencia y para la expedición de los respectivos documentos laborales y de identidad.

Los Estados Partes se comprometen, asimismo, a aplicar a las empresas de los demás Estados Partes el mismo trato que aplican a sus propias empresas en lo relativo a los trámites de inscripción, instalación y funcionamiento.

Artículo 4

- a) A los empresarios que, a juicio de la autoridad consular, cumplan los requisitos a los que se refiere el Anexo I, se les otorgará la visa de residencia temporaria o permanente, según cada legislación nacional.
 - b) Dicha visa les permitirá, entre otros, celebrar actos de adquisición, administración o disposición necesarios para su instalación y la de los miembros de su familia, definidos éstos conforme a cada legislación nacional, como así también el ejercicio de su actividad empresarial.
-

CBIC - Câmara Brasileira da Indústria da Construção

c) Las autoridades consulares deberán expedirse dentro de un plazo de treinta días, vencido el cual sin haber recibido respuesta, el interesado podrá recurrir al área pertinente de la Cancillería de su país.

d) Para el otorgamiento de la visa a la categoría de inversor, no se exigirá acreditar la constitución previa de una sociedad en el país receptor.

La documentación personal exigible para la concesión de visado en cada categoría, acorde a la actividad a desarrollar, estará determinada por la legislación nacional del Estado receptor.

Artículo 5

Los Estados Partes cooperarán entre sí con el objetivo de armonizar su normativa interna para que los empresarios nacionales de cualquiera de los Estados Partes puedan realizar las actividades inherentes a su desempeño empresarial en el territorio del Estado receptor.

Artículo 6

Bajo este Acuerdo, los organismos competentes para el otorgamiento de la autorización necesaria para el ingreso y permanencia de los empresarios de los otros Estados Partes son:

Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y Ministerio del Interior;

Brasil: Ministerio de Relaciones Exteriores;

Paraguay: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior;

Uruguay: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior.

Artículo 7

Corresponde a los órganos nacionales la fiscalización y el control del cumplimiento de las legislaciones pertinentes del país receptor.

Artículo 8

Los representantes de los Estados Partes se reunirán, a pedido de cualquiera de los Estados Partes, para analizar cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo, pudiendo invitar, si lo consideran necesario, a las entidades empresariales y sindicales.

Artículo 9

Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán introducir modificaciones al Anexo I del presente Acuerdo, así como incorporar nuevos Anexos.

Artículo 10

El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de normas, disposiciones internas o de acuerdos de los Estados Partes que sean más favorables a sus beneficiarios.

Artículo 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en el orden en que fueron depositados.

2. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes diciembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa del Brasil

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

ANEXO I

A) Requisitos que deberán cumplir los nacionales de los Estados Partes para estar comprendidos en las categorías indicadas en el Artículo 2 del presente Acuerdo:

1 - Para las categorías b) y c): constancia expedida por la autoridad competente del país de origen o del país receptor, según corresponda, que certifique la existencia de la o las empresas de la que es titular o forma parte el recurrente;

2 - Para las categorías a) y c) referencias comerciales y bancarias;

3 - En el caso exclusivo de los inversores, se requerirá: i) un monto mínimo equivalente a US\$ 30.000 (treinta mil dólares), comprobados por medio de la transferencia de recursos del país de origen del inversor a través de instituciones bancarias oficiales; y ii) una declaración jurada que indique que dicho monto se destinará a actividades empresariales.

La inversión indicada en dicha declaración deberá ser comprobada ante las autoridades competentes en un plazo de dos años

4- En los casos de miembro del directorio, administrador, gerente y representante legal no se requerirá monto alguno de inversión.

B) Actividades permitidas al amparo de la visa otorgada:

En el marco de las actividades que se pueden desarrollar al amparo de la visa correspondiente, se incluyen, entre otras, las siguientes:

1 - realizar todo tipo de operaciones bancarias permitidas por ley a los nacionales del país receptor;

2 - dirigir y/o administrar empresas, realizando todas las tareas de adquisición, disposición, administración, producción, financieras, comerciales, conforme los estatutos sociales de la empresa;

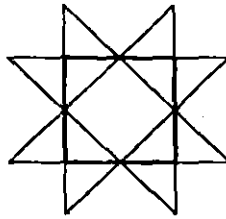
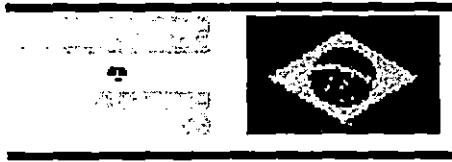
3 - asumir la representación legal y jurídica de la empresa;

4 - realizar operaciones de comercio exterior;

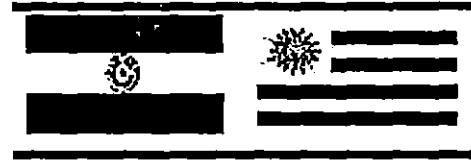
5 - firmar balances, conjuntamente con un contador habilitado.

COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA PARA EL MERCOSUR

- **Decisión CMC nº 25/2003 – Mecanismo para el ejercicio Profesional Temporario**
 - **Resolución CIAM nº 28/1998, Servicios Profesionales Temporarios**
 - **Resolución CIAM nº 31/2003, Comisiones Especiales por Especialidad**
 - **Decisión CMC nº 10/2003, Definición de Plazos**
 - **Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados-Partes del Mercosur**
-



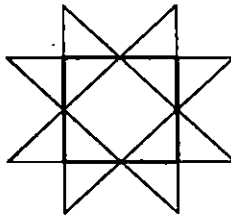
CIAM



**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

SUMARIO

1. Decisión CMC n° 025/2003, Mecanismo para el Ejercicio Profesional Temporario	5
2. Resolución CIAM n° 028/1998, Servicios Profesionales Temporarios	15
3. Resolución CIAM n° 31/2003, Comisiones Especiales por Especialidad.....	19
4. Decisión CMC n° 10/2003 – Definición de Plazos.....	23
5. Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados-Partes del MERCOSUR.....	25

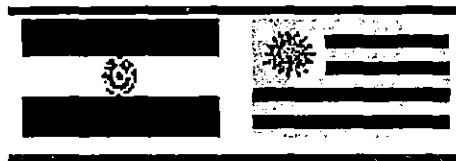
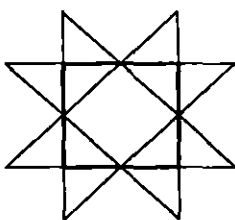
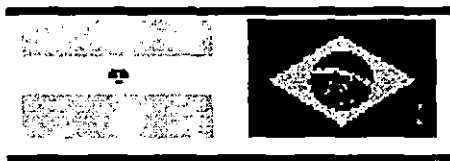


CIAM



**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

1. DECISIÓN N° 025/2003 – CMC



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

DEC. (CMC MERCOSUR) 25/2003

MECANISMO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL TEMPORARIO

SUMARIO: Se aprueban las "Directrices para la Celebración de Acuerdos Marco de Reconocimiento Recíproco entre Entidades Profesionales y la Elaboración de Disciplinas para el Otorgamiento de Licencias Temporarias".

FECHA DE NORMA: 15/12/2003

ORGANISMO: Consejo del Mercado Común (CMC)

MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios y la Resolución N° 36/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que existe la necesidad de establecer normas de carácter cuatripartito dentro del contexto y objetivos del MERCOSUR, para otorgar licencias temporarias a los prestadores de servicios profesionales, en los Estados Partes.

Que el Protocolo de Montevideo contempla en su Artículo XI el compromiso de los Estados Partes de alentar en sus respectivos territorios a las entidades competentes, gubernamentales así como a asociaciones y colegios profesionales, a desarrollar normas para el ejercicio de actividades profesionales para el otorgamiento de licencias y proponer recomendaciones al GMC sobre reconocimiento mutuo, considerando la educación, experiencia, licencias, matrículas o certificados obtenidos en el territorio de otro Estado Parte.

Que las referidas normas deben basarse en criterios y objetivos transparentes, que aseguren la calidad del servicio profesional, la protección al consumidor, el orden público, la seguridad y la salud de la población, el respeto por el medio ambiente y la identidad de los Estados Partes.

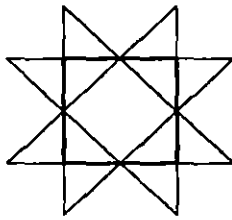
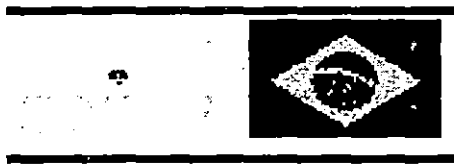
Que las disposiciones y recomendaciones no deben constituirse en barreras o restricciones a la prestación de un servicio profesional temporario.

Que se debe tender a que la armonización prevista minimice la modificación de la legislación vigente en los Estados Partes que cuenten con regulación sobre ejercicio profesional y propender a su establecimiento en los Estados Partes que no cuenten con dicha normativa.

Que se debe brindar a cada Estado Parte y a los profesionales los instrumentos adecuados ante el incumplimiento del mecanismo para el reconocimiento mutuo de matrículas para el ejercicio profesional temporario por parte de una entidad responsable del registro y fiscalización profesional de otro Estado Parte.

Que se debe tender a obtener beneficios preferenciales en el ejercicio profesional para los Estados Partes frente a otros países o bloques, manteniendo los criterios de transparencia, imparcialidad y eficiencia.

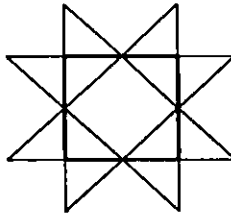
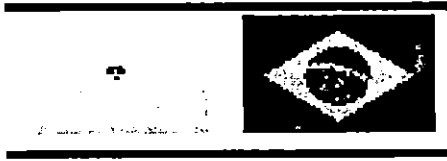
Que un número significativo de las entidades profesionales de los Estados Partes se han agrupado en forma natural por disciplinas o agrupamiento de disciplinas y han estado realizando reuniones, intercambiando información y alcanzado consensos sobre los criterios y



CIAM



**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**
procedimientos comunes para un ejercicio profesional en la región.



CIAM



**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMÍA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR
EL CONSEJO MERCADO COMÚN**

DECIDE:

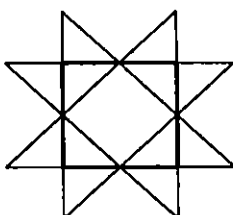
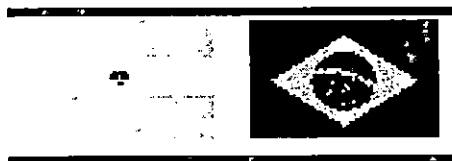
Art. 1 - Aprobar las "Directrices para la Celebración de Acuerdos Marco de Reconocimiento Recíproco entre Entidades Profesionales y la Elaboración de Disciplinas para el Otorgamiento de Licencias Temporarias", que constan como Anexo I y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2 - Aprobar las "Funciones y Atribuciones de los Centros Focales de Información y Gestión", que figuran como Anexo II y forman parte de la presente Decisión.

Art. 3 - Aprobar el "Mecanismo de Funcionamiento del Sistema", que figura como Anexo III y forma parte de la presente Decisión.

Art. 4 - La presente Decisión deberá ser incorporado a los ordenamientos jurídicos nacionales, de acuerdo a los procedimientos respectivos de cada Estado Parte.

XXV CMC - Montevideo, 15/XII/03



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

ANEXO I

DIRECTRICES PARA LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS MARCO DE RECONOCIMIENTO RECÍPROCO ENTRE ENTIDADES PROFESIONALES Y ELABORACIÓN DE DISCIPLINAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS TEMPORARIAS

A - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - El otorgamiento de licencias, matrículas o certificados para la prestación temporaria de servicios profesionales en el marco del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios, se realizará a través de los organismos profesionales responsables del control y la fiscalización del ejercicio profesional. El sistema funcionará conforme a lo establecido en el Anexo III.

A efectos de este documento, se entiende como servicios profesionales los prestados por profesionales universitarios o de nivel superior, y los profesionales de nivel técnico.

Art. 2 - Las normas y directrices para el otorgamiento de licencias temporarias deberán ser comunes para los Estados Partes. Para la elaboración de la normativa común, se conformará un Grupo de Trabajo por cada profesión o agrupamiento de profesiones.

Art. 3 - Cada Grupo de Trabajo estará conformado por las entidades responsables de la fiscalización del ejercicio de cada profesión o agrupamiento de profesiones, conforme a la legislación vigente en cada Estado Parte, o por la organización nacional que las comprenda. Cuando no exista fiscalización delegada en una entidad profesional, u organización nacional legalmente facultada que las comprenda, el Grupo de Servicios, Sección Nacional de cada Estado Parte designará a las entidades profesionales que conformarán el Grupo de Trabajo.

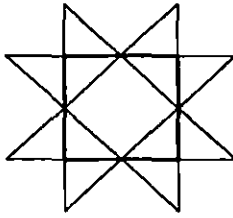
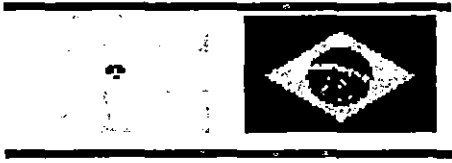
Art. 4 - Los Grupos de Trabajo tendrán como mandato la elaboración de las directrices y disciplinas para el otorgamiento de licencias o matrículas para el ejercicio profesional temporario y de los Acuerdos Marco de Reconocimiento Reciproco entre Entidades Profesionales, conforme a las Directrices que figuran en el ítem B de este Anexo.

Art. 5 - Las entidades Profesionales, que deseen constituir un Grupo de Trabajo, solicitarán su reconocimiento como tales al Grupo de Servicios del MERCOSUR. Se constituirá un Grupo de Trabajo por cada Profesión o profesiones afines reconociendo a tal fin a los ya existentes.

Art. 6 - Las propuestas elaboradas y consensuadas en los Grupos de Trabajos, serán puestas a consideración del Grupo de Servicios, que evaluará su consistencia con el Protocolo de Montevideo y con lo establecido en la presente Decisión, la viabilidad de su aplicación, y las pondrá a consideración del GMC para su aprobación.

Art. 7 - Para la implementación del mecanismo, las entidades de cada Estado Parte, responsables de la fiscalización del ejercicio en cada profesión, suscribirán los Acuerdos Marco de Reconocimiento Reciproco, que deberán ser elevados a través del Grupo de Servicios al GMC para su aprobación.

Art. 8 - Las Entidades Profesionales que suscriban el Acuerdo deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) ser legalmente responsables del otorgamiento de licencias y matrículas para el ejercicio profesional y de su fiscalización en sus respectivas jurisdicciones;



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

b) abarcar todo el territorio del Estado Parte o una parte sustantiva del territorio de ese Estado Parte que sea considerada equitativa por las entidades de los otros Estados Partes.

Art. 9 - Cada Estado Parte dispondrá de un Centro Focal por profesión o agrupamiento de profesiones, que constituya el centro de información sobre normativa y reglamentación nacional y de cada una de las jurisdicciones que lo integran, cuyas funciones y atribuciones figuran como Anexo II y forman parte de la presente Decisión.

Art. 10 - Los Acuerdos Marco suscritos se aplicarán de conformidad con el Protocolo de Montevideo y las normas de los convenios existentes sobre nacionalidad, residencia, domicilio, permiso de trabajo, migraciones.

La aplicabilidad de los Acuerdos Marco suscritos estará sujeta a la existencia de organismos en cada Estado Parte de registro y fiscalización del ejercicio de las profesiones correspondientes a cada Acuerdo Marco, a los cuales la filiación de los profesionales de los respectivos Estados Partes sea obligatoria.

Art. 11 - Cada Estado Parte se compromete a implementar los instrumentos necesarios para asegurar la plena vigencia con alcance nacional de los Acuerdos Marcos suscritos, así como la armonización de la legislación vigente, para permitir la aplicación de los mismos.

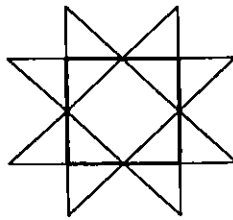
Art. 12 - Cada Acuerdo Marco se pondrá en vigencia con la adhesión de entidades de fiscalización del ejercicio profesional de dos (2) de los Estados Partes. Una vez en vigor, el Acuerdo solamente se aplicará a los Estados Partes cuyas entidades de fiscalización del ejercicio profesional se hayan adherido al Acuerdo.

Art. 13 - A pedido de un Estado Parte el presente mecanismo podrá ser examinado y, de común acuerdo, modificado para su perfeccionamiento.

B - DIRECTRICES

Para que un profesional matriculado en un Estado Parte del MERCOSUR desarrolle una actividad profesional en otro Estado Parte, cada Acuerdo Marco deberá contemplar los aspectos mencionados a continuación:

- a) la necesidad de contar con un contrato para desarrollar su actividad en el país receptor;
- b) requisitos comunes en los cuatro países para su inscripción en el Registro Profesional Temporario de la entidad de fiscalización profesional de la jurisdicción donde va a ejercer la profesión;
- c) los requisitos en materia de traducción de documentos para la inscripción;
- d) los criterios de equivalencias en la formación y sus alcances o competencias y experiencia mínima requerida, a definir por comisiones cuatripartitas por profesión o agrupamiento de profesiones, pudiendo efectuarse tests de aptitud o exámenes de habilitación no discriminatorios y establecer requerimientos de educación permanente;
- e) los procedimientos y plazos de comunicación entre las entidades profesionales de origen y receptora durante la inscripción y la fiscalización de la actividad;
- f) las causales de denegación de inscripción y el procedimiento de recurso;

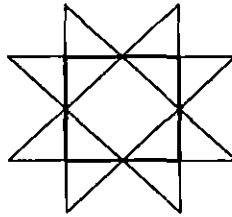


CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

- g) las competencias, derechos y obligaciones del profesional en ejercicio temporario, no pudiendo ser elector ni elegible en la entidad de fiscalización local;
- h) el reconocimiento expreso del profesional respecto de la jurisdicción disciplinaria, ética y técnica de la entidad fiscalizadora receptora, respetando la misma y toda otra legislación local;
- i) el compromiso del profesional de restringir su actividad exclusivamente a lo previsto en el contrato y compatible con su formación profesional siendo la violación a esta causal de anulación de la inscripción en el Registro Temporario;
- j) la implementación de un código de ética común para cada profesión o agrupamiento de profesiones;
- k) la aplicación de los procedimientos vigentes en la jurisdicción local y el compromiso por parte de la entidad fiscalizadora respectiva de un trato justo e igualitario entre los profesionales en ejercicio temporario y los de esa jurisdicción;
- l) el registro temporario será de hasta dos años, prorrogable por igual período, vinculado a una prórroga del contrato;
- m) no imponer evaluaciones sobre conocimiento local no vinculados al ejercicio profesional para el registro;
- n) los requerimientos para asegurar la responsabilidad civil emergente del ejercicio profesional;
- o) el procedimiento para la solución de controversias;
- p) el establecimiento de un mecanismo de sanciones.

Cada Grupo de Trabajo, podrá constituir comisiones por profesión, cuando sea necesario, a fin de contribuir a la definición de los criterios de equivalencias en la formación y sus atribuciones, alcances o competencias y experiencia mínima requerida, las pruebas de aptitud o exámenes de habilitación y los requerimientos de educación permanente.



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

ANEXO II

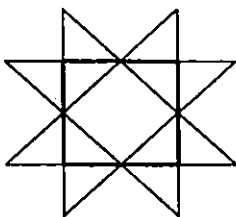
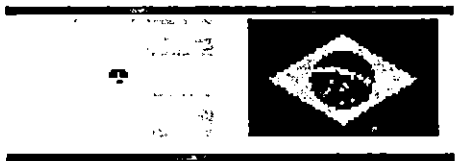
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CENTROS FOCALES DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN

1 - El Centro Focal en cada Estado Parte estará formado por las entidades signatarias de los Acuerdos Marco, responsables de la fiscalización del ejercicio profesional en sus jurisdicciones, que además de centro de información y gestión establecerán su reglamento y coordinarán las reuniones y sus agendas.

2 - Cada Centro Focal de un Estado Parte realizará, como mínimo las siguientes actividades:

- a) mantener actualizada la información sobre legislaciones, reglamentaciones y procedimientos que las entidades de ese Estado adheridas al Acuerdo Marco le hayan entregado;
- b) archivar copia de los originales de la homologación del Acuerdo Marco efectuada por el GMC y de las Adhesiones e informar de las mismas, manteniendo actualizada la información respectiva;
- c) organizar y mantener una base de datos con información actualizada en la que conste, entre otros, el movimiento de profesionales temporarios y las eventuales sanciones, sobre la base de la información provista por cada Entidad;
- d) mantener comunicación con los Centros Focales correspondientes de los otros tres Estados Partes;
- e) contar con un sitio en la web donde se mantendrá, la información requerida sobre legislaciones, reglamentaciones y procedimientos aplicables, así como toda otra información que el organismo cuatripartito considere conveniente al cumplimiento del objetivo del Centro Focal.

4. Los costos de creación y funcionamiento de los Centros Focales serán solventados por las entidades profesionales integrantes.



CIAI

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

ANEXO III

FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO

a) Operación del Mecanismo

1. Para prestar servicios profesionales temporarios, el profesional debidamente registrado y habilitado en su país de origen, deberá solicitar su inscripción en el Registro Profesional Temporario en la entidad fiscalizadora del Ejercicio Profesional, en cuya jurisdicción acredite un contrato de prestación de servicios.
2. La entidad de fiscalización será la responsable por la aplicación del mecanismo y por la inscripción en el Registro Temporario a los profesionales de los otros Estados Partes que lo requieran y cumplan los requisitos previamente acordados.
3. Toda entidad adherida deberá informar al Centro Focal, periódicamente, las altas, bajas, sanciones y toda novedad en la normativa profesional vigente en su jurisdicción.
4. Los Grupos de Trabajo efectuarán un Informe Anual sobre el desarrollo de la actividad profesional en la región y lo enviarán al GMC, a través del Grupo de Servicios.
5. Los Grupos de Trabajo proseguirán efectuando las propuestas para el perfeccionamiento del sistema al GMC, a través del Grupo de Servicios.

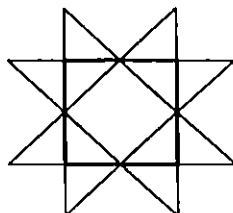
b) Mecanismo de Adhesión a cada Acuerdo Marco

La incorporación a cada Acuerdo Marco de entidades de fiscalización del ejercicio profesional de un Estado Parte será solicitada al GMC, a través del Grupo de Servicios. A este efecto, deberá presentar la documentación legal que acredite su condición de Organismo responsable de la Fiscalización del ejercicio en la jurisdicción correspondiente, contar con la aprobación del Grupo de Trabajo y acompañar de copia de la legislación, reglamentación y procedimientos aplicados por dicha entidad en su jurisdicción para la fiscalización del ejercicio profesional, así como de toda otra normativa relacionada que se aplique al ejercicio profesional en esa jurisdicción. Las Entidades de Fiscalización que se adhieran deberán adecuarse a la normativa establecida para el otorgamiento del registro temporal.

El Grupo de Servicios informará al GMC su conformidad con el pedido de Adhesión.

c) Gestión de Solución de Controversias

El GS evaluará la consistencia de los mecanismos de Solución de Controversias elaborados por los Grupos de Trabajo de conformidad al Artículo 4º del ítem A del Anexo I, con la normativa vigente en MERCOSUR y la viabilidad de su aplicación. Este mecanismo de Solución de Controversias será único para todas las profesiones.



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMÍA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

**RESOLUCIÓN 28/1998
SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORARIOS**

La Comisión de Integración de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura, Ingeniería y Geología para el MERCOSUR - CIAM:

Considerando el Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del Mercosur,

Considerando la necesidad de elaborar normas dentro del contexto y objetivos del MERCOSUR mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias a los prestadores de servicios profesionales de carácter temporario, en las áreas de Agrimensura, Agronomía, Arquitectura, Ingeniería, Geología y profesiones afines, en los Estados Parte;

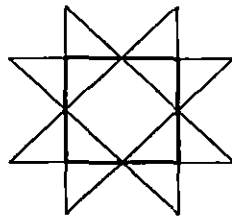
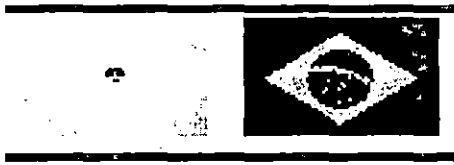
Considerando que las referidas normas deben basarse en criterios objetivos y transparentes, que aseguren la calidad del servicio profesional, la protección al consumidor, la seguridad de la población, el respeto por el ambiente y la identidad de los Estados Parte;

Considerando que los dispositivos y recomendaciones no deben constituirse en barreras o restricciones a la prestación de un servicio profesional temporario;

Considerando la necesidad de regular la entrada temporaria de profesionales prestadores de servicios con base en el principio de reciprocidad y que los procedimientos deben ser justos y uniformes,

RESUELVE:

1. Aprobar el Documento de Servicios Profesionales Temporarios que figuran como Anexo y forman parte de la presente Resolución.
2. Destacar que su aplicabilidad en cada país requiere de la existencia en el mismo de una institución o sistema oficial de fiscalización del ejercicio profesional y al logro en materia migratoria de un acuerdo para el sector servicios profesionales que asegure la reciprocidad entre los estados partes.
3. Elevar la presente Resolución y Anexo a los organismos nacionales competentes como entendimiento de las delegaciones integrantes de CIAM en cuanto al procedimiento para la futura instrumentación de la circulación de profesionales en el MERCOSUR.
4. Disposiciones Especiales
 - a) La aplicabilidad de la presente Resolución estará sujeta a la adecuación de las leyes vigentes y a los compromisos asumidos por cada Estado Parte, cuando correspondiera.
 - b) Las disposiciones establecidas en la presente Resolución se aplicarán dentro de las limitaciones de acceso a los mercados que establezca cada Estado Parte.
 - c) La aplicabilidad de la presente Resolución estará sujeta al establecimiento por parte del CIAM de:
 - i) criterios únicos y de validez nacional acordados por consenso en base a las

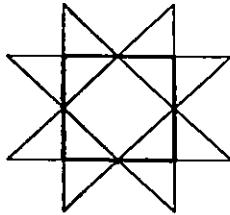
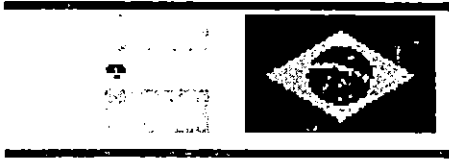


CIAM



**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

2. RESOLUCIÓN N° 028/1998 – CIAM



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

Resoluciones Nº 2 y Nº 18 del CIAM y al Art. XI del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios.

ii) acuerdos previos sobre los procedimientos para la aplicación del Código de Ética, de la Solución de Controversias y de las Sanciones.

d) Cada delegación nacional de la CIAM presentará al CIAM INTERNACIONAL para su homologación una lista de Consejos, Colegios u Organismos de matriculación y fiscalización del ejercicio profesional para la firma de los convenios de reconocimiento recíproco previstos en el Art. 3º pudiendo incorporarse nuevas instituciones en el futuro.

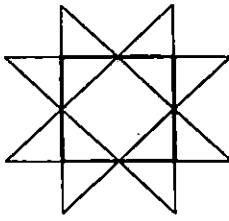
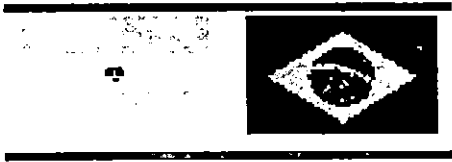
e) Las instituciones oficiales del CIAM establecerán mecanismos internos para garantizar la aplicabilidad de esta resolución en cada uno de los Estados Partes.

Ing. Elec. Electr. Carmen Rodríguez
CIAM - Argentina

Ing. Civ. Henrique Luduvice
CIAM - Brasil

Ing. Civ. Marcos Bigatti
CIAM - Uruguay

Ing. Civ. María Teresa Pino Rodríguez
CIAM - Paraguay



CIAM



**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

ANEXO

DOCUMENTO DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORARIOS

Artículo 1) La prestación de un servicio profesional temporario significa la prestación de un servicio por un profesional nacido o naturalizado, de nivel universitario, portador de diploma con validez nacional o con título reconocido en un Estado Parte del MERCOSUR y debidamente habilitado y registrado en la institución oficial de fiscalización del ejercicio profesional en el país de origen.

Artículo 2) Se considera institución oficial de fiscalización del ejercicio profesional aquella entidad, instituida o reconocida por ley, acuerdo o convenio del Gobierno de un Estado Parte, con delegación del Estado para proceder al registro y fiscalización del ejercicio profesional dentro de una determinada jurisdicción.

Artículo 3) Para la aplicación de esta Resolución las instituciones oficiales de fiscalización profesional de cada jurisdicción de los Estados Parte deberán, entre sí, firmar Convenios de Reconocimiento Recíproco al que estarán sujetos los profesionales que se encuentren bajo el Régimen de Ejercicio Temporario. Estos Convenios establecerán los criterios uniformes para el análisis de documentos y condiciones requeridas para la prestación de servicios profesionales temporarios.

Artículo 4) Para prestar servicios profesionales temporarios deberá el profesional, debidamente habilitado y registrado en el país de origen, proceder en el país receptor al Registro Profesional Temporario en la institución oficial de fiscalización del ejercicio profesional, en cuya jurisdicción se prestará el servicio.

Artículo 5) El pedido de registro referido en el Artículo 4º) deberá ser acompañado de la siguiente documentación, en idioma español o portugués:

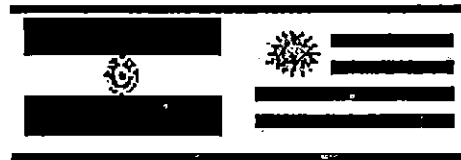
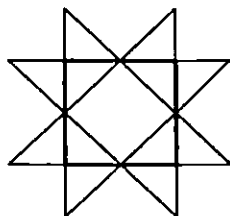
- I) original y copia del contrato de trabajo y/o prestación de servicio;
- II) original y copia del diploma e histórico escolar o certificado equivalente;
- III) original y copia de la credencial profesional del país de origen y del documento de identidad personal;
- IV) certificado de registro profesional en el que se detalla la situación matricular, ausencia de sanciones vigentes, competencias profesionales y experiencia profesional, suministrada por la institución oficial de fiscalización del país de origen y de acuerdo con la profesión y su modo de ejercicio; dicho certificado tendrá una validez de ciento ochenta (180) días.

Párrafo único - Los originales serán devueltos al momento de la presentación, después de certificar la autenticidad de las copias.

Artículo 6) El registro será concedido dentro de los sesenta (60) días de recibida la documentación mencionada en el Artículo 5º) por un plazo equivalente al previsto en el contrato de trabajo o prestación de servicio, limitado a un máximo de 2 (dos) años.

1.- Las causas de denegación de inscripción serán:

- I) Inexistencia del Convenio de Reconocimiento Recíproco previsto en el Artículo 3º
- II) No estar registrado en la institución oficial de fiscalización del país de origen



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

- III) Existencia de alguna sanción vigente en cualquier Estado Parte
- IV) Ausencia de alguna documentación requerida de acuerdo al Convenio de Reconocimiento Recíproco
- V) Contrato que no esté de acuerdo con la legislación del país receptor
- VI) Cuando se verifique la existencia de falsedad en la documentación presentada, requerida en el Artículo 5º
- VII) Cuando la actividad objeto del contrato no guarde relación con la profesión y su modalidad de ejercicio y/o con las atribuciones que constan en la certificación prevista en el inciso IV del Artículo 5º

2.- En caso de impedimento del registro, cabrá el recurso ante la entidad oficial de fiscalización profesional de jurisdicción del país receptor prevista en el Artículo 2º, en el plazo de treinta (30) días a contar desde la comunicación de la decisión.

Artículo 7) El plazo de validez del registro podrá ser prorrogado hasta un máximo de 2 (dos) años, por solicitud fundada a la institución oficial de fiscalización del ejercicio profesional de la jurisdicción del país receptor, debidamente fundamentada y previa actualización de la documentación inicialmente presentada.

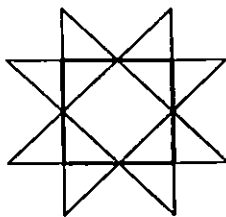
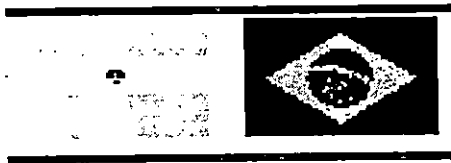
Artículo 8) Las actividades serán restringidas exclusivamente a aquellas definidas en el contrato de trabajo o de prestación de servicio y deberán ser compatibles con la formación profesional del solicitante y las atribuciones vigentes para el mismo título en la jurisdicción del país receptor.

Artículo 9) Los profesionales inscriptos en el Registro Profesional Temporario descrito en la presente Resolución, quedarán sometidos a la legislación vigente del país receptor, especialmente a la legislación profesional.

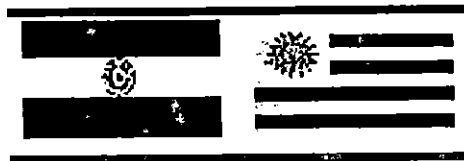
Artículo 10) Los Convenios de Reconocimiento Recíproco entre instituciones de fiscalización profesional tendrán una vigencia de 2 (dos) años y se renovarán automáticamente si ninguna de las partes lo denunciara en forma fehaciente con 6 (seis) meses de anticipación. Estos Convenios podrán ser revisados ante el pedido de una de las partes luego de los 30 (treinta) días de la recepción de la solicitud.

Artículo 11) Las instituciones oficiales integrantes de CIAM establecerán los mecanismos de resolución de controversias y aplicación del Código de Ética.

Artículo 12) La presente Resolución tendrá una vigencia de 2 (dos) años y se renovará automáticamente si ninguna de las partes lo denunciara en forma fehaciente con 6 (seis) meses de anticipación. El acuerdo podrá ser revisado ante el pedido de una de las partes, luego de los 30 (treinta) días de la recepción de la solicitud por cada una de las otras delegaciones del CIAM.

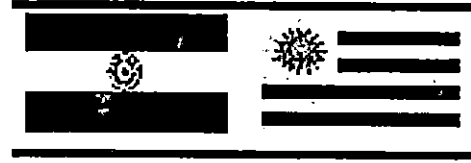
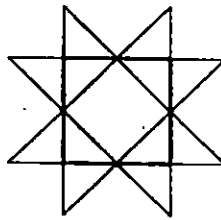
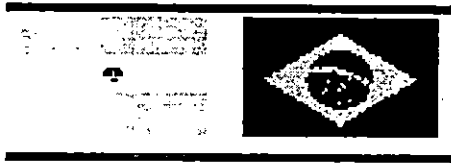


CIAM



**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

3. COMISIONES ESPECIALES POR ESPECIALIDAD



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMÍA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

Resolución nº 31

Objeto: Comisiones Especiales por Especialidad.

La Comisión de la Integración de la Agrimensura, Agronomía, Arquitectura, Ingeniería e Geología para el MERCOSUR – CIAM;

Considerando el Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR;

Considerando que la Resolución nº 28 de la CIAM aprobó mecanismos de prestación de Servicios Profesionales Temporarios;

Considerando la Resolución nº 30, de la CIAM, que dispone sobre los Criterios Únicos e de Validez Nacional, fijó instrumentos necesarios para regular la entrada temporaria de profesionales prestadores de servicios;

Considerando la necesidad del establecimiento de herramientas para las Comisiones Especiales que serán responsables por la aplicación del ejercicio profesional sem barreras,

RESUELVE:

a) Homologar el Documento de las Comisiones Especiales por Especialidad, que figura como anexo y forma parte de la Resolución.

b) Establecer que el Plano de Trabajo de las Comisiones será establecido por el Comité Ejecutivo de la CIAM.

c) Encaminar la presente Resolución y su Anexo a los organismos nacionales competentes como entendimiento de las delegaciones integrantes de la CIAM.

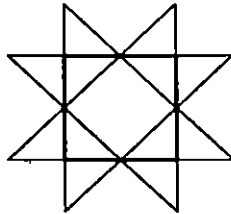
Porto Alegre-RS – Brasil, 27 de septiembre de 2003.

Ing..Agrónomo ROBERTO LOPÉZ
CIAM – Argentina

Ing. WILSON LANG
CIAM – Brasil

Ing^a. Agrimensura NELMA BENIA
CIAM – Uruguay

Ing^a Civil MARIA TERESA PINO
RODRÍGUEZ
CIAM - Paraguay



CIAM



**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR
DOCUMENTO DE LAS COMISIONES ESPECIALES POR ESPECIALIDAD**

I. OBJETIVO

El objetivo de las Comisiones Especiales es elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de los trabajos solicitados por la CIAM y en especial las determinadas en la Resolución N° 30, que dispone sobre Criterios Únicos y de Validez Nacional.

II. ATRIBUCIONES

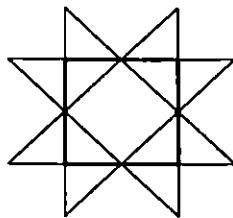
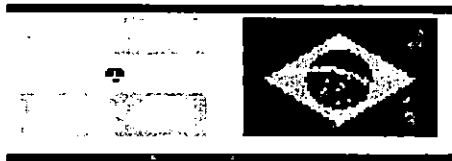
1. Analizar y emitir opinión respecto de documentos o tareas encomendadas por la CIAM;
2. Elaborar un programa de trabajo que deberá ser comunicado al Comité Ejecutivo de CIAM;
3. Convocar los especialistas que considere conveniente para el cumplimiento de sus funciones y tareas;
4. Profundizar el análisis y los estudios relativos a educación, examen y experiencia para la aplicación del Ejercicio Profesional Temporario;
5. Comunicar al Comité Ejecutivo los resultados de las tareas encomendadas.

III. ESTRUCTURA

1. Cada Comisión Especial será constituida por un representante titular y un suplente, y delegados, designados por cada CIAM Nacional;
2. Cada Comisión Especial designará un Coordinador y un Coordinador Adjunto, electos entre sus integrantes, que serán responsables por la agenda, actas de las reuniones y comunicaciones a CIAM;
3. Todos los miembros de la Comisión tendrán derecho a voz, y solamente los representantes titulares, y en su ausencia los respectivos suplentes, tendrán derecho a voto.

IV. FUNCIONAMIENTO

1. Cada CIAM Nacional designará el representante y los delegados de cada Comisión Especial e informará las incorporaciones y cambios que decidan en sus composiciones;
2. El Comité Ejecutivo de CIAM efectuará la convocatoria de cada Comisión Especial, a pedido de una de las Delegaciones Nacionales, estableciendo los temas encomendados;
3. Las Comisiones Especiales deberán iniciar sus actividades en un plazo máximo de 90 (noventa) días, posterior a la convocatoria. En la primera reunión deberán ser electos el Coordinador y el Coordinador Adjunto;
4. Las Comisiones Especiales por medio de sus Coordinadores, informarán al Comité Ejecutivo el programa de trabajo (reuniones, mecanismos de funcionamiento, contenido, actas);



CIAM

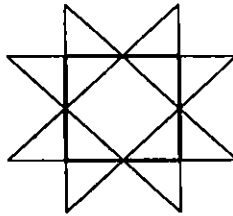


**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURÁ, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

5. La documentación presentada, así como los análisis efectuados por cada representación, deberán ser comunicadas a las otras representaciones designadas para la Comisión Especial correspondiente. Será conveniente efectuar el intercambio de toda la documentación, pudiendo ser enviada por correo o vía e-mail, con el propósito de agilizar este objetivo;
6. Las decisiones emanadas de cada Comisión Especial, deberán ser emitidas por consenso de sus representantes, debiendo constar en acta las referidas manifestaciones. El acta deberá ser firmada por el representante de cada Delegación. Las fechas de estas reuniones podrán coincidir con las reuniones internacionales de CIAM. En el caso de que alguna representación no haya asistido a una reunión, dispondrá de un plazo de sesenta (60) días corridos para notificar en forma fundada su disenso con el acta respectiva. Vencido este plazo, esa acta se dará por aprobada;
7. Las actas serán enviadas al Comité Ejecutivo del CIAM en un plazo máximo de 10 (diez) días para su consideración. El CIAM, o alguna de sus Delegaciones, podrá consultar a la Comisión Especial correspondiente acerca de las conclusiones y propuestas efectuadas y, eventualmente, podrá requerir su perfeccionamiento;
8. Los gastos referentes al funcionamiento de las Comisiones Especiales serán costeados por las respectivas Delegaciones nacionales;

V. REVISIÓN DEL REGLAMENTO

Cualquiera de las CIAM Nacionales podrá requerir la revisión del presente reglamento.- El Comité Ejecutivo deberá analizarlo en el plazo de 60 (sesenta) días, y ser considerado en la siguiente Reunión Internacional de CIAM.-



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMÍA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR.**

17/6/2003

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 28/00, 31/00, 64/00, 05/01, 16/01 y 06/02 del Consejo del Mercado Común y el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

El objetivo de asegurar las condiciones necesarias para completar la Unión Aduanera y avanzar en la dirección al Mercado Común en el 2006.

La necesidad de proseguir las negociaciones de temas que forman parte de la Agenda del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art. 1 – Prorrogar, hasta 30 de noviembre de 2004, el plazo para elevar a consideración del Grupo Mercado Común la propuesta prevista en el Artículo 2° de la Decisión CMC N° 16/01.

Art. 2 - Prorrogar, hasta 30 de noviembre de 2004, los plazos establecidos en los Artículos 3 (primer párrafo), 6 y 7 de la Decisión CMC N° 16/01.

Art. 3 - Prorrogar, hasta 30 de noviembre de 2004, el plazo previsto en el Artículo 1° de la Decisión CMC N° 06/02 para que el Grupo de Alto Nivel para Examinar la Consistencia y la Dispersión del AEC concluya sus trabajos.

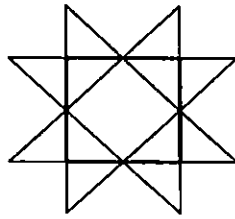
Art. 4 - Instruir al Grupo de Servicios a concluir, antes del 30 de noviembre de 2003, la IV Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios, lanzada por la Resolución GMC N° 13/02.

Art. 5 - Instruir al Grupo "Ad Hoc" de Compras Gubernamentales a concluir, antes del 30 de noviembre de 2003, la negociación del Acuerdo de Compras Gubernamentales del MERCOSUR.

Art. 6 – Instruir al Grupo Mercado Común a enviar al Consejo del Mercado Común, antes del 30 de noviembre de 2003, una propuesta de revisión de las Decisiones CMC N° 70/00 y 04/01.

Art 7 – La elaboración de las propuestas mencionadas en los artículos precedentes deberá considerar las asimetrías existentes entre los países de la región.

Art. 8 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

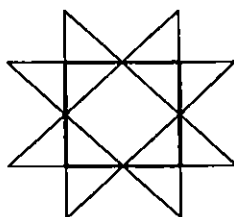


CIAM



**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

4. COMUNICADO DE LOS PRESIDENTES DEL MERCOSUR



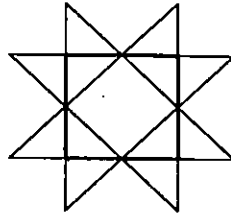
CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados-Partes del MERCOSUR

1. Se realizó en Asunción, el día 18 de junio de 2003, la XXIV Reunión del Consejo del Mercado Común, con la presencia de los Presidentes de la Argentina, Néstor Kirchner, del Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva, del Paraguay, Luis Ángel González Macchi y del Uruguay, Jorge Batlle;
2. Los Presidentes reafirmaron su compromiso con la profundización del MERCOSUR, con el objetivo de asegurar el desarrollo sustentable de sus países y la inserción competitiva en la economía global, resaltando la contribución de ese proceso para el fortalecimiento de sus democracias;
3. Expresaron que la coyuntura económica de la región refuerza la necesidad de avanzar hacia el perfeccionamiento de la Unión Aduanera con miras a la formación del Mercado Común;
4. Resaltaron la necesidad de priorizar la dimensión social del MERCOSUR, para incentivar el desarrollo con equidad en los Estados Partes y en la región en su conjunto, con énfasis en aquellas medidas tendientes a propiciar la inclusión social y económica de los grupos más vulnerables de la población. En el área laboral destacaron la necesidad de adoptar medidas para erradicar el trabajo infantil, facilitar la circulación de trabajadores e incluir el tema del empleo como un objetivo en la agenda de la integración;
5. Expresaron su satisfacción por la participación de los Presidentes de Bolivia, Gonzalo Sánchez de Lozada, y de Chile, Ricardo Lagos, que confirma la intención del MERCOSUR de seguir fortaleciendo los lazos de asociación con ambos países;
6. Resaltaron la participación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Don Hugo Chávez Frías, como un aporte al compromiso de continuar el camino de la integración sudamericana;
7. Se congratularon por la firma del Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la India que abre nuevas perspectivas para las relaciones comerciales entre ambas Partes, con el objetivo de alcanzar, en forma gradual, un Área de Libre Comercio;
8. Señalaron con satisfacción la presencia de los representantes del Gobierno de la República de Sudáfrica, país con el cual el MERCOSUR se encuentra negociando un Acuerdo de Liberalización Comercial;
9. Tomaron nota de los trabajos elevados por los Ministros de Economía y Presidentes de Bancos Centrales del MERCOSUR, quienes destacaron la importancia de la armonización de las variables macroeconómicas en la consolidación del proceso de integración y mantener las metas comunes, tal como fueron enunciadas en la Declaración de Florianópolis;
10. Valoraron positivamente la propuesta del Paraguay relacionada con el Tratamiento de las Asimetrías entre los Estados Partes del MERCOSUR, como un importante aporte para la consolidación del proceso de integración regional, y reconocieron la necesidad de adoptar políticas y medidas concretas para abordar la cuestión, conforme a lo acordado en la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en el mes de febrero en la ciudad de Montevideo. En ese sentido, instruyeron a los órganos competentes a adoptar las medidas necesarias en el próximo semestre para su definición e implementación;

Asimismo, manifestaron que para mantener la cohesión del bloque en los procesos de negociación externa el MERCOSUR debe admitir las flexibilidades imprescindibles para no



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

perjudicar la competitividad de sus procesos productivos y de esa manera posibilitar el mantenimiento de una oferta comercial común.

11. Concordaron con la necesidad de generar un nuevo ímpetu negociador en el ámbito del MERCOSUR y avanzar en un programa amplio de mediano plazo.

Instruyeron a que el GMC proponga objetivos, acciones y plazos a ser adoptados en una Reunión extraordinaria del CMC, en la primera quincena del mes de octubre, en base a iniciativas que presenten los Estados Partes.

En ese sentido Brasil presentó su propuesta de consolidación denominada "Objetivo 2006" que contiene cinco vertientes básicas: Programa Político, Social y Cultural, Programa de Unión Aduanera, Programa de Bases para el Mercado Común, Programa de la Nueva Integración y Programa de Integración Fronteriza.

Asimismo, la Argentina presentó una propuesta para la creación de un Instituto Monetario del MERCOSUR.

Estas iniciativas, conjuntamente con las Propuestas que se presenten serán analizadas en la Reunión Extraordinaria antes mencionada.

Los Presidentes decidieron reunirse en forma extraordinaria, dentro de los 60 días, a fin de profundizar los temas antes referidos, así como considerar la creación de un Parlamento del MERCOSUR.

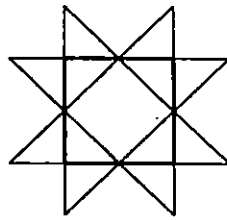
Acordaron, igualmente que dentro del MERCOSUR político se profundizarán los temas de seguridad, educación, trabajo, salud, defensa y otros de interés.

12. Dieron un decidido apoyo a la continuidad de los trabajos del Grupo Ad-Hoc de Integración Fronteriza del MERCOSUR, cuyo objetivo es promover el desarrollo económico y mejorar la calidad de vida de las comunidades de frontera;

13. Manifestaron su apoyo a las tareas realizadas por la Reunión Especializada de Municipios e Intendencias del MERCOSUR y la Reunión del Consejo de la Red Mercociudades en el esfuerzo para estrechar las relaciones entre las comunidades urbanas de la región;

14. Expresaron su satisfacción por el éxito del lanzamiento del Programa de Foros de Competitividad de la Cadena Productiva Madera-Muebles, llevado a cabo en Asunción, el pasado 31 de marzo. Esta iniciativa constituye un paso significativo para la mejora de las condiciones de competitividad, de la distribución equilibrada de la agregación de valor y para el establecimiento de complementariedades entre los sectores productivos de la región. Por dicha razón, alentaron a los órganos del MERCOSUR responsables de esta temática a la creación de nuevos foros de otras cadenas productivas, a establecer su correspondiente programa de trabajo, y a analizar las posibilidades de financiación tanto para el funcionamiento de los foros como de los proyectos que de ellos deriven;

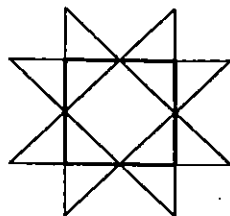
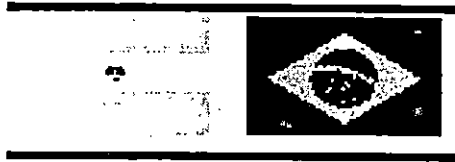
15. Destacaron su compromiso de fortalecer los instrumentos y acciones de Promoción Comercial Conjunta del MERCOSUR, diseñados e implementados para permitir la concreción de nuevas oportunidades de negocios en los mercados internacionales. En ese sentido resaltaron las iniciativas conjuntas para el presente año en el sector de alimentos, así como una misión comercial conjunta hacia el mercado mexicano. Convinieron en que esta Reunión Especializada contribuye para la integración de las cadenas productivas del MERCOSUR por medio del estímulo a la formación de consorcio de exportadores.



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

16. Coincidieron en la necesidad de dar impulso al movimiento cooperativo en el MERCOSUR, reconociendo en dicha actividad una importante herramienta para el desarrollo. En ese sentido, instaron a la Reunión Especializada de Cooperativas del MERCOSUR a seguir avanzando en sus discusiones, en el entendido de que el cooperativismo es un importante agente de desarrollo regional, integración económica, inclusión y cohesión social;
17. Subrayaron la importancia de la liberalización del comercio de servicios para el avance equilibrado de la consolidación del Mercado Común y abogaron por la pronta ratificación y entrada en vigencia del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios. Alentaron a que la IV Ronda de Negociación de Compromisos Específicos en Materia de Servicios sea concluida antes del 30 de noviembre próximo;
18. Se congratularon por el proceso de transformación de la Secretaría del MERCOSUR en un órgano técnico, lo cual contribuye al fortalecimiento institucional del bloque, e instaron a los Estados Partes a colaborar con dicha Secretaría, a fin de que la misma cumpla con sus nuevos cometidos;
19. Recordaron la necesidad de la incorporación de las normas del MERCOSUR a los respectivos ordenamientos jurídicos de los Estados Partes y de esta forma garantizar su vigencia en la Unión Aduanera. Asimismo, destacaron la iniciativa de trabajar en un procedimiento ágil de aplicación inmediata de aquellas normas MERCOSUR que no requieran tratamiento parlamentario;
20. Destacaron el importante rol institucional de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR, e instaron al referido Órgano a continuar sus tareas en lo relacionado a la mejora sustantiva del estado de tramitación y vigencia normativa, contribuyendo así a la consolidación del proceso de integración;
21. Resaltaron la necesidad de avanzar en la constitución del Parlamento del MERCOSUR. En ese sentido instruyeron a sus Cancillerías a coordinar acciones para la realización de foros de análisis que examinen la cuestión, incluyendo la posibilidad de elección directa de sus miembros.
22. Asimismo, dentro del ámbito institucional, manifestaron su satisfacción por el proceso de aprobación parlamentaria del Protocolo de Olivos, que instituye un Tribunal Permanente de Revisión, con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica, los compromisos asumidos en el proceso de integración y la protección de los intereses de la sociedad en su conjunto.
23. Señalaron la importancia de avanzar en la integración plena del MERCOSUR con Bolivia y Chile a través de la profundización de los Acuerdos de Complementación Económica Nos. 36 y 35, respectivamente;
24. Se comprometieron a realizar los máximos esfuerzos para que las negociaciones entre el MERCOSUR y Perú concluyan a comienzos del segundo semestre de 2003, de modo satisfactorio para los intereses de los Estados Partes;
25. Ratificaron los resultados de la Reunión de Cancilleres del MERCOSUR y la Comunidad Andina, realizada en Santiago de Chile el 10 de junio pasado, en el marco de la XXXIII Asamblea General de la OEA. En ese sentido, manifestaron su voluntad de concluir, en el curso del presente año, las negociaciones del MERCOSUR con cada uno de los integrantes de dicho bloque, y tomaron nota de la disposición de los Gobiernos de Ecuador y Venezuela de entablar negociaciones con el MERCOSUR;



CIAM



**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

26. Se congratularon por la celebración de la IV Reunión de Alto Nivel MERCOSUR-Corea y por la realización del Seminario "Cómo hacer negocios con Corea" que tuvieron lugar en Asunción los días 12 y 13 de junio pasado;

27. Destacaron los esfuerzos desplegados por el MERCOSUR para la mejora de su oferta en materia de Bienes y la presentación de ofertas iniciales en Servicios e Inversiones, en las negociaciones con la Unión Europea y expresaron su deseo de que la X Reunión del Comité de Negociaciones Birregionales, que se realizará en Asunción del 23 al 27 de junio próximo, concluya con avances significativos, en particular en materia de acceso a mercados de productos agroindustriales;

28. Resaltaron el trabajo coordinado del MERCOSUR para la presentación de la oferta inicial en bienes agrícolas e industriales a los países del ALCA, como paso fundamental para el avance en estas negociaciones hemisféricas. Destacaron asimismo, la necesidad de que los temas agrícolas, en especial lo vinculado a los subsidios que distorsionan el comercio, sean materia de discusión en el ALCA, además de en la OMC, con vistas a encontrar el necesario equilibrio en las negociaciones hemisféricas a fin de alcanzar el libre acceso para los bienes agroindustriales;

29. Reafirmaron la importancia de dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el marco de la Agenda para el Desarrollo de Doha, al amparo de la Organización Mundial del Comercio, consistentes en profundizar las negociaciones de una manera amplia y equilibrada. Afirmaron que la Conferencia Ministerial de Cancún significará un hito importante para dicho propósito;

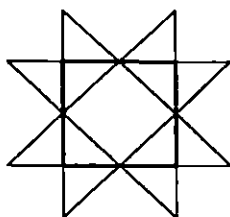
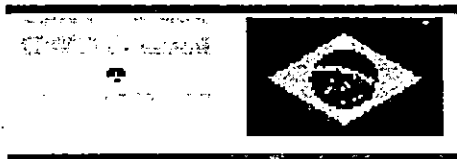
30. Coincidieron en la necesidad de estimular la participación de los sectores de la sociedad civil representados en el Foro Consultivo Económico y Social en el proceso de integración. En ese sentido, consideraron importante fortalecer dicho Foro, en su carácter de órgano consultivo en el MERCOSUR.

31. Se congratularon con la realización de la "Reunión Preparatoria Regional de la Conferencia Ministerial Internacional de los Países sin Litoral y de Tránsito y de Países Donantes de los Instrumentos Financieros y de Desarrollo Internacional sobre Cooperación en Materia de Transporte", realizada en Asunción, los días 12 y 13 de marzo pasado. En tal sentido, reconocieron la particularidad de la situación geográfica de los Países sin Litoral, lo cual amerita un trato adecuado para los mismos;

32. Se congratularon por el lanzamiento oficial del Proyecto para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sostenible del Sistema Acuífero Guaraní, realizado el 22 de mayo del corriente año en Montevideo y desearon éxitos a la Presidencia asumida por la República del Paraguay en los dos primeros años de su ejecución;

33. Agradecieron la gestión del Presidente saliente de la República del Paraguay, Don Luis Ángel González Machi, y formularon augurios de agradecimiento a los esfuerzos del Gobierno del Paraguay a favor del avance del proceso institucional del MERCOSUR.

Asunción, 18 de junio de 2003.



CIAM

**COMISIÓN DE INTEGRACIÓN DE AGRIMENSURA, AGRONOMIA, ARQUITECTURA E INGENIERÍA
PARA EL MERCOSUR**

**NÉSTOR
KIRCHNER**
Por la República
Argentina

**LUIZ INÁCIO LULA
DA SILVA**
Por la República
Federativa del
Brasil

**LUIS ÁNGEL
GONZÁLEZ
MACCHI**
Por la República del
Paraguay

**JORGE BATLLE
IBÁÑEZ**
Por la República
Oriental del
Uruguay

PROTOCOLO DE BRASÍLIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

La República Argentina, La República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el Anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Partes se han comprometido a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

RECONOCIENDO la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

CONVENCIDOS de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común y de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

CAPÍTULO II NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 2

Los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 3

1. Los Estados Partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Partes planteó la controversia;

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

Artículo 4

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.
2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.
3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

Artículo 5

Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará Recomendaciones a los Estados Partes en la controversia tendientes a la solución del diferendo.

Artículo 6

El procedimiento descrito en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 7

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.
2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 8

Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 9

1. El procedimiento arbitral se substanciará ante un Tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los Árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) cada Estado Parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados Partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral.

Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás Estados Partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii) Cada Estado Parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 10

Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Partes.

Artículo 11

Si uno de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva.

Artículo 12

1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados Partes en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Partes y por nacionales de terceros países.

Artículo 13

Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversias.

Artículo 14

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en el plazo establecido en el Artículo 9.2.i)

Artículo 15

El Tribunal Arbitral fijará en cada caso su sede en alguno de los Estados Partes y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Artículo 16

Los Estados Partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 17

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 18

1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

Artículo 19

1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

Artículo 20

1. El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2. El Laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 21

1. Los Laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ello fuerza de cosa juzgada.

2. Los Laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

Artículo 22

1. Cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del Laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2. El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3. Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del Laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 23

Si un Estado Parte no cumpliera el Laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados Partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

Artículo 24

1. Cada Estado Parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, juntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distinta proporción.

CAPÍTULO V RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 25

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común o de las Resoluciones del Grupo Mercado Común.

Artículo 26

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

Artículo 27

A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

- a) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada; o b) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 28

Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 29

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.
2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

Artículo 30

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser Nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

Artículo 31

Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

Artículo 32

El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Partes hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Artículo 34

El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 35

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 36

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

LEI Nº 9.307, DE 23 DE SETEMBRO DE 1996.

Dispõe sobre a arbitragem.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA

Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Capítulo I

Disposições Gerais

Art. 1º As pessoas capazes de contratar poderão valer-se da arbitragem para dirimir litígios relativos a direitos patrimoniais disponíveis.

Art. 2º A arbitragem poderá ser de direito ou de equidade, a critério das partes.

§ 1º Poderão as partes escolher, livremente, as regras de direito que serão aplicadas na arbitragem, desde que não haja violação aos bons costumes e à ordem pública.

§ 2º Poderão, também, as partes convencionar que a arbitragem se realize com base nos princípios gerais de direito, nos usos e costumes e nas regras internacionais de comércio.

Capítulo II

Da Convenção de Arbitragem e seus Efeitos

Art. 3º As partes interessadas podem submeter a solução de seus litígios ao juízo arbitral mediante convenção de arbitragem, assim entendida a cláusula compromissória e o compromisso arbitral.

Art. 4º A cláusula compromissória é a convenção através da qual as partes em um contrato comprometem-se a submeter à arbitragem os litígios que possam vir a surgir, relativamente a tal contrato.

§ 1º A cláusula compromissória deve ser estipulada por escrito, podendo estar inserta no próprio contrato ou em documento apartado que a ele se refira.

§ 2º Nos contratos de adesão, a cláusula compromissória só terá eficácia se o aderente tomar a iniciativa de instituir a arbitragem ou concordar, expressamente, com a sua instituição, desde que por escrito em documento anexo ou em negrito, com a assinatura ou visto especialmente para essa cláusula.

Art. 5º Reportando-se as partes, na cláusula compromissória, às regras de algum órgão arbitral institucional ou entidade especializada, a arbitragem será instituída e processada de acordo com tais regras, podendo, igualmente, as partes estabelecer na própria cláusula, ou em outro documento, a forma convencionada para a instituição da arbitragem.

Art. 6º Não havendo acordo prévio sobre a forma de instituir a arbitragem, a parte interessada manifestará à outra parte sua intenção de dar início à arbitragem, por via postal ou por outro meio qualquer de comunicação, mediante comprovação de recebimento, convocando-a para, em dia, hora e local certos, firmar o compromisso arbitral.

Parágrafo único. Não comparecendo a parte convocada ou, comparecendo, recusar-se a firmar o compromisso arbitral, poderá a outra parte propor a demanda de que trata o art. 7º desta Lei, perante o órgão do Poder Judiciário a que, originariamente, tocara o julgamento da causa.

Art. 7º Existindo cláusula compromissória e havendo resistência quanto à instituição da arbitragem, poderá a parte interessada requerer a citação da outra parte para

comparecer em juízo a fim de lavrar-se o compromisso, designando o juiz audiência especial para tal fim.

§ 1º O autor indicará, com precisão, o objeto da arbitragem, instruindo o pedido com o documento que contiver a cláusula compromissória.

§ 2º Comparecendo as partes à audiência, o juiz tentará, previamente, a conciliação acerca do litígio. Não obtendo sucesso, tentará o juiz conduzir as partes à celebração, de comum acordo, do compromisso arbitral.

§ 3º Não concordando as partes sobre os termos do compromisso, decidirá o juiz, após ouvir o réu, sobre seu conteúdo, na própria audiência ou no prazo de dez dias, respeitadas as disposições da cláusula compromissória e atendendo ao disposto nos arts. 10 e 21, § 2º, desta Lei.

§ 4º Se a cláusula compromissória nada dispuser sobre a nomeação de árbitros, caberá ao juiz, ouvidas as partes, estatuir a respeito, podendo nomear árbitro único para a solução do litígio.

§ 5º A ausência do autor, sem justo motivo, à audiência designada para a lavratura do compromisso arbitral, importará a extinção do processo sem julgamento de mérito.

§ 6º Não comparecendo o réu à audiência, caberá ao juiz, ouvido o autor, estatuir a respeito do conteúdo do compromisso, nomeando árbitro único.

§ 7º A sentença que julgar procedente o pedido valerá como compromisso arbitral.

Art. 8º A cláusula compromissória é autônoma em relação ao contrato em que estiver inserta, de tal sorte que a nulidade deste não implica, necessariamente, a nulidade da cláusula compromissória.

Parágrafo único. Caberá ao árbitro decidir de ofício, ou por provocação das partes, as questões acerca da existência, validade e eficácia da convenção de arbitragem e do contrato que contenha a cláusula compromissória.

Art. 9º O compromisso arbitral é a convenção através da qual as partes submetem um litígio à arbitragem de uma ou mais pessoas, podendo ser judicial ou extrajudicial.

§ 1º O compromisso arbitral judicial celebrar-se-á por termo nos autos, perante o juízo ou tribunal, onde tem curso a demanda.

§ 2º O compromisso arbitral extrajudicial será celebrado por escrito particular, assinado por duas testemunhas, ou por instrumento público.

Art. 10. Constará, obrigatoriamente, do compromisso arbitral:

I - o nome, profissão, estado civil e domicílio das partes;

II - o nome, profissão e domicílio do árbitro, ou dos árbitros, ou, se for o caso, a identificação da entidade à qual as partes delegaram a indicação de árbitros;

III - a matéria que será objeto da arbitragem; e

IV - o lugar em que será proferida a sentença arbitral.

Art. 11. Poderá, ainda, o compromisso arbitral conter:

I - local, ou locais, onde se desenvolverá a arbitragem;

II - a autorização para que o árbitro ou os árbitros julguem por equidade, se assim for convencionado pelas partes;

III - o prazo para apresentação da sentença arbitral;

IV - a indicação da lei nacional ou das regras corporativas aplicáveis à arbitragem, quando assim convencionarem as partes;

V - a declaração da responsabilidade pelo pagamento dos honorários e das despesas com a arbitragem; e

VI - a fixação dos honorários do árbitro, ou dos árbitros.

Parágrafo único. Fixando as partes os honorários do árbitro, ou dos árbitros, no compromisso arbitral, este constituirá título executivo extrajudicial; não havendo tal estipulação, o árbitro requererá ao órgão do Poder Judiciário que seria competente para julgar, originariamente, a causa que os fixe por sentença.

Art. 12. Extingue-se o compromisso arbitral:

I - escusando-se qualquer dos árbitros, antes de aceitar a nomeação, desde que as partes tenham declarado, expressamente, não aceitar substituto;

II - falecendo ou ficando impossibilitado de dar seu voto algum dos árbitros, desde que as partes declarem, expressamente, não aceitar substituto; e

III - tendo expirado o prazo a que se refere o art. 11, inciso III, desde que a parte interessada tenha notificado o árbitro, ou o presidente do tribunal arbitral, concedendo-lhe o prazo de dez dias para a prolação e apresentação da sentença arbitral.

Capítulo III

Dos Árbitros

Art. 13. Pode ser árbitro qualquer pessoa capaz e que tenha a confiança das partes.

§ 1º As partes nomearão um ou mais árbitros, sempre em número ímpar, podendo nomear, também, os respectivos suplentes.

§ 2º Quando as partes nomearem árbitros em número par, estes estão autorizados, desde logo, a nomear mais um árbitro. Não havendo acordo, requererão as partes ao órgão do Poder Judiciário a que tocara, originariamente, o julgamento da causa a nomeação do árbitro, aplicável, no que couber, o procedimento previsto no art. 7º desta Lei.

§ 3º As partes poderão, de comum acordo, estabelecer o processo de escolha dos árbitros, ou adotar as regras de um órgão arbitral institucional ou entidade especializada.

§ 4º Sendo nomeados vários árbitros, estes, por maioria, elegerão o presidente do tribunal arbitral. Não havendo consenso, será designado presidente o mais idoso.

§ 5º O árbitro ou o presidente do tribunal designará, se julgar conveniente, um secretário, que poderá ser um dos árbitros.

§ 6º No desempenho de sua função, o árbitro deverá proceder com imparcialidade, independência, competência, diligência e discrição.

§ 7º Poderá o árbitro ou o tribunal arbitral determinar às partes o adiantamento de verbas para despesas e diligências que julgar necessárias.

Art. 14. Estão impedidos de funcionar como árbitros as pessoas que tenham, com as partes ou com o litígio que lhes for submetido, algumas das relações que caracterizam os casos de impedimento ou suspeição de juízes, aplicando-se-lhes, no que couber, os mesmos deveres e responsabilidades, conforme previsto no Código de Processo Civil.

§ 1º As pessoas indicadas para funcionar como árbitro têm o dever de revelar, antes da aceitação da função, qualquer fato que denote dúvida justificada quanto à sua imparcialidade e independência.

§ 2º O árbitro somente poderá ser recusado por motivo ocorrido após sua nomeação. Poderá, entretanto, ser recusado por motivo anterior à sua nomeação, quando:

a) não for nomeado, diretamente, pela parte; ou

b) o motivo para a recusa do árbitro for conhecido posteriormente à sua nomeação.

Art. 15. A parte interessada em arguir a recusa do árbitro apresentará, nos termos do art. 20, a respectiva exceção, diretamente ao árbitro ou ao presidente do tribunal arbitral, deduzindo suas razões e apresentando as provas pertinentes.

Parágrafo único. Acolhida a exceção, será afastado o árbitro suspeito ou impedido, que será substituído, na forma do art. 16 desta Lei.

Art. 16. Se o árbitro escusar-se antes da aceitação da nomeação, ou, após a aceitação, vier a falecer, tornar-se impossibilitado para o exercício da função, ou for recusado, assumirá seu lugar o substituto indicado no compromisso, se houver.

§ 1º Não havendo substituto indicado para o árbitro, aplicar-se-ão as regras do órgão arbitral institucional ou entidade especializada, se as partes as tiverem invocado na convenção de arbitragem.

§ 2º Nada dispondo a convenção de arbitragem e não chegando as partes a um acordo sobre a nomeação do árbitro a ser substituído, procederá a parte interessada da forma prevista no art. 7º desta Lei, a menos que as partes tenham declarado, expressamente, na convenção de arbitragem, não aceitar substituto.

Art. 17. Os árbitros, quando no exercício de suas funções ou em razão delas, ficam equiparados aos funcionários públicos, para os efeitos da legislação penal.

Art. 18. O árbitro é juiz de fato e de direito, e a sentença que proferir não fica sujeita a recurso ou a homologação pelo Poder Judiciário..

Capítulo IV

Do Procedimento Arbitral

Art. 19. Considera-se instituída a arbitragem quando aceita a nomeação pelo árbitro, se for único, ou por todos, se forem vários.

Parágrafo único. Instituída a arbitragem e entendendo o árbitro ou o tribunal arbitral que há necessidade de explicitar alguma questão disposta na convenção de arbitragem, será elaborado, juntamente com as partes, um adendo, firmado por todos, que passará a fazer parte integrante da convenção de arbitragem.

Art. 20. A parte que pretender arguir questões relativas à competência, suspeição ou impedimento do árbitro ou dos árbitros, bem como nulidade, invalidade ou ineficácia da convenção de arbitragem, deverá fazê-lo na primeira oportunidade que tiver de se manifestar, após a instituição da arbitragem.

§ 1º Acolhida a arguição de suspeição ou impedimento, será o árbitro substituído nos termos do art. 16 desta Lei, reconhecida a incompetência do árbitro ou do tribunal arbitral, bem como a nulidade, invalidade ou ineficácia da convenção de arbitragem, serão as partes remetidas ao órgão do Poder Judiciário competente para julgar a causa.

§ 2º Não sendo acolhida a arguição, terá normal prosseguimento a arbitragem, sem prejuízo de vir a ser examinada a decisão pelo órgão do Poder Judiciário competente, quando da eventual propositura da demanda de que trata o art. 33 desta Lei.

Art. 21. A arbitragem obedecerá ao procedimento estabelecido pelas partes na convenção de arbitragem, que poderá reportar-se às regras de um órgão arbitral institucional ou entidade especializada, facultando-se, ainda, às partes delegar ao próprio árbitro, ou ao tribunal arbitral, regular o procedimento.

§ 1º Não havendo estipulação acerca do procedimento, caberá ao árbitro ou ao tribunal arbitral discipliná-lo.

II - os fundamentos da decisão, onde serão analisadas as questões de fato e de direito, mencionando-se, expressamente, se os árbitros julgaram por equidade;

III - o dispositivo, em que os árbitros resolverão as questões que lhes forem submetidas e estabelecerão o prazo para o cumprimento da decisão, se for o caso; e

IV - a data e o lugar em que foi proferida.

Parágrafo único. A sentença arbitral será assinada pelo árbitro ou por todos os árbitros. Caberá ao presidente do tribunal arbitral, na hipótese de um ou alguns dos árbitros não poder ou não querer assinar a sentença, certificar tal fato.

Art. 27. A sentença arbitral decidirá sobre a responsabilidade das partes acerca das custas e despesas com a arbitragem, bem como sobre verba decorrente de litigância de má-fé, se for o caso, respeitadas as disposições da convenção de arbitragem, se houver.

Art. 28. Se, no decurso da arbitragem, as partes chegarem a acordo quanto ao litígio, o árbitro ou o tribunal arbitral poderá, a pedido das partes, declarar tal fato mediante sentença arbitral, que conterá os requisitos do art. 26 desta Lei.

Art. 29. Proferida a sentença arbitral, dá-se por finda a arbitragem, devendo o árbitro, ou o presidente do tribunal arbitral, enviar cópia da decisão às partes, por via postal ou por outro meio qualquer de comunicação, mediante comprovação de recebimento, ou, ainda, entregando-a diretamente às partes, mediante recibo.

Art. 30. No prazo de cinco dias, a contar do recebimento da notificação ou da ciência pessoal da sentença arbitral, a parte interessada, mediante comunicação à outra parte, poderá solicitar ao árbitro ou ao tribunal arbitral que:

I - corrija qualquer erro material da sentença arbitral;

II - esclareça alguma obscuridade, dúvida ou contradição da sentença arbitral, ou se pronuncie sobre ponto omitido a respeito do qual devia manifestar-se a decisão.

Parágrafo único. O árbitro ou o tribunal arbitral decidirá, no prazo de dez dias, aditando a sentença arbitral e notificando as partes na forma do art. 29.

Art. 31. A sentença arbitral produz, entre as partes e seus sucessores, os mesmos efeitos da sentença proferida pelos órgãos do Poder Judiciário e, sendo condenatória, constitui título executivo.

Art. 32. É nula a sentença arbitral se:

I - for nulo o compromisso;

II - emanou de quem não podia ser árbitro;

III - não contiver os requisitos do art. 26 desta Lei;

IV - for proferida fora dos limites da convenção de arbitragem;

V - não decidir todo o litígio submetido à arbitragem;

VI - comprovado que foi proferida por prevaricação, concussão ou corrupção passiva;

VII - proferida fora do prazo, respeitado o disposto no art. 12, inciso III, desta Lei; e

VIII - forem desrespeitados os princípios de que trata o art. 21, § 2º, desta Lei.

Art. 33. A parte interessada poderá pleitear ao órgão do Poder Judiciário competente a decretação da nulidade da sentença arbitral, nos casos previstos nesta Lei.

§ 1º A demanda para a decretação de nulidade da sentença arbitral seguirá o procedimento comum, previsto no Código de Processo Civil, e deverá ser proposta no

§ 2º Serão, sempre, respeitados no procedimento arbitral os princípios do contraditório, da igualdade das partes, da imparcialidade do árbitro e de seu livre convencimento.

§ 3º As partes poderão postular por intermédio de advogado, respeitada, sempre, a faculdade de designar quem as represente ou assista no procedimento arbitral.

§ 4º Competirá ao árbitro ou ao tribunal arbitral, no início do procedimento, tentar a conciliação das partes, aplicando-se, no que couber, o art. 28 desta Lei.

Art. 22. Poderá o árbitro ou o tribunal arbitral tomar o depoimento das partes, ouvir testemunhas e determinar a realização de perícias ou outras provas que julgar necessárias, mediante requerimento das partes ou de ofício.

§ 1º O depoimento das partes e das testemunhas será tomado em local, dia e hora previamente comunicados, por escrito, e reduzido a termo, assinado pelo depoente, ou a seu rogo, e pelos árbitros.

§ 2º Em caso de desatendimento, sem justa causa, da convocação para prestar depoimento pessoal, o árbitro ou o tribunal arbitral levará em consideração o comportamento da parte faltosa, ao proferir sua sentença; se a ausência for de testemunha, nas mesmas circunstâncias, poderá o árbitro ou o presidente do tribunal arbitral requerer à autoridade judiciária que conduza a testemunha renitente, comprovando a existência da convenção de arbitragem.

§ 3º A revelia da parte não impedirá que seja proferida a sentença arbitral.

§ 4º Ressalvado o disposto no § 2º, havendo necessidade de medidas coercitivas ou cautelares, os árbitros poderão solicitá-las ao órgão do Poder Judiciário que seria, originariamente, competente para julgar a causa.

§ 5º Se, durante o procedimento arbitral, um árbitro vier a ser substituído fica a critério do substituto repetir as provas já produzidas.

Capítulo V

Da Sentença Arbitral

Art. 23. A sentença arbitral será proferida no prazo estipulado pelas partes. Nada tendo sido convenicionado, o prazo para a apresentação da sentença é de seis meses, contado da instituição da arbitragem ou da substituição do árbitro.

Parágrafo único. As partes e os árbitros, de comum acordo, poderão prorrogar o prazo estipulado.

Art. 24. A decisão do árbitro ou dos árbitros será expressa em documento escrito.

§ 1º Quando forem vários os árbitros, a decisão será tomada por maioria. Se não houver acordo majoritário, prevalecerá o voto do presidente do tribunal arbitral.

§ 2º O árbitro que divergir da maioria poderá, querendo, declarar seu voto em separado.

Art. 25. Sobrevindo no curso da arbitragem controvérsia acerca de direitos indisponíveis e verificando-se que de sua existência, ou não, dependerá o julgamento, o árbitro ou o tribunal arbitral remeterá as partes à autoridade competente do Poder Judiciário, suspendendo o procedimento arbitral.

Parágrafo único. Resolvida a questão prejudicial e juntada aos autos a sentença ou acórdão transitados em julgado, terá normal seguimento a arbitragem.

Art. 26. São requisitos obrigatórios da sentença arbitral:

I - o relatório, que conterá os nomes das partes e um resumo do litígio;

prazo de até noventa dias após o recebimento da notificação da sentença arbitral ou de seu aditamento.

§ 2º A sentença que julgar procedente o pedido:

I - decretará a nulidade da sentença arbitral, nos casos do art. 32, incisos I, II, VI, VII e VIII;

II - determinará que o árbitro ou o tribunal arbitral profira novo laudo, nas demais hipóteses.

§ 3º A decretação da nulidade da sentença arbitral também poderá ser argüida mediante ação de embargos do devedor, conforme o art. 741 e seguintes do Código de Processo Civil, se houver execução judicial.

Capítulo VI

Do Reconhecimento e Execução de Sentenças

Arbitrais Estrangeiras

Art. 34. A sentença arbitral estrangeira será reconhecida ou executada no Brasil de conformidade com os tratados internacionais com eficácia no ordenamento interno e, na sua ausência, estritamente de acordo com os termos desta Lei.

Parágrafo único. Considera-se sentença arbitral estrangeira a que tenha sido proferida fora do território nacional.

Art. 35. Para ser reconhecida ou executada no Brasil, a sentença arbitral estrangeira está sujeita, unicamente, à homologação do Supremo Tribunal Federal.

Art. 36. Aplica-se à homologação para reconhecimento ou execução de sentença arbitral estrangeira, no que couber, o disposto nos arts. 483 e 484 do Código de Processo Civil.

Art. 37. A homologação de sentença arbitral estrangeira será requerida pela parte interessada, devendo a petição inicial conter as indicações da lei processual, conforme o art. 282 do Código de Processo Civil, e ser instruída, necessariamente, com:

I - o original da sentença arbitral ou uma cópia devidamente certificada, autenticada pelo consulado brasileiro e acompanhada de tradução oficial;

II - o original da convenção de arbitragem ou cópia devidamente certificada, acompanhada de tradução oficial.

Art. 38. Somente poderá ser negada a homologação para o reconhecimento ou execução de sentença arbitral estrangeira, quando o réu demonstrar que:

I - as partes na convenção de arbitragem eram incapazes;

II - a convenção de arbitragem não era válida segundo a lei à qual as partes a submeteram, ou, na falta de indicação, em virtude da lei do país onde a sentença arbitral foi proferida;

III - não foi notificado da designação do árbitro ou do procedimento de arbitragem, ou tenha sido violado o princípio do contraditório, impossibilitando a ampla defesa;

IV - a sentença arbitral foi proferida fora dos limites da convenção de arbitragem, e não foi possível separar a parte excedente daquela submetida à arbitragem;

V - a instituição da arbitragem não está de acordo com o compromisso arbitral ou cláusula compromissória;

VI - a sentença arbitral não se tenha, ainda, tornado obrigatória para as partes, tenha sido anulada, ou, ainda, tenha sido suspensa por órgão judicial do país onde a sentença arbitral for prolatada.

Art. 39. Também será denegada a homologação para o reconhecimento ou execução da sentença arbitral estrangeira, se o Supremo Tribunal Federal constatar que:

I - segundo a lei brasileira, o objeto do litígio não é suscetível de ser resolvido por arbitragem;

II - a decisão ofende a ordem pública nacional.

Parágrafo único. Não será considerada ofensa à ordem pública nacional a efetivação da citação da parte residente ou domiciliada no Brasil, nos moldes da convenção de arbitragem ou da lei processual do país onde se realizou a arbitragem, admitindo-se, inclusive, a citação postal com prova inequívoca de recebimento, desde que assegure à parte brasileira tempo hábil para o exercício do direito de defesa.

Art. 40. A denegação da homologação para reconhecimento ou execução de sentença arbitral estrangeira por vícios formais, não obsta que a parte interessada renove o pedido, uma vez sanados os vícios apresentados.

Capítulo VII

Disposições Finais

Art. 41. Os arts. 267, inciso VII; 301, inciso IX; e 584, inciso III, do Código de Processo Civil passam a ter a seguinte redação:

"Art. 267.....

VII - pela convenção de arbitragem;"

"Art. 301.....

IX - convenção de arbitragem;"

"Art. 584.....

III - a sentença arbitral e a sentença homologatória de transação ou de conciliação;"

Art. 42. O art. 520 do Código de Processo Civil passa a ter mais um inciso, com a seguinte redação:

"Art. 520.....

VI - julgar procedente o pedido de instituição de arbitragem."

Art. 43. Esta Lei entrará em vigor sessenta dias após a data de sua publicação.

Art. 44. Ficam revogados os arts. 1.037 a 1.048 da Lei nº 3.071, de 1º de janeiro de 1916, Código Civil Brasileiro; os arts. 101 e 1.072 a 1.102 da Lei nº 5.869, de 11 de janeiro de 1973, Código de Processo Civil; e demais disposições em contrário.

Brasília, 23 de setembro de 1996; 175º da Independência e 108º da República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

Nelson A. Jobim

**PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN
EL MERCOSUR**

**PROTOCOLO DE OLIVOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;

RECONOCIENDO

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del Mercosur requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

CONSIDERANDO

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del Mercosur, de forma consistente y sistemática;

CONVENCIDOS

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del Mercosur;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

**CAPÍTULO I
CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES**

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del Mercosur, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

CAPITULO II

MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS

Artículo 2

Establecimiento de los mecanismos

1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.
2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

CAPÍTULO III

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 3

Régimen de solicitud

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

CAPÍTULO IV

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 4

Negociaciones

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 5

Procedimiento y plazo

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.
2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

CAPÍTULO V **INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN**

Artículo 6 *Procedimiento optativo ante el GMC*

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.

ii) Los gastos que irroque este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estado partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

Artículo 7 *Atribuciones del GMC*

1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.

2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

Artículo 8 *Plazo para la intervención y el pronunciamiento del GMC*

El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

Artículo 9

Inicio de la etapa arbitral

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del Mercosur su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.
2. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
3. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 10

Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.
2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:
 - i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

- ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del Mercosur dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.

3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:

- i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del Mercosur, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.

iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.

4. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los árbitros su designación.

Artículo 11 *Listas de árbitros*

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur. La designación de los árbitros, conjuntamente con el *curriculum vitae* detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.

ii) La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del Mercosur, así como sus sucesivas modificaciones.

2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del Mercosur.

i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el *currículum vitae* de cada uno de los candidatos propuestos.

ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del *curriculum vitae* de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del Mercosur, que la registrará y notificará a los Estados Partes.

Artículo 12
Representantes y asesores

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 13
Unificación de representación

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

Artículo 14
Objeto de la controversia

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 15
Medidas provisionales

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.

2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.

3. En el caso en que el Laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

Artículo 16
Laudo arbitral

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

CAPITULO VII
PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 17
Recurso de revisión

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios *ex aequo et bono* no serán susceptibles del recurso de revisión.
4. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

Artículo 18
Composición del Tribunal Permanente de Revisión

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.
2. Cada Estado Parte del Mercosur designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.
3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del Mercosur. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del Mercosur entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del Mercosur.

4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descritos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

Artículo 19

Disponibilidad permanente

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

Artículo 20

Funcionamiento del Tribunal

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

Artículo 21

Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.

2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Artículo 22

Alcance del pronunciamiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.
2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Artículo 23

Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.
2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

Artículo 24

Medidas excepcionales y de urgencia

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

CAPÍTULO VIII LAUDOS ARBITRALES

Artículo 25

Adopción de los laudos

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

Artículo 26
Obligatoriedad de los laudos

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.
2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

Artículo 27
Obligación del cumplimiento de los laudos

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

Artículo 28
Recurso de aclaratoria

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

Artículo 29
Plazo y modalidad de cumplimiento

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.
2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.
3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

Artículo 30

Divergencias sobre el cumplimiento del laudo

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.
2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.
3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

CAPITULO IX

MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 31

Facultad de aplicar medidas compensatorias

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.
2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.
3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

Artículo 32

Facultad de cuestionar medidas compensatorias

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPITULO X DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS VI y VII

Artículo 33

Jurisdicción de los tribunales

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 34

Derecho aplicable

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo acordaren.

Artículo 35
Calificación de los árbitros

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del Mercosur.
2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Artículo 36
Costos

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.
2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.
3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del Mercosur, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

Artículo 37
Honorarios y demás gastos

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

Artículo 38
Sede

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del Mercosur. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del Mercosur.

CAPITULO XI RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 39

Ámbito de aplicación

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 40

Inicio del trámite

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

Artículo 41

Procedimiento

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.
2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 42

Intervención del Grupo Mercado Común

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Artículo 43

Grupo de expertos

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

Artículo 44

Dictamen del grupo de expertos

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.

iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.

2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45

Transacción o desistimiento

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

Artículo 46

Confidencialidad

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.

2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.

3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

Artículo 47

Reglamentación

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 48

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del Mercosur, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49

Notificaciones iniciales

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50

Controversias en trámite

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

Artículo 51

Reglas de procedimiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

Vigencia y depósito

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.
2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

Artículo 53

Revisión del sistema

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 54

Adhesión o denuncia ipso jure

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará *ipso jure*, la adhesión al presente Protocolo.
2. La denuncia del presente Protocolo, significará *ipso jure*, la denuncia del Tratado de Asunción.

Artículo 55

Derogación

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.
2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.
3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

Artículo 56
Idiomas

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDUARDO DUHALDE

CARLOS RUCKAUF

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

CELSO LAFER

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LUIS GONZALEZ MACCHI

JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JORGE BATLLE IBAÑEZ

DIDIER OPERTTI

**REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO
PARA LOS TRIBUNALES ARBITRALES
AD HOC DEL MERCOSUR**

**REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES ARBITRALES AD
HOC DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y la Decisión N° 37/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Tribunales Arbitrales Ad Hoc deberán adoptar sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

Que es conveniente que existan pautas uniformes para los procedimientos a cumplirse en la etapa arbitral del sistema de solución de controversias.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 - Aprobar las "Reglas Modelo de Procedimiento para los Tribunales Arbitrales Ad Hoc del MERCOSUR", que figuran como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2.- Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVII CMC – Belo Horizonte, 16/XII/04

ANEXO

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES ARBITRALES AD HOC DEL MERCOSUR

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 1º - El Tribunal Arbitral constituido para resolver la controversia presentada por el (Estado Parte A) al (Estado Parte B) sobre " _____", en adelante denominado Tribunal, estará integrado por los árbitros, _____ (nombre y País de origen), quien lo presidirá, _____ (nombre y Estado Parte de origen) y _____ (nombre y Estado Parte de origen), debidamente designados conforme a las normas del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias, en adelante denominado el Protocolo, y del Reglamento del mencionado Protocolo, en adelante denominado el Reglamento.

Actuarán como árbitros suplentes, respectivamente (nombre e indicación del Árbitro que sustituirían) los cuales intervendrán en cualquier momento del procedimiento en caso de incapacidad o causa justificada debidamente comprobada del árbitro titular.

LUGAR DEL ARBITRAJE

Artículo 2º – La sede del Tribunal Arbitral será _____ (ciudad del Estado Parte del MERCOSUR).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR tanto para emitir el laudo, como para deliberar, realizar audiencias, examinar pruebas y para practicar cualquier otra diligencia vinculada con los trabajos del Tribunal.

El Tribunal informará a las partes en la controversia con una antelación mínima de 15 (quince) días el lugar en que se reunirá.

IDIOMAS

Artículo 3º - Los idiomas utilizados en las actuaciones ante el Tribunal serán los oficiales del MERCOSUR, conforme al artículo 17 del Tratado de Asunción.

ATRIBUCIONES

Artículo 4° - Este Tribunal tendrá todas las atribuciones conferidas a los tribunales arbitrales por el Protocolo de Olivos y todas las facultades instructorias y ordenatorias necesarias para el cumplimiento de sus funciones, respetando lo dispuesto en el Protocolo y su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 5° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46° del Protocolo de Olivos, todos los documentos presentados en el ámbito del procedimiento arbitral, así como las reuniones del Tribunal, son de carácter reservado a las partes en la controversia.

Cualquiera de las partes podrá atribuir carácter confidencial a documentos presentados en el marco de la controversia. A los fines de lo dispuesto en el Artículo 46.2 del Protocolo de Olivos, esos documentos deberán ser acompañados de un resumen no confidencial.

REGISTRO DE LAS REUNIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 6° - El Tribunal elaborará actas resumidas de sus reuniones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Protocolo de Olivos.

La Secretaría del MERCOSUR preparará un expediente compilando los documentos relativos al procedimiento arbitral.

PLAZOS

Artículo 7° - Todos los plazos previstos en las presentes Reglas son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren.

No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un texto o cumplir una diligencia no cayera en día hábil en la sede de la Secretaría del MERCOSUR, la presentación del mismo o el cumplimiento de la diligencia deberá darse el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

REPRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL Y ASESORAMIENTO

Artículo 8° - Las Partes designarán sus representantes ante el Tribunal y constituirán domicilio en _____ (ciudad de un Estado Parte del MERCOSUR) a los efectos de la recepción de las comunicaciones oficiales vinculadas a la controversia. Corresponderá a los representantes la presentación de los textos de presentación y respuesta, la formulación de exposiciones y, en general, todas las actuaciones necesarias ante el Tribunal.

Los representantes que actúen con la ayuda de asesores en las Audiencias, deberán comunicar a la Secretaría, con hasta tres (3) días de antelación a la realización de la misma, el nombre, cargos o especialidades de los asesores que en ella participarán.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 9º - Las notificaciones y comunicaciones entre el Tribunal y las Partes serán hechas por intermedio de la Secretaría del MERCOSUR.

Las notificaciones y las comunicaciones serán dirigidas a los respectivos representantes en el domicilio constituido, por los medios adecuados, con aviso de recepción. Hasta la designación de los representantes, las notificaciones y las comunicaciones serán dirigidas a los respectivos Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, con aviso de recepción.

Las notificaciones y comunicaciones realizadas en el domicilio constituido serán consideradas válidas y vinculantes.

El Tribunal coordinará con la Secretaría del MERCOSUR el apoyo administrativo de ésta al Tribunal en consonancia con el Protocolo de Olivos y su Reglamento.

DOCUMENTOS DE LA CONTROVERSI A

Artículo 10 - Los Estados Partes presentarán en la Secretaría del MERCOSUR el original y cuatro copias de los textos de presentación o de respuesta, según corresponda, y de los alegatos finales. Si fuera posible, estos textos y sus anexos deberán también ser presentados en medio magnético o enviados por correo electrónico.

La Secretaría del MERCOSUR, en un plazo máximo de 48 horas, entregará esos documentos a cada uno de los integrantes del Tribunal. Previa autorización del Tribunal, la Secretaría proporcionará de inmediato, copia de la documentación a la otra parte.

Las demás comunicaciones y pedidos al Tribunal podrán ser enviados vía fax o correo electrónico, si dentro del plazo previsto para su presentación no fuera posible efectuar la entrega de los originales, los cuales deberán ser presentados, lo antes posible, a la Secretaría del MERCOSUR a los efectos de su archivo.

TRABAJOS DEL TRIBUNAL

Artículo 11 - El Presidente del Tribunal dirigirá las audiencias y deliberaciones, dictará las providencias de mero trámite y realizará los demás actos solicitados por el Tribunal, manteniendo informados a los demás árbitros.

Las resoluciones del Tribunal serán adoptadas por mayoría y firmadas por el Presidente y por los demás árbitros. Las deliberaciones del Tribunal y las eventuales posiciones disidentes son confidenciales.

Todas las providencias del Tribunal serán adelantadas vía facsímil u otro medio fehaciente a las partes y archivadas, en original, en la Secretaría del MERCOSUR.

UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN

Artículo 12 – Si las Partes que han unificado su representación deciden presentar textos separados, deberán comunicar al Tribunal esa circunstancia, con antelación a la fecha prevista para su presentación.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

Artículo 13 - La parte demandante enviará su escrito de presentación al Tribunal, en un plazo máximo de doce (12) días, contado desde el día siguiente a la fecha en que las partes sean notificadas de estas reglas.

El escrito de presentación deberá especificar fundamentalmente:

- a) la indicación de los Estados partes en la controversia;
- b) la designación de los Representantes ante el Tribunal e indicación del domicilio en el que se recibirán las respectivas notificaciones;
- c) los antecedentes de la controversia;
- d) los hechos, actos, omisiones o medidas que conforman el objeto de la controversia, en los términos del Artículo 27 del Reglamento del Protocolo de Olivos;
- e) el derecho en que se basa la demanda;
- f) la prueba documental que se acompaña y los otros medios probatorios ofrecidos; y
- g) el petitorio.

ESCRITO DE RESPUESTA

Artículo 14 – La parte demandada deberá presentar su respuesta al Tribunal, en un plazo de 20 (veinte) días, contados desde el día siguiente en que le fue notificado el escrito de presentación.

El escrito de respuesta deberá especificar fundamentalmente:

- a) la indicación de los Estados partes en la controversia;
- b) la designación de los Representantes ante el Tribunal e indicación del domicilio en el que se recibirán las respectivas notificaciones;
- c) los antecedentes de la controversia;
- d) los fundamentos de su defensa, los hechos y el derecho invocado;
- e) la prueba documental que se acompaña y los otros medios de prueba ofrecidos; y
- f) el petitorio.

El Tribunal enviará copia del escrito de respuesta a la parte demandante.

DE LAS PRUEBAS

Artículo 15 - Las partes deberán anexar a los escritos de presentación o respuesta, según corresponda, los elementos de prueba de que dispongan, pudiendo solicitarle al

Tribunal la realización de las diligencias consideradas necesarias para fundamentar sus respectivas posiciones. El Tribunal resolverá sobre la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas presentadas o pedidas y determinará, si fuera el caso, el diligenciamiento de las pruebas admitidas, fijando para esto un plazo razonable.

En cualquier momento, hasta la emisión del Laudo, las Partes podrán ofrecer otros elementos de prueba vinculados al objeto de la controversia. El Tribunal resolverá sobre la admisibilidad y el valor de esas pruebas previo traslado a la parte contraria.

El registro de las pruebas producidas a lo largo del procedimiento arbitral serán incorporadas al expediente.

El Tribunal, por su parte, podrá requerir otras pruebas que considere necesarias notificando a las partes.

Si las partes hubieran presentado prueba testimonial o pericial, el Tribunal oírás, si fuera el caso a los testigos y peritos en presencia de las partes, en ocasión de la audiencia prevista en el Artículo 16.

El Tribunal podrá declarar la cuestión como de puro derecho, desestimando las pruebas presentadas o pedidas, dando conocimiento a las partes de su decisión.

AUDIENCIA

Artículo 16 - El Tribunal convocará a las partes a una audiencia, con un mínimo de 7 (siete) días de antelación. La audiencia será dividida en dos sesiones; una para recibir las pruebas testimoniales y periciales, si las hubiere, y otra para la presentación de las posiciones de las partes.

En la sesión dedicada a la presentación de las pruebas testimoniales y periciales, el Tribunal y las partes podrán formular preguntas. Las preguntas de las partes deberán ser enviadas por escrito al Tribunal, con por lo menos tres (3) días de antelación a la audiencia. A criterio del Tribunal, las preguntas de cada parte podrán ser puestas a consideración de la otra parte.

El Tribunal podrá descartar las preguntas que no considere pertinentes y formular otras que considere importantes para aclarar los puntos controvertidos. Si el Tribunal lo considera conveniente, podrá autorizar a las partes a formular preguntas adicionales.

En la sesión reservada a las partes, éstas presentarán breves exposiciones para fundamentar sus respectivas posiciones en el orden establecido por el Tribunal.

El Tribunal podrá formular preguntas a las partes durante la audiencia y autorizarlas a formularse preguntas entre sí.

La audiencia podrá ser prorrogada, cuando fuera necesario, por única vez.

El Tribunal también podrá formular preguntas a las partes o requerirles aclaraciones fuera de la audiencia, fijando un plazo razonable para la respuesta. El Tribunal pondrá esos actos en conocimiento de la otra parte.

ALEGATOS FINALES

Artículo 17 - Cada parte presentará sus alegatos finales por escrito, dentro de los siete (7) días posteriores a la audiencia.

ACUERDO O DESISTIMIENTO DE LAS PARTES

Artículo 18 - Si antes de emitido el Laudo, las partes llegaran a un acuerdo que resuelva la controversia, o la parte que la presentó desistiera de la misma, el Tribunal expedirá una orden de conclusión del procedimiento arbitral. Si ambas partes lo requirieran y el Tribunal estuviera de acuerdo, éste registrará el acuerdo en la forma de Laudo Arbitral, en los términos acordados por las partes.

INCUMPLIMIENTOS PROCESALES

Artículo 19 – En caso que la parte demandante no presente, en tiempo y forma, su escrito de presentación, o incurra en incumplimientos procesales injustificados, el Tribunal entenderá que esa parte desistió de la demanda y dará por concluida la controversia sin más trámite disponiendo la conclusión del procedimiento arbitral, la cual será notificada a la otra parte.

Si la parte demandada no presentara en tiempo y forma el escrito de respuesta, el Tribunal dará por decaído el derecho de hacerlo, debiendo el procedimiento seguir su curso. La parte demandada será notificada de todos los procedimientos posteriores, cuando corresponda, pudiendo participar en las etapas siguientes del mismo.

Si la parte demandada no compareciera a las audiencias o no diera cumplimiento a cualquier otro acto procesal al que estuviera obligada, los procedimientos continuarán en rebeldía, notificándose a esa parte todos los actos que correspondan.

CAPÍTULO III

EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 20 - Presentados los alegatos finales de cada parte, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal emitirá el Laudo, respetando el plazo de sesenta (60) días previsto en el Artículo 16 del Protocolo de Olivos.

Si el Tribunal decidiera utilizar la prórroga de plazo prevista en el Artículo mencionado en el primer párrafo, notificará a las partes antes del vencimiento de dicho plazo.

RECURSO DE ACLARATORIA

Artículo 21 - El pedido de aclaratoria de los Laudos a que se refiere el Artículo 28 del Protocolo de Olivos deberá especificar detalladamente los puntos del Laudo sobre los cuales se solicita aclaración.

El pedido de aclaratoria será enviado inmediatamente a la otra parte, para su conocimiento.

El cumplimiento del Laudo no será suspendido durante ese procedimiento, salvo que el Tribunal considere que las circunstancias así lo exigen.

El Tribunal notificará a ambas partes el resultado de sus deliberaciones y, si fuera el caso de la decisión de otorgar un plazo adicional para cumplir con el Laudo.

DIVERGENCIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

Artículo 22 - La parte que cuestione, en los términos previstos en el Artículo 30 del Protocolo de Olivos, las medidas adoptadas por la otra parte en la controversia en cumplimiento del Laudo, deberá indicar en su solicitud los elementos de hecho y de derecho en que fundamenta su posición.

En caso que la otra parte no presente por escrito su posición debidamente fundada, en el plazo de diez (10) días previstos en el Artículo 42.2 del Reglamento del Protocolo de Olivos, el Tribunal evaluará la cuestión con base en los argumentos presentados y en otros elementos de juicio que se encuentren a su disposición.

Si lo estimara conveniente, el Tribunal podrá convocar a una audiencia para que las partes expongan sus respectivas posiciones.

APLICACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 23 - La parte que decidiera aplicar medidas compensatorias alegando el incumplimiento del Laudo deberá remitir al Tribunal, por escrito, los elementos de prueba de ese incumplimiento. Asimismo deberá fundamentar, si fuera el caso, la aplicación de esas medidas en un sector distinto del afectado.

El Tribunal dará inmediato conocimiento a la otra parte en la controversia de la decisión de aplicar medidas compensatorias.

CUESTIONAMIENTO DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 24 - Si la parte obligada a cumplir el Laudo considera que las medidas que adoptó para su cumplimiento son suficientes, o que las medidas compensatorias adoptadas por la otra parte no son proporcionales deberá remitir al Tribunal los elementos de hecho y de derecho en que funda su posición.

El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas teniendo presente los argumentos presentados por las Partes.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

Artículo 9 *Inicio de la etapa arbitral*

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del Mercosur su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.
2. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.
3. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 10 *Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc*

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.
2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del Mercosur dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.

3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:

i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del Mercosur, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.

iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.

4. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los árbitros su designación.

Artículo 11

Listas de árbitros

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur. La designación de los árbitros, conjuntamente con el *curriculum vitae* detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.

ii) La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del Mercosur, así como sus sucesivas modificaciones.

2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del Mercosur.

i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el *curriculum vitae* de cada uno de los candidatos propuestos.

ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del *curriculum vitae* de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del Mercosur, que la registrará y notificará a los Estados Partes.

Artículo 12

Representantes y asesores

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 13

Unificación de representación

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

Artículo 14
Objeto de la controversia

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.
2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.
3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 15
Medidas provisionales

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.
2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.
3. En el caso en que el Laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

Artículo 16
Laudo arbitral

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

CAPITULO VII
PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 17
Recurso de revisión

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.
2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios *ex aequo et bono* no serán susceptibles del recurso de revisión.

4. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

Artículo 18

Composición del Tribunal Permanente de Revisión

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

2. Cada Estado Parte del Mercosur designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.

3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del Mercosur. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del Mercosur entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del Mercosur.

4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descriptos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

Artículo 19

Disponibilidad permanente

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

Artículo 20

Funcionamiento del Tribunal

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

Artículo 21

Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.

2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Artículo 22

Alcance del pronunciamiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Artículo 23

Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.

2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

Artículo 24
Medidas excepcionales y de urgencia

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

CAPÍTULO VIII
LAUDOS ARBITRALES

Artículo 25
Adopción de los laudos

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

Artículo 26
Obligatoriedad de los laudos

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

Artículo 27
Obligación del cumplimiento de los laudos

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

Artículo 28
Recurso de aclaratoria

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

Artículo 29

Plazo y modalidad de cumplimiento

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.
2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.
3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

Artículo 30

Divergencias sobre el cumplimiento del laudo

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.
2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.
3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

CAPITULO IX

MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 31

Facultad de aplicar medidas compensatorias

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.
2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.
3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

Artículo 32

Facultad de cuestionar medidas compensatorias

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS VI y VII

Artículo 33

Jurisdicción de los tribunales

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 34

Derecho aplicable

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo acordaren.

Artículo 35

Calificación de los árbitros

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del Mercosur.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Artículo 36

Costos

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del Mercosur, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

Artículo 37

Honorarios y demás gastos

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

Artículo 38

Sede

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del Mercosur. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del Mercosur.

CAPITULO XI RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 39 *Ámbito de aplicación*

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 40 *Inicio del trámite*

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

Artículo 41 *Procedimiento*

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.
2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 42 *Intervención del Grupo Mercado Común*

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Artículo 43 *Grupo de expertos*

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

Artículo 44 *Dictamen del grupo de expertos*

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.

iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluído el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.

2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45

Transacción o desistimiento

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

Artículo 46

Confidencialidad

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.

2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.

3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

Artículo 47

Reglamentación

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 48

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del Mercosur, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49

Notificaciones iniciales

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50

Controversias en trámite

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

Artículo 51

Reglas de procedimiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52

Vigencia y depósito

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.
2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

Artículo 53

Revisión del sistema

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 54

Adhesión o denuncia ipso jure

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará *ipso jure*, la adhesión al presente Protocolo.
2. La denuncia del presente Protocolo, significará *ipso jure*, la denuncia del Tratado de Asunción.

Artículo 55

Derogación

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.
2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.
3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

Artículo 56
Idiomas

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDUARDO DUHALDE

CARLOS RUCKAUF

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

CELSO LAFER

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LUIS GONZALEZ MACCHI

JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JORGE BATLLE IBAÑEZ

DIDIER OPERTTI

**REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO
PARA LOS TRIBUNALES ARBITRALES
AD HOC DEL MERCOSUR**

**REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES ARBITRALES AD
HOC DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR y la Decisión N° 37/03 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Tribunales Arbitrales Ad Hoc deberán adoptar sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

Que es conveniente que existan pautas uniformes para los procedimientos a cumplirse en la etapa arbitral del sistema de solución de controversias.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 - Aprobar las "Reglas Modelo de Procedimiento para los Tribunales Arbitrales Ad Hoc del MERCOSUR", que figuran como Anexo y forman parte de la presente Decisión.

Art. 2.- Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVII CMC – Belo Horizonte, 16/XII/04

ANEXO

REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO PARA LOS TRIBUNALES ARBITRALES AD HOC DEL MERCOSUR

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 1º - El Tribunal Arbitral constituido para resolver la controversia presentada por el (Estado Parte A) al (Estado Parte B) sobre "_____"; en adelante denominado Tribunal, estará integrado por los árbitros, _____ (nombre y País de origen), quien lo presidirá, _____ (nombre y Estado Parte de origen) y _____ (nombre y Estado Parte de origen), debidamente designados conforme a las normas del Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias, en adelante denominado el Protocolo, y del Reglamento del mencionado Protocolo, en adelante denominado el Reglamento.

Actuarán como árbitros suplentes, respectivamente (nombre e indicación del Árbitro que sustituirían) los cuales intervendrán en cualquier momento del procedimiento en caso de incapacidad o causa justificada debidamente comprobada del árbitro titular.

LUGAR DEL ARBITRAJE

Artículo 2º – La sede del Tribunal Arbitral será _____ (ciudad del Estado Parte del MERCOSUR).

Sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte de este artículo, el Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR tanto para emitir el laudo, como para deliberar, realizar audiencias, examinar pruebas y para practicar cualquier otra diligencia vinculada con los trabajos del Tribunal.

El Tribunal informará a las partes en la controversia con una antelación mínima de 15 (quince) días el lugar en que se reunirá.

IDIOMAS

Artículo 3º - Los idiomas utilizados en las actuaciones ante el Tribunal serán los oficiales del MERCOSUR, conforme al artículo 17 del Tratado de Asunción.

ATRIBUCIONES

Artículo 4º - Este Tribunal tendrá todas las atribuciones conferidas a los tribunales arbitrales por el Protocolo de Olivos y todas las facultades instructorias y ordenatorias necesarias para el cumplimiento de sus funciones, respetando lo dispuesto en el Protocolo y su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD

Artículo 5º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 46º del Protocolo de Olivos, todos los documentos presentados en el ámbito del procedimiento arbitral, así como las reuniones del Tribunal, son de carácter reservado a las partes en la controversia.

Cualquiera de las partes podrá atribuir carácter confidencial a documentos presentados en el marco de la controversia. A los fines de lo dispuesto en el Artículo 46.2 del Protocolo de Olivos, esos documentos deberán ser acompañados de un resumen no confidencial.

REGISTRO DE LAS REUNIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 6º - El Tribunal elaborará actas resumidas de sus reuniones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Protocolo de Olivos.

La Secretaría del MERCOSUR preparará un expediente compilando los documentos relativos al procedimiento arbitral.

PLAZOS

Artículo 7º - Todos los plazos previstos en las presentes Reglas son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren.

No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un texto o cumplir una diligencia no cayera en día hábil en la sede de la Secretaría del MERCOSUR, la presentación del mismo o el cumplimiento de la diligencia deberá darse el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

REPRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL Y ASESORAMIENTO

Artículo 8º - Las Partes designarán sus representantes ante el Tribunal y constituirán domicilio en _____ (ciudad de un Estado Parte del MERCOSUR) a los efectos de la recepción de las comunicaciones oficiales vinculadas a la controversia. Corresponderá a los representantes la presentación de los textos de presentación y respuesta, la formulación de exposiciones y, en general, todas las actuaciones necesarias ante el Tribunal.

Los representantes que actúen con la ayuda de asesores en las Audiencias, deberán comunicar a la Secretaría, con hasta tres (3) días de antelación a la realización de la misma, el nombre, cargos o especialidades de los asesores que en ella participarán.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 9° - Las notificaciones y comunicaciones entre el Tribunal y las Partes serán hechas por intermedio de la Secretaría del MERCOSUR.

Las notificaciones y las comunicaciones serán dirigidas a los respectivos representantes en el domicilio constituido, por los medios adecuados, con aviso de recepción. Hasta la designación de los representantes, las notificaciones y las comunicaciones serán dirigidas a los respectivos Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común, con aviso de recepción.

Las notificaciones y comunicaciones realizadas en el domicilio constituido serán consideradas válidas y vinculantes.

El Tribunal coordinará con la Secretaría del MERCOSUR el apoyo administrativo de ésta al Tribunal en consonancia con el Protocolo de Olivos y su Reglamento.

DOCUMENTOS DE LA CONTROVERSIA

Artículo 10 - Los Estados Partes presentarán en la Secretaría del MERCOSUR el original y cuatro copias de los textos de presentación o de respuesta, según corresponda, y de los alegatos finales. Si fuera posible, estos textos y sus anexos deberán también ser presentados en medio magnético o enviados por correo electrónico.

La Secretaría del MERCOSUR, en un plazo máximo de 48 horas, entregará esos documentos a cada uno de los integrantes del Tribunal. Previa autorización del Tribunal, la Secretaría proporcionará de inmediato, copia de la documentación a la otra parte.

Las demás comunicaciones y pedidos al Tribunal podrán ser enviados vía fax o correo electrónico, si dentro del plazo previsto para su presentación no fuera posible efectuar la entrega de los originales, los cuales deberán ser presentados, lo antes posible, a la Secretaría del MERCOSUR a los efectos de su archivo.

TRABAJOS DEL TRIBUNAL

Artículo 11 - El Presidente del Tribunal dirigirá las audiencias y deliberaciones, dictará las providencias de mero trámite y realizará los demás actos solicitados por el Tribunal, manteniendo informados a los demás árbitros.

Las resoluciones del Tribunal serán adoptadas por mayoría y firmadas por el Presidente y por los demás árbitros. Las deliberaciones del Tribunal y las eventuales posiciones disidentes son confidenciales.

Todas las providencias del Tribunal serán adelantadas vía facsímil u otro medio fehaciente a las partes y archivadas, en original, en la Secretaría del MERCOSUR.

UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN

Artículo 12 – Si las Partes que han unificado su representación deciden presentar textos separados, deberán comunicar al Tribunal esa circunstancia, con antelación a la fecha prevista para su presentación.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

Artículo 13 - La parte demandante enviará su escrito de presentación al Tribunal, en un plazo máximo de doce (12) días, contado desde el día siguiente a la fecha en que las partes sean notificadas de estas reglas.

El escrito de presentación deberá especificar fundamentalmente:

- a) la indicación de los Estados partes en la controversia;
- b) la designación de los Representantes ante el Tribunal e indicación del domicilio en el que se recibirán las respectivas notificaciones;
- c) los antecedentes de la controversia;
- d) los hechos, actos, omisiones o medidas que conforman el objeto de la controversia, en los términos del Artículo 27 del Reglamento del Protocolo de Olivos;
- e) el derecho en que se basa la demanda;
- f) la prueba documental que se acompaña y los otros medios probatorios ofrecidos; y
- g) el petitorio.

ESCRITO DE RESPUESTA

Artículo 14 – La parte demandada deberá presentar su respuesta al Tribunal, en un plazo de 20 (veinte) días, contados desde el día siguiente en que le fue notificado el escrito de presentación.

El escrito de respuesta deberá especificar fundamentalmente:

- a) la indicación de los Estados partes en la controversia;
- b) la designación de los Representantes ante el Tribunal e indicación del domicilio en el que se recibirán las respectivas notificaciones;
- c) los antecedentes de la controversia;
- d) los fundamentos de su defensa, los hechos y el derecho invocado;
- e) la prueba documental que se acompaña y los otros medios de prueba ofrecidos; y
- f) el petitorio.

El Tribunal enviará copia del escrito de respuesta a la parte demandante.

DE LAS PRUEBAS

Artículo 15 - Las partes deberán anexar a los escritos de presentación o respuesta, según corresponda, los elementos de prueba de que dispongan, pudiendo solicitarle al

Tribunal la realización de las diligencias consideradas necesarias para fundamentar sus respectivas posiciones. El Tribunal resolverá sobre la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas presentadas o pedidas y determinará, si fuera el caso, el diligenciamiento de las pruebas admitidas, fijando para esto un plazo razonable.

En cualquier momento, hasta la emisión del Laudo, las Partes podrán ofrecer otros elementos de prueba vinculados al objeto de la controversia. El Tribunal resolverá sobre la admisibilidad y el valor de esas pruebas previo traslado a la parte contraria.

El registro de las pruebas producidas a lo largo del procedimiento arbitral serán incorporadas al expediente.

El Tribunal, por su parte, podrá requerir otras pruebas que considere necesarias notificando a las partes.

Si las partes hubieran presentado prueba testimonial o pericial, el Tribunal oírán, si fuera el caso a los testigos y peritos en presencia de las partes, en ocasión de la audiencia prevista en el Artículo 16.

El Tribunal podrá declarar la cuestión como de puro derecho, desestimando las pruebas presentadas o pedidas, dando conocimiento a las partes de su decisión.

AUDIENCIA

Artículo 16 - El Tribunal convocará a las partes a una audiencia, con un mínimo de 7 (siete) días de antelación. La audiencia será dividida en dos sesiones; una para recibir las pruebas testimoniales y periciales, si las hubiere, y otra para la presentación de las posiciones de las partes.

En la sesión dedicada a la presentación de las pruebas testimoniales y periciales, el Tribunal y las partes podrán formular preguntas. Las preguntas de las partes deberán ser enviadas por escrito al Tribunal, con por lo menos tres (3) días de antelación a la audiencia. A criterio del Tribunal, las preguntas de cada parte podrán ser puestas a consideración de la otra parte.

El Tribunal podrá descartar las preguntas que no considere pertinentes y formular otras que considere importantes para aclarar los puntos controvertidos. Si el Tribunal lo considera conveniente, podrá autorizar a las partes a formular preguntas adicionales.

En la sesión reservada a las partes, éstas presentarán breves exposiciones para fundamentar sus respectivas posiciones en el orden establecido por el Tribunal.

El Tribunal podrá formular preguntas a las partes durante la audiencia y autorizarlas a formularse preguntas entre sí.

La audiencia podrá ser prorrogada, cuando fuera necesario, por única vez.

El Tribunal también podrá formular preguntas a las partes o requerirles aclaraciones fuera de la audiencia, fijando un plazo razonable para la respuesta. El Tribunal pondrá esos actos en conocimiento de la otra parte.

ALEGATOS FINALES

Artículo 17 - Cada parte presentará sus alegatos finales por escrito, dentro de los siete (7) días posteriores a la audiencia.

ACUERDO O DESISTIMIENTO DE LAS PARTES

Artículo 18 - Si antes de emitido el Laudo, las partes llegaran a un acuerdo que resuelva la controversia, o la parte que la presentó desistiera de la misma, el Tribunal expedirá una orden de conclusión del procedimiento arbitral. Si ambas partes lo requirieran y el Tribunal estuviera de acuerdo, éste registrará el acuerdo en la forma de Laudo Arbitral, en los términos acordados por las partes.

INCUMPLIMIENTOS PROCESALES

Artículo 19 – En caso que la parte demandante no presente, en tiempo y forma, su escrito de presentación, o incurra en incumplimientos procesales injustificados, el Tribunal entenderá que esa parte desistió de la demanda y dará por concluida la controversia sin más trámite disponiendo la conclusión del procedimiento arbitral, la cual será notificada a la otra parte.

Si la parte demandada no presentara en tiempo y forma el escrito de respuesta, el Tribunal dará por decaído el derecho de hacerlo, debiendo el procedimiento seguir su curso. La parte demandada será notificada de todos los procedimientos posteriores, cuando corresponda, pudiendo participar en las etapas siguientes del mismo.

Si la parte demandada no compareciera a las audiencias o no diera cumplimiento a cualquier otro acto procesal al que estuviera obligada, los procedimientos continuarán en rebeldía, notificándose a esa parte todos los actos que correspondan.

CAPÍTULO III

EL LAUDO ARBITRAL

Artículo 20 - Presentados los alegatos finales de cada parte, o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal emitirá el Laudo, respetando el plazo de sesenta (60) días previsto en el Artículo 16 del Protocolo de Olivos.

Si el Tribunal decidiera utilizar la prórroga de plazo prevista en el Artículo mencionado en el primer párrafo, notificará a las partes antes del vencimiento de dicho plazo.

RECURSO DE ACLARATORIA

El cumplimiento del Laudo no será suspendido durante ese procedimiento, salvo que el Tribunal considere que las circunstancias así lo exigen.

El Tribunal notificará a ambas partes el resultado de sus deliberaciones y, si fuera el caso de la decisión de otorgar un plazo adicional para cumplir con el Laudo.

DIVERGENCIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

Artículo 22 - La parte que cuestione, en los términos previstos en el Artículo 30 del Protocolo de Olivos, las medidas adoptadas por la otra parte en la controversia en cumplimiento del Laudo, deberá indicar en su solicitud los elementos de hecho y de derecho en que fundamenta su posición.

En caso que la otra parte no presente por escrito su posición debidamente fundada, en el plazo de diez (10) días previstos en el Artículo 42.2 del Reglamento del Protocolo de Olivos, el Tribunal evaluará la cuestión con base en los argumentos presentados y en otros elementos de juicio que se encuentren a su disposición.

Si lo estimara conveniente, el Tribunal podrá convocar a una audiencia para que las partes expongan sus respectivas posiciones.

APLICACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 23 - La parte que decidiera aplicar medidas compensatorias alegando el incumplimiento del Laudo deberá remitir al Tribunal, por escrito, los elementos de prueba de ese incumplimiento. Asimismo deberá fundamentar, si fuera el caso, la aplicación de esas medidas en un sector distinto del afectado.

El Tribunal dará inmediato conocimiento a la otra parte en la controversia de la decisión de aplicar medidas compensatorias.

CUESTIONAMIENTO DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS

Artículo 24 - Si la parte obligada a cumplir el Laudo considera que las medidas que adoptó para su cumplimiento son suficientes, o que las medidas compensatorias adoptadas por la otra parte no son proporcionales deberá remitir al Tribunal los elementos de hecho y de derecho en que funda su posición.

El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas teniendo presente los argumentos presentados por las Partes.